

MESA DE TRABAJO
MUJER Y CONFLICTO ARMADO

VI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia 2002-2006

INFORME DE SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS
POR LA RELATORA ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS,
EN SU MISIÓN A COLOMBIA (1 AL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001)

VI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia

INFORME DE SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS
POR LA RELATORA ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS,¹
EN SU MISIÓN A COLOMBIA (1 al 7 de noviembre de 2001)

Periodo comprendido
en este informe:
enero de 2002-
agosto de 2006

¹ La visita a Colombia fue realizada por la anterior Relatora Sra. Radhika Coomaraswamy.

Con el apoyo de



Este informe fue elaborado por la Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”

Comité editorial: Ana María Díaz, Paola Figueroa Cancino y Belén Pardo Herrero

Secretaría técnica de la Mesa de trabajo

“Mujer y conflicto armado”: Paola Figueroa Cancino y Belén Pardo Herrero

Revisión de textos: María José Díaz Granados M.

Imagen de cubierta: Claudia García

Diseño y preparación editorial: Marta Rojas

Impresión: Dupligráficas Ltda.

ISBN: 978-958-9262-90-0

Bogotá, Colombia, diciembre de 2006

Contenido

7 INTRODUCCIÓN

13 VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

- Violencia sexual contra las mujeres
- Respuesta estatal frente a la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado
- Violencia contra la participación de las mujeres y sus organizaciones
- Sobre el registro de las violencias contra las mujeres en el marco del conflicto armado
- Situación de las mujeres rurales

35 DESPLAZAMIENTO FORZADO

- El efecto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre los derechos de las mujeres
- Medidas de la Corte Constitucional frente al desplazamiento forzado
- El confinamiento de comunidades

47 JUSTICIA E IMPUNIDAD

- Medidas no tomadas
- Independencia judicial
- Justicia Penal Militar
- Paramilitarismo e impunidad

71 PROCESOS DE PAZ Y ACUERDOS HUMANITARIOS

77 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Conclusiones
- Recomendaciones

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es un conjunto de actos que viola los derechos humanos básicos de la mujer, tiene consecuencias devastadoras para las mujeres que la sufren, traumatiza a quienes la presencian, deslegitima a los Estados que no la impiden y empobrece a las sociedades que la toleran.²

A lo largo de los últimos veinte años, tanto el Estado colombiano como los actores armados del conflicto han sido objeto de recomendaciones por parte del sistema de las Naciones Unidas y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dichas recomendaciones tienen como objetivo vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En el contexto de impunidad vigente en Colombia, consideramos que es indispensable hacer seguimiento de estas recomendaciones para que mantengan su poder de impulsar cambios en la situación de derechos humanos en el país. La Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado” –que busca documentar y hacer visible el impacto del conflicto armado colombiano en las vidas de mujeres, jóvenes y niñas– presenta en este “VI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia”, el resultado del seguimiento a algunas de las recomendaciones presentadas por la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias,³ Sra. Radhika Coomaraswamy, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas después de su visita oficial a Colombia en noviembre del 2001.⁴ La Relatora es enfática en plantear que sólo si se avanza alrededor de las recomendaciones será posible hablar de un progreso con respecto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el país.

En este Informe la Mesa hace seguimiento a aquellas recomendaciones –dirigidas al Estado colombiano y a los grupos armados que participan en las hostilidades– que se refieren a la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres, las jóvenes y las niñas en el contexto del conflicto armado interno.⁵ En síntesis, en estas recomendaciones, la Relatora Especial:

- Insta al Estado a diseñar y desarrollar una política de protección de los derechos humanos de las mujeres que incluya una adecuada atención a las mujeres víctimas del conflicto armado.

² Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, hacia una aplicación efectiva de las normas internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer”, E/CN.4/2004/66 del 26 de diciembre de 2003, párr. 69.

³ La Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado” elaboró un primer informe de seguimiento a estas recomendaciones en el año 2002 en: Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Tercer Informe sobre violencia sociopolítica*, Bogotá, 2003 pp. 93-110.

⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la Resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos.

Adición Misión a Colombia (1 a 7 de noviembre de 2001), 58° periodo de sesiones, E/CN.4/2002/83/Add.3. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resvm/E-CN-4-2002-83-Add3.html>.

⁵ Las recomendaciones a las cuales se hace seguimiento en este Informe son: 1, párrafo 107; 2, párrafo 108; 3, párrafo 109; 4, párrafo 110; 5, párrafo 111; 9, párrafo 115; 10, párrafo 116; 11, párrafo 117; 15, párrafo 121; 16, párrafo 122; 18, párrafo 124; 19, párrafo 125; 21, párrafo 127.

6. Este Informe fue realizado por la Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”. El primer borrador, hasta diciembre de 2005, estuvo a cargo de la Corporación Sisma Mujer/Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia: “en situación de conflicto armado las mujeres también tienen derechos”. Posteriormente, los diferentes capítulos fueron elaborados por:

Violencia contra las mujeres: Secretaría técnica de la Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia (Anmucic), Corporación Casa de la Mujer, Ruta Pacífica de las Mujeres, Área Mujer y Cultura de la ONIC y Corporación de Apoyo a Comunidades Populares (Codacop).

Desplazamiento forzado: Adriana Benjumea, Corporación Casa de la Mujer, Corporación Sisma Mujer/Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia: “en situación de conflicto armado las mujeres también tienen derechos”, Liga internacional de mujeres por la paz y la libertad (Limpal) y Colectivo Feminista Proyecto Pasos, con aportes de la Corporación Opción Legal.

Justicia e impunidad: Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), con aportes de la Corporación Sisma Mujer/Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia: “en situación de conflicto armado las mujeres también tienen derechos”.

Acuerdos humanitarios y procesos de paz: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).

⁷ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, apartado c) del artículo 4. En: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer* E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006.

- Solicita al Estado que respete y garantice el cumplimiento de los principios rectores de los desplazamientos internos y que preste especial atención a las necesidades concretas de mujeres, jóvenes y niñas víctimas del desplazamiento forzado.
- Solicita protección, verificación y enjuiciamiento en los casos de violencia por motivo de género y medidas especiales de protección para las organizaciones de mujeres y para quienes trabajan en cuestiones relacionadas con los derechos humanos.
- Hace un llamado a todas las partes que participan en el conflicto armado para que “suscriban un acuerdo global sobre el tema de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario” en el que se incluya protección especial contra la violencia por motivo de género.
- Pide a las partes en conflicto que reconozcan las violaciones sexuales como crímenes de guerra e incluso como crímenes contra la humanidad –dadas las circunstancias que las acompañan– las investiguen, enjuicien a los culpables y garanticen la reparación a las víctimas.
- Recuerda que las mujeres deben participar plenamente en los procesos de paz –tal y como lo dispone la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas– para garantizar que sus necesidades e intereses sean considerados en las negociaciones.
- Exhorta al Estado colombiano a que tome las medidas necesarias para acabar la impunidad que impera frente a los delitos cometidos contra las mujeres.

Cinco años después de emitidas estas recomendaciones, este informe evalúa el nivel de cumplimiento de algunas de ellas, agrupándolas en los siguientes capítulos: violencia contra las mujeres, desplazamiento forzado, justicia e impunidad y acuerdos humanitarios y procesos de paz. Para la elaboración de este Informe de Seguimiento se recopiló información aportada por las organizaciones que hacen parte de la Mesa, se revisaron los informes anuales de la misma, los informes del sistema de las Naciones Unidas y los informes de organizaciones nacionales e internacionales sobre los temas incluidos en las recomendaciones. Adicionalmente, se revisaron algunos informes estatales y se solicitaron algunos derechos de petición a las entidades estatales correspondientes.⁶

La actual Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer plantea en su último Informe la necesidad de hacer uso del principio de debida diligencia que “insta a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.⁷ La Mesa espera que este Informe resulte de utilidad para el trabajo de la oficina de la Relatora Especial y de otras instancias de Naciones Unidas, y presente el panorama en el cual se requiere la aplicación del principio de debida diligencia en Colombia para que se dé cumplimiento a

las recomendaciones ya emitidas. Consideramos fundamental que la Relatora evalúe la situación del país a la luz de este principio y, en particular, que observe las falencias de la política desarrollada por el gobierno en materia de prevención, protección, sanción y reparación.

“El concepto de diligencia debida se ha ido elaborando a partir de las resoluciones, las observaciones y los comentarios formulados por los órganos internacionales y regionales y los tribunales de derechos humanos. Lo utilizan diversos órganos de la ONU y organismos regionales de derechos humanos para vigilar la aplicación de los tratados sobre derechos humanos en los países y es un modo de medir si un Estado ha hecho lo suficiente para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. [...] En virtud de la diligencia debida, si un Estado sabe –o debería saber– que se han perpetrado abusos contra los derechos humanos y no ha tomado las medidas oportunas para impedirlos, ponerles fin o castigarlos ni garantizar reparaciones para las víctimas, es responsable de dichos abusos”.⁸

⁸ Disponible en http://www.amnistiainternacional.org/publica/muj_camp/capitulo3.pdf

⁹ Por violencia sociopolítica se entienden los hechos que configuran atentados contra la vida, la integridad y la libertad personal producidos por abuso de autoridad de agentes del Estado, los originados en motivaciones políticas, los derivados de la discriminación hacia personas socialmente marginadas, o los causados por el conflicto armado interno.

¹⁰ Por violencia contra las mujeres se entienden los hechos contra la vida, la integridad y la libertad de las mujeres derivados de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres –las relaciones de género– que se cruzan con otras formas de discriminación por motivos de clase, étnicos, de edad, políticos, entre otros.

¹¹ Amnistía Internacional, *Colombia. Temor e intimidación. Los peligros del trabajo por los derechos humanos*, 7 de septiembre de 2006, AMR 23/033/2006. Disponible en <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR230332006>.

¹² Álvaro Uribe Vélez fue presidente de Colombia entre agosto de 2002 y julio de 2006 y fue reelecto para un segundo periodo que va de agosto de 2006 a julio de 2010.

¹³ Por ejemplo, en el momento de editar este Informe, la Comisión Nacional de Televisión emite en los canales nacionales de televisión una propaganda del Ejército Nacional de Colombia con el texto: “Eres soldado cuando construyes, eres soldado cuando enseñas, eres soldado cuando das vida, eres soldado cuando siembras”. El eslogan de dicha propaganda es: “En Colombia somos más de 46 millones de soldados. Colombia: un solo ejército”.

¹⁴ Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Cuarto Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*, Bogotá, 2004. Disponible en <http://www.mujeryconflictoarmado.org>

¹⁵ Decreto 128 de 2003, “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”.

¹⁶ Ley 975 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO EN EL CUAL SE ENMARCA ESTE INFORME

El conflicto armado colombiano tiene profundas raíces sociales, económicas, políticas y culturales, y se remonta a más de cincuenta años en el marco de la violencia sociopolítica⁹ que ha caracterizado la historia del país. Si bien las motivaciones, las dinámicas y los escenarios en que se ha desarrollado son diversos, todas las partes en el conflicto –Fuerza Pública, grupos paramilitares y grupos guerrilleros– cometen violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Aunque el conflicto armado afecta en general la vida de las comunidades, tiene efectos particulares sobre las vidas de las mujeres, jóvenes y niñas en la medida en que las formas de discriminación y violencia contra las mujeres¹⁰ –que están vigentes en nuestra sociedad– se exacerbaban y recrudecen en medio del conflicto. Esta situación, sostenida a lo largo de tantos años y estimulada por la impunidad, ha generado una crisis de derechos humanos en el país.

En los últimos veinte años, el conflicto ha cobrado la vida de al menos 70.000 personas, la gran mayoría de las cuales eran civiles que no tomaban parte en las hostilidades. Más de tres millones de personas se han visto desplazadas internamente, y muchas han ‘desaparecido’.¹¹

En las últimas décadas, la estigmatización de la población civil por parte de todos los actores armados –quienes consideran a las comunidades apoyo del bando contrario– ha hecho que ésta sea cada vez más involucrada en el conflicto armado. Los sectores más afectados son las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en zonas de importancia estratégica desde el punto de vista económico y militar; las comunidades de los barrios marginales de las ciudades, muchas de las cuales han sido desplazadas forzosamente de sus lugares de origen; las y los líderes sociales y comunitarios que desarrollan un trabajo en defensa de los derechos humanos de sus comunidades y organizaciones.

A partir de agosto de 2002, con la primera toma de posesión del presidente Álvaro Uribe Vélez,¹² el gobierno adopta una serie de medidas que privilegian y fortalecen el poder militar en detrimento de las instituciones civiles, y promueve reformas constitucionales y legislativas que ponen en riesgo el Estado social de derecho.

La política gubernamental de “defensa y seguridad democrática” – implementada desde el primer periodo del actual gobierno– involucra a la población civil en el conflicto armado, en tanto el uso de mecanismos como la red de informantes, el programa de soldados campesinos, las campañas cívico-militares y las detenciones arbitrarias de personas, hacen que no se cumpla el principio de distinción entre combatientes y civiles.¹³ Dicha política,

lejos de proteger a la población civil de los rigores del conflicto armado [...] ha contribuido a empeorar su situación de seguridad por la creciente militarización de la vida civil y por la fuerte presión de los diferentes actores armados –el Ejército incluido– para involucrarla en el conflicto.¹⁴

Como hemos afirmado en anteriores informes, esta política no ha representado mayor seguridad en las vidas de mujeres, jóvenes y niñas. Por el contrario, la implementación de la política de seguridad democrática ha vulnerado sus derechos, ha fragmentado el tejido social por el miedo y la desconfianza que se instalan en las comunidades, ha estigmatizado las

organizaciones de mujeres en diversas regiones del país, y ha aumentado la violencia sexual.

A finales de 2002, el gobierno inició un proceso de negociación con los grupos paramilitares, para el cual ha adoptado un marco normativo que incluye, entre otros, el decreto que reglamenta el actual proceso de desmovilización,¹⁵ la ley conocida como de “justicia y paz”¹⁶ y el decreto que reglamenta dicha ley.¹⁷

El marco jurídico establecido para regular el proceso de desmovilización ha sido muy criticado por las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, así como por organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA, que consideran que no cumple las normas internacionales relativas al derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, y que exacerba el problema endémico de la impunidad en Colombia.¹⁸

Este proceso de desmovilización, con el marco normativo que lo sustenta, lejos de dismantelar los grupos paramilitares, ha conducido al país hacia la institucionalización del paramilitarismo; ha favorecido y prolongado la impunidad en tanto no permite el esclarecimiento de la responsabilidad del Estado colombiano, sus Fuerzas Armadas y otros sectores del país en los orígenes y desarrollo de los grupos paramilitares; y no garantiza el acceso de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.¹⁹

A juzgar por información publicada por los medios de comunicación, se ha desmovilizado a más de 30.000 paramilitares. Sin embargo, sigue habiendo paramilitares activos, a menudo con nombres nuevos, en zonas supuestamente desmovilizadas, donde continúan cometiendo violaciones de derechos humanos. Hay también indicios sólidos de que persiste la vinculación entre los paramilitares y las fuerzas de seguridad. Asimismo, se teme que las políticas adoptadas por el gobierno para reincorporar a miembros de grupos armados ilegales a la vida civil entrañen el riesgo de que sean «reciclados» para devolverlos al conflicto.²⁰

En efecto, en muchas regiones del país el paramilitarismo consolida y legitima su poder militar, económico, político y social insertándose en la vida de las comunidades, y controlando y limitando las posibilidades de autonomía y participación de la población. Por eso es necesario hacer un seguimiento del impacto de los procesos de desmovilización en las comunidades receptoras de grupos paramilitares desmovilizados y en particular en las vidas de las mujeres y niñas de estas comunidades.²¹

Por otra parte, durante los últimos años, los avances logrados con la Constitución Política de 1991, que buscaban garantizar los derechos humanos de la población, se ven amenazados debido a la implementación de reformas legales que implican el desmonte de dichas garantías. Entre las reformas realizadas están la fusión del Ministerio del Interior con el Ministerio de Justicia, y las modificaciones a la estructura de administración de justicia. Entre las propuestas legislativas están las restricciones a la acción de Tutela, la limitación de funciones de la Corte Constitucional, las restricciones a las acciones populares y de grupo.²²

¹⁷ Decreto 3391 de 2006 [Reglamentario de la Ley 975 de 2005][27/10/2006].

¹⁸ Amnistía Internacional, *Colombia. Temor e intimidación. ob. cit.*

¹⁹ Véase: <http://www.mujeryconflictoarmado.org>

²⁰ Amnistía Internacional, *Colombia. Temor e intimidación. ob. cit.*

Son varios los grupos paramilitares que han surgido en zonas donde ha habido ceremonias de desmovilización. En algunos casos los nombres remiten a la época de la Violencia bipartidista y en otros a la cultura del narcotráfico o a la recomposición o reagrupamiento de paramilitares en nuevas estructuras. Entre otros, están: *Las Águilas* en Santander, Norte de Santander y Arauca, *Los Traquetos* en Córdoba, *Organización Nueva Generación- ONG-* en Nariño y Cauca, *Águilas Negras y Autodefensas Universidad de Antioquia* en Antioquia, *Recomposición Paramilitar* en Nariño, *Machos* en Valle, *Centauros y Disidentes del Bloque Vencedores de Arauca* en Casanare, *Sicarios de Barranquilla* en Atlántico, *Banda Criminal Emergente* en Magdalena, *Banda Criminal del Cesar* en Cesar, *Rastrojos* en Valle, Putumayo y Nariño, *Cumaribo, Santa Rosalía Primavera* en Vichada, *Bloque Central Santander* en Bogotá. Información tomada de Revista Cambio.com. Disponible en <http://www.revistacambio.com/html/portada/articulos/4930/>

²¹ Véase: “Contra el silencio y el olvido. El proceso de paz con los grupos paramilitares y su incidencia en la situación de las mujeres de Medellín” y “Consolidación del poder paramilitar en medio de la negociación: una mirada desde las mujeres del Magdalena Medio”, en: Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Quinto Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*, Bogotá, 2005, y la investigación realizada por la Corporación Humanas en el 2005, con el auspicio de UNIFEM, “Riesgos para la seguridad de las mujeres de reinserción de ex combatientes: estudio sobre el impacto de la reinserción paramilitar en la vida y seguridad de las mujeres en los municipios de Montería y Tierralta, departamento de Córdoba”.

²² Corporación Sisma Mujer, *Informe sobre justicia de género, entre el conflicto armado y las reformas a la justicia, Colombia, 2001-2004*, Bogotá, diciembre de 2005, p. 13. Véase el capítulo Justicia e Impunidad en este Informe.

VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

En el marco de la violencia sociopolítica las mujeres, jóvenes y niñas colombianas siguen siendo víctimas de violaciones del derecho a la vida. En el periodo comprendido entre enero de 2002 y junio de 2006, en promedio una mujer murió diariamente en Colombia a causa de la violencia sociopolítica.²³ Este promedio diario significa que, en el periodo citado, por lo menos 1.608 mujeres perdieron la vida a causa de la violencia sociopolítica, así: 233 en medio de combates y 1.375 por fuera de combate –es decir, en la calle, en su casa, o en su lugar de trabajo–. De éstas, 1.139 perdieron la vida por ejecución extrajudicial u homicidio político, 63 por homicidio contra mujeres socialmente marginadas y 173 fueron desaparecidas forzosamente.²⁴

Sobre las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, de las cuales se conoce el presunto autor genérico (783 víctimas), el 63,48% de las muertes de mujeres se atribuyó al Estado: por perpetración directa de agentes estatales, el 12,52%; por omisión, tolerancia, aquiescencia o apoyo a las violaciones cometidas por grupos paramilitares, el 50,96%. A las guerrillas se les atribuyó la autoría del 36,53% de los casos.

Las principales formas de violencia que emplean los actores armados contra las mujeres, jóvenes y niñas colombianas, además de las relacionadas con el derecho a la vida como las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada, son: la violencia sexual en sus diversas formas; los trabajos domésticos forzosos; la imposición de normas y códigos de conducta; los castigos por sus relaciones afectivas y vínculos familiares con actores armados del bando contrario; amenazas y ataques a las organizaciones de mujeres o tentativas de cooptación de las mismas; reclutamiento forzado de mujeres y niñas; amenazas a la vida e integridad que en muchas ocasiones obligan al desplazamiento forzado; bloqueos y confinamiento de sus comunidades; detenciones arbitrarias, entre otras.

En este capítulo abordamos la violencia sexual en sus diferentes manifestaciones, la respuesta del Estado frente a estas violaciones, la violencia contra

²³ Este promedio corresponde a todas las víctimas de sexo femenino, es decir, las mujeres adultas, las jóvenes y las niñas. Los datos estadísticos que se presentan en las siguientes líneas están sustentados en la base de datos de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ).

²⁴ Es importante señalar que estas cifras no reflejan la totalidad de las mujeres víctimas de violencia sociopolítica ni, sobre todo, de violencia de género.

la participación y las organizaciones de mujeres, las dificultades para el registro de las violencias contra las mujeres en el marco del conflicto armado y la situación de las mujeres rurales.

Violencia sexual contra las mujeres

Recomendación 1, párrafo 107

Todas las partes en el conflicto deben adoptar medidas para proteger a la mujer y a las niñas contra la violación y otras formas de violencia basada en el género, entre otras cosas impartiendo instrucciones a los combatientes de todas las partes para que respeten el derecho internacional humanitario. La violación, la anticoncepción forzosa y la esterilización, la prostitución forzosa, la esclavitud sexual y otras formas de violencia basada en el género constituyen graves violaciones del derecho internacional humanitario. La Relatora Especial insta a las facciones armadas a que declaren públicamente que la violación en condiciones de conflicto armado constituye un crimen de guerra y puede constituir un crimen de lesa humanidad en determinadas circunstancias, y que todo aquel que viole a una mujer tendrá que comparecer ante la justicia.

La violencia sexual contra las mujeres es una práctica utilizada por todos los actores armados—incluida la fuerza pública— que lesiona la integridad de las mujeres y constituye una grave vulneración de sus derechos. “La violencia contra las mujeres [...], forma parte integral del conflicto armado y continúa siendo una práctica extendida que utilizan todos los bandos del conflicto”.²⁵

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante Oacnudh), en su último informe sobre Colombia afirma que:

[...] de las formas de violencia registradas por la Oficina en el transcurso de 2005, la violencia sexual y los homicidios contra mujeres fueron los más recurrentes. Las más afectadas por estas formas de violencia fueron mujeres campesinas, indígenas, afrocolombianas, desplazadas que han retornado a su lugar de origen o que viven en comunidades bloqueadas.²⁶ [La Oficina] ha registrado denuncias de violencia sexual, principalmente atribuidas a miembros de la fuerza pública. También hay denuncias que involucran a miembros de grupos paramilitares y de las FARC-EP y a personas desmovilizadas de grupos paramilitares. En varios de ellos las víctimas son menores de edad, mujeres, jóvenes o indígenas.²⁷

Las formas de violencia sexual contra las mujeres utilizadas por los actores armados son diversas²⁸ y consisten principalmente en: violación, abuso y acoso sexual, prostitución forzada, amenazas con contenido sexual, desnudez forzada, secuestro y esclavitud sexual de mujeres y niñas y mutilaciones sexuales; control de la reproducción sobre mujeres indígenas o afrocolombianas o de

²⁵ Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado* 2004, AI/23/040/2004/s.

²⁶ Comisión de Derechos Humanos 62º período de sesiones. Tema 3 del programa provisional. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 2005, E/CN.4/2006//00920 de enero de 2006, párr. 84.

²⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/009, párr.19.

²⁸ Para mayor información al respecto véase: Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos marcados, ob. cit.* y los informes sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia elaborados por la Mesa de trabajo «Mujer y conflicto armado». Disponibles en: <http://www.mujieryconflictoarmado.org>.

otras comunidades igualmente marginadas, imposición de prácticas de control de la reproducción –como embarazo, aborto, anticoncepción y esterilización forzadas– sobre niñas y mujeres combatientes.

Era de noche. Llegaron dos hombres armados que vestían prendas militares, camuflados y armas, y se identificaron como paramilitares. Se llevaron a mi esposo fuera de la casa y todo el tiempo le apuntaron con el arma [...] Yo logré calmar la niña y la arrullé hasta que se durmió. Entonces el hombre me sacó de la habitación y me llevó al corredor para interrogarme, me amenazó con matarme si no me dejaba. Me quitó la ropa, me tapó la boca y me forzó. Me violó. Luego me dijo que me vistiera y también dijo: “Aquí no pasó nada. Las mujeres, al fin y al cabo son para esto”.²⁹

En muchos casos los actores armados cometen violaciones y abusos sexuales contra las mujeres a causa de sus trabajos políticos, orientaciones sexuales, relaciones afectivas y vínculos familiares, o por ser portadoras de VIH/SIDA; controlan la vida íntima de las comunidades –en particular las de las mujeres– mediante la imposición de normas sexistas y homofóbicas, y presionan a las jóvenes para que establezcan relaciones sexuales y afectivas con ellos; y, en las regiones que están bajo control de un actor armado o en los territorios en disputa, obstaculizan el acceso de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva.³⁰

El 24 de febrero de 2005, en El Charco, Nariño, presuntos paramilitares de las AUC, al mando de alias Giovanni, secuestraron, torturaron y abusaron sexualmente de Yeni Zurley Toro Bonilla. La víctima es la encargada de la coordinación de la organización no gubernamental Fundación Desarrollo y Paz (Fundepaz), en este municipio. La sede de dicha organización fue quemada y un computador portátil fue robado por el mismo grupo paramilitar.³¹

El 27 de enero de 2006, en el caserío Altos de las Delicias, zona rural del municipio de Vistahermosa, Meta, la campesina Yeimy Abigail Rueda Colorado, junto con su pequeño hijo de tres años de edad, fue secuestrada por paramilitares que se identificaron como Autodefensas del Llano comandados por el paramilitar conocido como alias “El Tino”. La campesina junto con su hijo fue llevada por la fuerza a la vereda La Rochela, en donde ambos permanecieron amarrados y amenazados.

El día 1 de febrero de 2006, la Defensoría Regional del Pueblo del Meta se desplazó a la zona donde fueron secuestrados la señora Yeimy Abigail y su hijo, con el fin de tener noticias sobre su suerte. La Brigada Móvil No. 4 del Ejército Nacional informó a la Defensoría que tenía conocimiento del secuestro de la señora Yeimy y de su hijo, y que la razón por la cual los paramilitares la tenían en su poder es que la señalaban de ser la compañera sentimental de un guerrillero.³²

Varios análisis –entre ellos el realizado por la Oacnudh en su informe de 2003 y los informes anuales elaborados por esta Mesa– coinciden en señalar

²⁹ Testimonio citado en Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Segundo Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*, Bogotá, 2002.

³⁰ Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos Marcados*, ob. cit.

³¹ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política de Cinep (BDC), *Noche y Niebla –Panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia*, núm. 31, Bogotá, BDC, 2005, p. 98.

³² Los militares le dijeron a la Defensoría que hasta el momento no han realizado ninguna acción tendiente a rescatar a la campesina y su hijo. La Defensoría Regional del Meta activó un mecanismo de búsqueda urgente ante la fiscalía regional núm. 31 de derechos humanos en Villavicencio (Meta). Hasta la fecha de cierre de este informe, no se tiene conocimiento sobre el paradero de Yeimy Abigail ni de su hijo. Denuncia que reposa en los archivos de la Comisión Colombiana de Juristas.

que el esquema de seguridad implementado por el gobierno actual, basado en la militarización y en el involucramiento de la población civil en el conflicto, antes que brindar garantías para las mujeres, jóvenes y niñas las expone en mayor medida a la violencia sexual. La militarización de las regiones –mediante la presencia del Ejército y la Policía– como casi única manifestación de la presencia estatal, ha significado un incremento de la violencia sexual. La militarización, antes que contribuir a transformar los conflictos sociales que subyacen al conflicto armado, refuerza formas de violencia contra las mujeres.

La otra vez llegaron a una casa, al señor lo amarraron, le cogieron a la señora y a una hija y las violaron delante del esposo y los otros hijos. Ella dice que: “poner la denuncia y decir que el Ejército hizo eso conmigo es como decir que yo voy a buscar el camino hacia la muerte, porque si yo hago eso, no puedo volver a salir del pueblo”.³³

Otra de las formas de intimidación en contextos de militarización de la vida civil es el control social y del comportamiento de las y los habitantes de una comunidad. Los actores armados ejercen un dominio territorial que incluye control sobre la población civil, ya sea por medio del terror, la manipulación o los favores para ganarse a la población. Aunque esta situación afecta a las comunidades en general, impacta de manera particular a las mujeres pues con frecuencia los actores armados –principalmente paramilitares– disponen normas sobre el comportamiento y las relaciones afectivas de las mujeres, controlan su sexualidad, definen la forma de vestir, e imparten castigos a aquellas que incumplen sus reglas.

Los paramilitares [...] prohíben a las jóvenes usar faldas cortas, y quienes desobedecen esa orden son llevadas a los campamentos, obligándolas a cocinar y lavarles la ropa.³⁴

Existen también numerosas denuncias respecto al control que ejercen las guerrillas sobre la sexualidad y reproducción de las mujeres combatientes. Según la Defensoría del Pueblo, en un grupo de 65 menores investigadas que habían dejado la guerrilla, todas tenían dispositivos intrauterinos, algunos puestos en contra de su voluntad, sin ningún tipo de información, con el argumento de ser una orden cuyo cumplimiento condicionaba su permanencia en el grupo.³⁵

La realidad da cuenta del aumento de la violencia sexual como estrategia de guerra a pesar de que existe un subregistro de los casos. Ello se debe a las carencias y debilidades de los sistemas de registro y al temor de las mujeres a denunciar por las represalias que puedan tomar los actores armados contra ellas, o incluso al rechazo de la propia comunidad:

Aquí muchas mujeres son violadas pero eso no sale a flote. No quieren quedar marcadas por el resto de sus vidas.³⁶

[...] es particularmente grave la situación de las mujeres, que conviven con el miedo constante de ser víctimas de violencia sexual y

³³ Testimonio de una mujer del Catatumbo (Norte de Santander), citado en Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Cuarto Informe* ob. cit.

³⁴ Testimonio de una mujer, citado en Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Segundo Informe* ob. cit.

³⁵ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2003/13, del 24 de febrero de 2003, párr. 48. En: Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos Marcados, crímenes silenciados* ob. cit.

³⁶ Testimonio tomado de: Amnistía Internacional, *Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados* ob. cit.

debido a ello coartan su movilidad. Algunas mujeres han presenciado o saben de violaciones, abusos y chantajes sexuales que son realizados públicamente como actos ejemplarizantes y de retaliación. Los casos de violencia sexual y de género contra las mujeres son denunciados en muy pocas ocasiones, en especial por la vergüenza que causa el hecho y por el temor de ser objeto de nuevas represalias.³⁷

Otro factor que influye para que los casos de violencia sexual no se denuncien, es el temor de las mujeres y su falta de confianza en la efectividad de los procedimientos diseñados para juzgar este tipo de delitos, cuyos resultados casi nunca conducen a la penalización del agresor, y mucho menos contemplan la reparación integral a la víctima. La negación de los hechos da cuenta de la magnitud de la lesión que produce este tipo de violencias sobre el cuerpo de las mujeres.

Frente a este panorama, y a pesar de las recomendaciones emitidas por la Relatora, no tenemos conocimiento de que las partes en conflicto—incluidas las Fuerzas Armadas del Estado— hayan impartido instrucciones para que los combatientes respeten los derechos humanos de las mujeres, ni de que se hayan pronunciado asumiendo públicamente su responsabilidad por casos de violaciones de los derechos humanos y del Derecho Humanitario que involucran violencias contra las mujeres.

Respuesta estatal frente a la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado

Recomendación 16, párrafo 122

La Relatora Especial exhorta al Estado a que intensifique sus esfuerzos para proteger a la mujer contra la violencia basada en el género. Con miras a eliminar este tipo de violencia, tanto los aspectos legislativos como otros aspectos del problema, deberán incorporarse en medidas que adopte el Estado. Actualmente la sociedad civil ha tomado la iniciativa en la documentación de casos y en la prestación de asistencia a las supervivientes. El Estado debería actuar con la debida diligencia y mejorar las estructuras institucionales para resolver el problema de la violencia basada en el género. Además de las medidas legislativas y de protección social, es menester impartir instrucción y capacitación en el sistema de justicia penal y a la sociedad civil e informar a la mujer de los recursos jurídicos de que dispone.

Respecto al registro de los delitos sexuales en el periodo 2000-2005, se puede observar una tendencia creciente que llega a su máxima expresión durante el año 2005, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³⁸ (en adelante Medicina Legal) realizó 18.474 reconocimientos médico-legales, directos e indirectos, observándose un incremento del 3,1% con respecto al año anterior. Para Medicina Legal, el incremento en estas cifras se debe

³⁷ Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Cuarto Informe* ob. cit., p 43.

³⁸ El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la rama judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional. La misión del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses. Sus funciones están reguladas por la Ley 938 de 2004, título III.

al aumento en la denuncia del delito, debido al estímulo a denunciar, y no a un aumento de las agresiones.³⁹ Este diagnóstico es discutible dado que no se han implementado políticas dirigidas a modificar la tendencia a ignorar la violencia sexual contra las mujeres, no sólo por la población en general sino por las autoridades colombianas, que siempre la han considerado como algo que pertenece al ámbito privado y, por tanto, no denunciabile.⁴⁰

Por otra parte, el sistema de justicia ha funcionado como un estímulo a la impunidad en casos como el de la violencia sexual, la cual es una forma característica de agresión que, contra toda lógica, avergüenza a la superviviente, no al perpetrador.⁴¹ Las supervivientes suelen ser aisladas y estigmatizadas por sus propias comunidades, y el Estado no se ha mostrado dispuesto a poner a los responsables en manos de la justicia. Cuando se investiga judicialmente un caso de violencia sexual, el trato que reciben las supervivientes suele ser degradante, algunas incluso se encuentran bajo investigación, y los perpetradores son pocas veces identificados y más raramente castigados por sus delitos. Adicionalmente, el tratamiento médico para las sobrevivientes de violencia sexual es prácticamente inexistente para quienes no pueden pagarlo.⁴²

En cuanto a la distribución por sexo de los delitos sexuales, continúa la tendencia en términos de ser las mujeres (84%), y especialmente las niñas entre 10 y 14 años, las principales víctimas (42%).⁴³ De acuerdo con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, la mayoría de estos delitos quedan impunes debido a la falta de investigaciones de oficio; el escaso porcentaje de denuncias, ocasionado por la vergüenza, el miedo a la estigmatización; la falta de credibilidad en el sistema de justicia, y el subregistro en los casos de muerte o violencia sexual. El acceso y el tratamiento judicial se ven afectados, además, por la ausencia de programas de formación a operadores y operadoras judiciales y a la práctica sexista de la justicia, especialmente en el área penal. La Ley 882 de 2004⁴⁴ no tiene en cuenta el maltrato sexual como una clase de violencia intrafamiliar, de manera tal que las conductas que constituyen maltrato sexual, pero que no alcanzan a ser delito sancionado por el código penal, no son tenidas en cuenta en ninguna instancia. Subvalora además la violencia sexual como una problemática específica y grave, desconoce su práctica sistemática, e invisibiliza esta violación contra las mujeres, contribuyendo a la impunidad.

Por grupo de edad se puede observar que las niñas comienzan a ser violentadas sexualmente en mayor proporción que los niños antes de cumplir los seis años de edad. No obstante, es en el grupo de 5 a 14 años en el que se registró la mayoría de los casos durante los seis años analizados.⁴⁵ De acuerdo con Medicina Legal, durante el año 2004 la mayor tasa de delito sexual se presentó en el grupo de mujeres de entre 10 a 14 años: 200,6 por cada 100 mil habitantes.⁴⁶

Estas cifras resultan preocupantes pese a que durante los últimos diez años se han aprobado varias leyes de penalización de la violencia sexual.⁴⁷ Aunque Amnistía Internacional reconoce que esta normatividad al menos consti-

³⁹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. *Forensis*, 2000. p. 100.

⁴⁰ Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos Marcados, crímenes silenciados ob. cit.*

⁴¹ Véase al respecto el capítulo 3 sobre las recomendaciones relacionadas con impunidad.

⁴² Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos Marcados, crímenes silenciados ob. cit.*

⁴³ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. *Forensis*, 2005. p. 14.

⁴⁴ Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. Dicho artículo dice: "violencia intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión".

⁴⁵ Durante el año 2005, la tasa más alta se presenta entre los 10 a 14 años, 182,7 por 100.000; la agresión en los niños varones con tasa más alta se presenta entre los 5 a 9 años. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. *Forensis*, 2005. ob. cit., p. 164.

⁴⁶ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. *Forensis* 2004. ob. cit. p. 165.

⁴⁷ Como las leyes sobre libertad sexual (Ley 360 de 1997), personas protegidas por el derecho internacional humanitario (Ley 599 de 2000), delitos sexuales contra menores (Ley 679 de 2001) y tráfico de personas (Ley 747 de 2002).

tuye un marco regulador y reconoce la existencia de esfuerzos de coordinación interinstitucional en la detección y clasificación de casos de violencia doméstica y delitos sexuales –como los de la Procuraduría General de la Nación, Medicina Legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otras instancias públicas–, señala que están en fase incipiente y padecen limitaciones presupuestarias e institucionales que hacen peligrar su sostenibilidad y limitan su eficacia y la calidad de su servicio.⁴⁸ También cabe señalar que estos programas no le han dado respuesta a las necesidades de las víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Si bien la información muestra cómo los familiares y conocidos de las víctimas tienen una participación significativa en los eventos de violencia sexual, la categoría de autores desconocidos presenta los mayores registros. Es posible que esto responda a que actores vinculados a las fuerzas militares, la guerrilla y los grupos paramilitares estén incluidos en esta categoría.

En este sentido, es importante reconocer el esfuerzo del Medicina Legal al registrar las estadísticas de la participación de los actores armados en delitos sexuales, en el informe *Forensis* de 2004. Pese a esto, Amnistía Internacional considera que el proyecto denominado “Atención integral a víctimas de violencia sexual”, ejecutado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el apoyo técnico y financiero del Fondo de Población de las Naciones Unidas, ha propiciado el desarrollo de ciertos servicios en determinadas zonas del país, pero es aún muy limitado y no está orientado a responder a las condiciones específicas en que se encuentran las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto. Incluso en zonas en donde se han llevado a cabo estas iniciativas y hay servicios y procedimientos de urgencia para las víctimas de violencia sexual, la población más expuesta a sufrir tales abusos rara vez sabe de su existencia.⁴⁹ De tal forma que, “en Colombia [las mujeres que] sobreviven pueden encontrar muy difícil conseguir asistencia médica, tratamiento de urgencia y medidas de apoyo, y también encuentran muchos obstáculos para conseguir que se haga justicia”.⁵⁰

Para Amnistía,

[...] incluso cuando las víctimas persisten [en sus denuncias], es poco probable que el caso se investigue de forma completa e imparcial. Las probabilidades de que se condene a los culpables son prácticamente nulas, especialmente si el presunto autor es miembro de las fuerzas de seguridad, los paramilitares o la guerrilla. Cada uno de los pasos del proceso parece concebido para bloquear los intentos de las supervivientes de que se sepa la verdad y se haga justicia. En Colombia, las posibilidades de que las víctimas de abusos sexuales tengan acceso a los tribunales y consigan que se haga justicia –estén o no los delitos relacionados con el conflicto armado– son muy escasas.⁵¹

Por otra parte, existen evidencias de que el conflicto armado profundiza y agrava las violencias contra las mujeres en la familia. La Defensoría del Pueblo, en su comunicado de prensa número 1174 de agosto de 2006, afirmó que:

48 Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos Marcados, crímenes silenciados ob. cit.*

49 Idem.

50 Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos Marcados, crímenes silenciados ob. cit.*

51 Idem.

La violencia intrafamiliar se exagera como consecuencia del conflicto armado, prueba de ello lo constituye el 44.3% de mujeres desplazadas por el conflicto armado que manifestaron haber sido víctimas de violencia física por parte del esposo o compañero (Encuesta Nacional de Demografía y Salud Profamilia 2005). Adicionalmente el porcentaje de mujeres desplazadas por el conflicto armado que experimentaron algún tipo de violencia física durante el embarazo es del 18.5%.⁵²

La Mesa ha documentado casos que corroboran este planteamiento; sin embargo, son muy pocas las investigaciones en el país que analizan la relación entre conflicto armado y violencia intrafamiliar. Es perentorio realizar investigaciones para determinar en qué forma el conflicto armado incrementa las violaciones de los derechos de las mujeres en el espacio familiar, que permitan adoptar medidas de protección y atención que tengan en cuenta esta realidad.

Violencia contra la participación de las mujeres y sus organizaciones

Recomendación 11, párrafo 117

El Estado debería prestar un mayor apoyo y protección a las organizaciones de derechos humanos que se ocupan de cuestiones de derechos humanos de la mujer o de asuntos de la mujer. La labor que actualmente se lleva a cabo en materia de investigación y producción de publicaciones sobre los derechos de la mujer y la documentación de las experiencias sufridas por la mujer en el conflicto es considerada por determinados agentes como polémica, por lo que se debería reflexionar suficientemente acerca de la manera de abordar los riesgos que corren las personas que se ocupan de esta labor y prestarles el debido apoyo. En las zonas apartadas, las organizaciones de mujeres están realizando una labor sumamente valiosa a nivel de base, por lo que merecen que existan sistemas apropiados de apoyo y medidas de protección. Tan pronto se empiece a luchar contra la impunidad y se enjuicien los casos de violaciones basadas en el género se estará enviando un mensaje en el sentido de que estos delitos se castigarán seriamente. Se debe atribuir alta prioridad y prestar seria atención al compromiso de entender los riesgos, aplicar medidas preventivas y brindar protección.

Uno de los impactos más preocupantes en el marco de la violencia sociopolítica que vive el país es el que han sufrido las mujeres en la participación social y política. Las integrantes de organizaciones de mujeres, y quienes hacen parte de organizaciones sindicales o partidos políticos –en especial aquellas que trabajan en zonas de confrontación armada–, son objeto de hostigamientos, señalamientos, amenazas e incluso asesinatos, por parte de todos los actores armados; como lo ilustra el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para el año 2004:

⁵² Defensoría del Pueblo, Colombia, Comunicado de prensa núm. 1174. Disponible en http://www.defensoria.org.co/?_s=e6&c=1174

[...] las mujeres y sus organizaciones han sido víctimas de amenazas, torturas y desplazamientos por resistirse al control social y político por parte de los grupos armados ilegales, en particular los paramilitares. Se denunciaron las amenazas y torturas de una periodista perteneciente a la Organización Femenina Popular (OFP), a quien los paramilitares le habrían cortado el pelo y quemado los pies con agua caliente, en enero [de 2003] en Barrancabermeja (Santander). Otras organizaciones amenazadas han sido la Casa de la Mujer en Bogotá, la Liga de Mujeres Desplazadas de Bolívar en Cartagena y [la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia] ANMUCIC en diferentes regiones del país. Algunas líderes de esta última han tenido que desplazarse y otras dejar el país.⁵³

El 5 de marzo de 2005, en Dabeiba (Antioquia), presuntos paramilitares torturaron y asesinaron a Irma Areiza, líder campesina y testigo de diversos crímenes cometidos por los paramilitares en la región. Irma Areiza fue asesinada luego de haber sido obligada a bajarse de un bus de servicio público en el que iba junto con su hijo de cinco años de edad. La víctima fue acusada por los perpetradores de ser auxiliadora de la guerrilla. El cuerpo de Irma apareció en cercanías de la Finca El Pital, base paramilitar, ubicada a pocos minutos del casco urbano de Dabeiba, semidesnuda, con su ropa interior rasgada y con señales de tortura en su rostro. Su hijo fue entregado a la iglesia del municipio. El automóvil usado para cometer el delito fue visto horas después al frente de la Estación de Policía de Dabeiba. Irma Areiza formó parte del grupo de personas desplazadas por los grupos paramilitares de La Balsita en noviembre de 1997, que buscaron refugio en este municipio. En el año 2001, Irma fue parte del comité coordinador de las personas en situación de desplazamiento en Dabeiba, participó en reuniones con la administración municipal, con el gobierno departamental de Antioquia y con el gobierno nacional en busca de una reubicación digna para sus familias, formó parte de grupos de familiares de víctimas exigiendo los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Además, participó en acciones internacionales en la búsqueda de justicia.⁵⁴

El 13 de enero de 2005 en Baranoa, Atlántico, Luz Dari Duncan Nieto fue asesinada de un impacto de bala en la cabeza por presuntos grupos paramilitares que irrumpieron en su vivienda hacia las 7:00 p.m. mientras ella se encontraba descansando. Luz Dari, quien era líder comunitaria, participaba en el programa “Familias en acción” del Plan Colombia y hacía parte del partido político Polo Democrático en este municipio. En una ocasión lideró una campaña para no pagar el agua en la población, debido al pésimo servicio que se ofrecía.⁵⁵

Otro ejemplo de vulneración a la participación de las mujeres es el caso de las sindicalistas, quienes durante 2005 “[...] fueron víctimas de quince femicidios, 102 amenazas de muerte, diez detenciones arbitrarias, quince hostigamientos y persecuciones por su actividad sindical, dos atentados de muerte, siete desplazamientos forzados y un secuestro”.⁵⁶

Durante los últimos años se han incrementado las denuncias de agresiones contra la participación de las mujeres y sus organizaciones cometidas por la

⁵³ Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2004, párr. 52.

⁵⁴ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política de Cinep (BDC), ob. cit., pp. 115-116.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 36; “Ola de asesinatos en Barranquilla y sus alrededores”, *El Tiempo*, 15 de enero de 2005, p.1-17.

⁵⁶ Escuela Nacional Sindical, *Informe sobre la violación a los derechos humanos de los y las sindicalistas colombianos en el año 2005* ENS, Área de derechos humanos y laborales, Medellín, abril de 2006. Disponible en: www.ens.org consultado el 8 de junio de 2006.

fuerza pública.⁵⁷ Este aumento coincide con permanentes acusaciones infundadas del presidente de la república y miembros de su gobierno contra las organizaciones nacionales e internacionales defensoras de los derechos humanos,⁵⁸ la estigmatización de las organizaciones y la aplicación de la política de “defensa y seguridad democrática”.

En ese contexto también se ha presentado un incremento desmedido de detenciones arbitrarias —en algunos casos masivas— contra líderes sociales, defensoras y defensores de derechos humanos, habitantes de zonas de tradicional presencia guerrillera y, en general, opositoras y opositores políticos que son calificadas por el gobierno como auxiliares o colaboradores de la guerrilla.

Durante el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2002 y el 6 de agosto de 2004, por lo menos 6.332 personas fueron detenidas arbitrariamente en Colombia, mientras que durante los seis años precedentes (julio de 1996 a junio de 2002) lo fueron alrededor de 2.869 personas. Esas cifras permiten afirmar, fundamentalmente, que existe una relación directa entre la implementación de la política de “seguridad democrática” y el aumento de las violaciones al derecho a la libertad personal mediante detenciones arbitrarias.⁵⁹

Me capturaron a las siete de la mañana. Yo estaba en la puerta de mi casa cuando llegó un miembro de la patrulla motorizada del Ejército y le dije a mi esposo que estaba detenido. Yo estaba con él y le dije: “Si tienen orden de captura, con mucho gusto”. Entonces me preguntó cómo me llamaba, yo le contesté e inmediatamente llamó por radio y dio mi nombre, luego me dijo: “Usted también está detenida”. A las dos horas llegó un fiscal con las órdenes de captura de nosotros dos.

Así detuvieron a todo el mundo, iban en carros, casa por casa, recogiendo a las personas. Los camiones estaban tan llenos que parecía que llevaran gente a campos de concentración. En el carro, uno de los soldados nos dijo: “Los colaboradores de la guerrilla deberían estar tres metros bajo tierra”. Esas palabras nunca se me van a olvidar porque hay tanta crueldad [...]. Luego llegamos a donde tenían a toda la gente. No nos dejaban hablar con nadie. Nos pasaban frente a unos carros donde se encontraban unas personas encapuchadas, ellos decidían quiénes se quedaban detenidos y quiénes se podían ir.

Después nos llevaron al batallón. Allí había cinco cámaras y todo el tiempo nos filmaban y ordenaban que dijéramos nuestros nombres. Enseguida de eso comenzaron a hacer filas de gente que iba para la ciudad. Yo me asusté mucho porque, imagínese, una ciudad lejos, donde uno está solo, donde no tiene a nadie... Cuando nos llevaron al avión para trasladarnos, uno de los policías le dijo a mi esposo: “¿Dónde le hacemos llegar las respuestas a sus denuncias?”, porque él era uno de los defensores de derechos humanos de la zona, y lo maltrataron.⁶⁰

⁵⁷ Comisión de Derechos Humanos 62º periodo de sesiones. Tema 3 del programa provisional. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 2005, párr. 21. “[Entre julio de 2002 y junio de 2005] el promedio anual de violaciones al derecho a la vida atribuibles directamente a los agentes estatales aumentó en un 64%. Entre julio de 2002 y junio de 2005 a los agentes estatales se les atribuyó en promedio 194 ejecuciones extrajudiciales por año. Durante los seis años precedentes (julio de 1996 a junio de 2002) el promedio de ejecuciones extrajudiciales fue de 118 víctimas por año”. Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia 2002-2005: Situación de derechos humanos y derecho humanitario*. Véase en: www.coljuristas.org

⁵⁸ En relación con las críticas realizadas por diferentes ONG a la Ley de Justicia y Paz, el vicepresidente Francisco Santos afirmó: “están en una cruzada que nos parece jihadista, una actitud obtusa y equivocada.” Véase Lobby de las ONG impidió al Vicepresidente y la Canciller reunirse con congresistas de Estados Unidos, *El Tiempo.com.*, julio 19 de 2005. Por su parte, el presidente argumentó que quienes no creen en su política de seguridad democrática son “*vozes mansurronas frente al terrorismo*.” Véase Colombianos deben escoger entre seguridad democrática y “comunismo disfrazado”, dijo el Presidente. *El Tiempo*, mayo 5 de 2006.

⁵⁹ Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, *Libertad: rehén de la “seguridad democrática” Detenciones arbitrarias en Colombia: 7 de agosto de 2002 a 6 de agosto de 2004*, Bogotá, Editorial Códice Ltda., 2006, p. 75.

⁶⁰ Testimonio de una mujer privada de la libertad en detención masiva durante 2004, en Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Cuarto Informe* ob. cit. p. 49.

Muchas líderes sociales y comunitarias han sido detenidas arbitrariamente, y varias de ellas aún se encuentran privadas de la libertad. Las detenciones arbitrarias afectan profundamente la vida de las mujeres produciéndoles secuelas “físicas y emocionales causadas por el proceso de captura y reclusión, la separación de sus familias, la desarticulación de sus trabajos políticos y comunitarios, la persecución a sus familiares y, para muchas de ellas, el posterior destierro de sus lugares de origen resultado de la estigmatización causada por su detención y presentación en los medios de comunicación”.⁶¹

Una mujer en San Jacinto, Montes de María, Bolívar, cuenta:

[...] el mismo día que me llevaron [diciembre 5 de 2003] acusada de ser apoyo del frente 37 de las FARC, la noticia salió por Caracol⁶² al medio día; al otro día en *El Universal* (Bolívar) y en una revista que se llama Gente Caribe, con foto y todo. A mí me soltaron al otro día. Pero al año volvieron a la casa y me la revolcaron toda, dizque buscando a un guerrillero. Después que me detuvieron las cosas cambiaron: en el pueblo todo el mundo me miraba, las amistades se fueron escapando, a mi marido lo retiraron de maestro y no ha conseguido más puesto. A mí me conocen como buena trabajadora, pero la gente tiene miedo de meterse en problemas. Por eso me tuve que salir del pueblo y me fui a trabajar en casas de familia en Cartagena, allá me pagaban \$150.000 al mes, pero duraba uno o dos meses y cuando sabían mi caso me decían que no me podían tener más porque de pronto les traía problemas. Tuve que volver a San Jacinto y aquí, si logro que me den trabajo, me pagan \$50.000 por mes; eso no me alcanza. ¿A quién le digo que me devuelvan a como era antes?.⁶³ Las amenazas y ataques directos contra las mujeres y sus organizaciones afectan profundamente el trabajo comunitario y los procesos sociales que éstas realizan, ponen en riesgo los espacios privados de las líderes, y restringen sus posibilidades para actuar en los escenarios públicos. Estas violencias tienen un costo muy grande para la sociedad colombiana, en la medida en que “la participación de las mujeres en los espacios públicos ha sido el resultado de un gran esfuerzo para enfrentar las costumbres excluyentes de los modelos sociales tradicionales, basados en una distribución social del poder desigual entre hombres y mujeres”.⁶⁴

Una líder de Acción Comunal en la zona de montaña del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, ha tenido que renunciar a sus funciones debido a la situación de inseguridad. La líder fue desplazada en 1999 por combates entre paramilitares y guerrilla, tuvo que asumir el cargo de presidenta en la Junta ante el asesinato del titular en el año 2002. Desde entonces ha representado a su comunidad en las negociaciones con las autoridades del municipio y del departamento y participó en las dos marchas campesinas realizadas en 2005.⁶⁵ Fue retenida el 18 de enero de 2003 por miembros de la Infantería de Marina, acusada de ser secretaria de un jefe de guerrilla, dejada en

⁶¹ Colectivo Feminista Proyecto Pasos, *Detenciones Masivas en Colombia: voces de mujeres*, en Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Cuarto Informe* ob. cit. p. 61.

⁶² Canal nacional de radio y televisión.

⁶³ Testimonio recogido por la Mesa de Trabajo “Mujer y conflicto armado” en una visita a Montes de María, junio 2006.

⁶⁴ Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Primer Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia 2001*. Mimeo.

⁶⁵ Las marchas campesinas se realizaron en abril y septiembre de 2005 para reclamar por los incumplimientos de la administración municipal en proveer lo básico en infraestructura vial, salud y educación para los habitantes de la zona, así como por el recorte de las libertades civiles debido a la militarización.

libertad ese mismo día, y detenida nuevamente en un retén e interrogada dos semanas más tarde. Su vivienda ha sido allanada al menos siete veces; según narra la entrevistada: “La requisan y la dejan toda revolcada. Se llevan cosas de la cocina, el radio, los alimentos que encuentran; una vez hasta se llevaron los papeles de la Mutua (empresa de salud). También se robaron la mula. Otra vez cortaron las cortinas y las quemaron con los papeles en el centro de la casa. De todo esto he puesto queja en la Defensoría, en la Alcaldía, en la Personería, y también al mismo almirante Díaz y al coronel Colón les dije todo eso en el 2005, cuando fueron al Carmen. Cuando la última marcha, dos tipos de civil habían ido a la casa de mi familia en El Carmen a preguntar por mí. Luego me comentaron que a esos dos tipos los habían visto tomando con un hombre que se conoce que es informante y que les decía que tenían que matarme. Eso también lo informé en la Alcaldía”.

A la líder le hicieron una cirugía de útero poco después de la marcha de septiembre y no ha podido hacerse los chequeos médicos correspondientes, a pesar de que también presenta dolor e inflamación en el seno, por temor a que cuando pase por el retén la detengan, porque dicen que tiene orden de captura.

Con uno de los muchachos que capturaron y soltaron como en la semana del 20 al 25 de agosto, los de Infantería de La Cansona me mandaron a decir ‘que no me dejara ver ni por el ojo de la pata de una hormiga, porque tengo orden de captura’. Además de eso, por allí hablan de una lista como de 40 personas de la zona, que pasaron los de la red de informantes. En esa lista estaban el señor que mataron en La Glorieta; el chofer que mataron en El Carmen el 24 de agosto; el que tirotearon hace como un mes también estaba en la lista, y dicen que estamos yo y mi sobrino y otros más. Pero que nosotros somos los primeros.

Ya uno no vive tranquilo porque no sabe qué es lo que va a pasar, si es que lo van a capturar o a matar. Tienen varias fotos más que se han llevado de mi casa y andan preguntando con ellas en la mano ‘que si conocen a esta guerrillera’. Yo no soy guerrillera. Mi casita está abandonada, la vida que llevo es de aquí para allá, a mi esposo también lo afecta mucho. Mi familia toda, sobre todo mi mamá, están muy asustados por lo que me pueda pasar. Esta vida no se la deseo a nadie.⁶⁶

La realidad que viven las líderes sociales y defensoras de derechos humanos es una de las más graves en la historia del país. El gobierno no ha cumplido con su obligación de promover, respetar y garantizar los derechos de los defensores y las defensoras de derechos humanos ni reconoce la legitimidad de su labor. El gobierno ha señalado que la inversión en el Programa Presidencial de Protección de Defensores de Derechos Humanos, ha sido “la mayor asignación en la historia”,⁶⁷ sin embargo, los resultados del programa son mínimos y los esquemas de seguridad que ofrece el Estado están concebidos desde una ló-

⁶⁶ Testimonio recogido por la Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado” en una visita a Montes de María, junio de 2006.

⁶⁷ Informe Anual de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República, 2003. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/descargas/informe2003/>

gica militar que no obedece a una política integral que responda a las necesidades específicas de las mujeres y sus organizaciones, exponiéndolas a nuevos riesgos y dificultades, como plantea la Organización Femenina Popular (OFP):

La estrategia de protección y seguridad del Estado está diseñada para prolongar los efectos de lo que tiene que ser una estrategia de guerra. La propuesta del Estado es sacar a la gente de la región, del país. Esa es otra forma de matar: a uno lo desarraigan totalmente, lo desplazan legalmente y lo matan como dirigente. Pero, además, si a usted no lo sacan y usted es terco y se queda, le ponen un esquema de carros blindados, de escoltas, de armas, lo sacan de su cotidianidad, de su vida normal y lo vuelven un bicho raro. Al volverlo un bicho raro a usted lo están matando como dirigente. Las sedes de las organizaciones, que son el espacio, el refugio, que son las casas de la población civil, del campesino, de las mujeres, del trabajador, del popular, las blindan, y las van volviendo monstruos. Y eso tiene un efecto en los imaginarios de la gente, las sedes las van aislando y eso rompe tejidos sociales sin que nos demos cuenta. O sea que los esquemas de protección y de seguridad están hechos para ser parte de la estrategia de guerra. [...].⁶⁸

Sobre el registro de las violencias contra las mujeres en el marco del conflicto armado

Recomendación 9, párrafo 115

El Estado debería establecer un sistema de compilación de estadísticas en que se indique lo que le ha ocurrido a la mujer antes de perecer en una matanza, con el objeto de tener constancia real de la generalización de la violencia basada en el género durante el conflicto.

Recomendación 15, párrafo 121

La Relatora Especial insta al gobierno, a las organizaciones no gubernamentales y a los organismos de las Naciones Unidas a que lleven a cabo investigaciones y publiquen las conclusiones empíricas sobre incidentes de violencia contra la mujer a fin de evaluar la verdadera índole del problema a que hace frente la sociedad colombiana.

A pesar de los múltiples testimonios recogidos por organizaciones nacionales e internacionales sobre las diferentes formas de violencia contra las mujeres, por lo general los sistemas de información del Estado sobre violaciones del derecho humanitario y de los derechos humanos no registran de manera particular estas violencias. Tampoco existen avances significativos por parte de los distintos organismos del Estado en materia de investigación o análisis sobre impactos del conflicto armado en las mujeres, y en los informes generales no se menciona esta problemática;⁶⁹ de tal forma que ésta sigue siendo una realidad que sólo hacen visible las organizaciones de mujeres nacionales e internacionales mediante sus informes.

⁶⁸ Mesa de trabajo "Mujer y conflicto armado", *Una mirada a la seguridad de la Organización Femenina Popular (OFP)*, Cuarto Informe ob. cit. pp. 12 – 13.

⁶⁹ Ejemplo de estas falencias es el informe anual de derechos humanos y DIH, 2003, de la Presidencia de la República, donde no se hace mención a la violencia contra las mujeres, jóvenes y niñas ni a las recomendaciones de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer.

Hasta la fecha, las entidades pertinentes no investigan lo sucedido a las mujeres antes de ser asesinadas para identificar casos de violencia sexual y otras formas de tortura basadas en el género. Al respecto, la Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado” solicitó a través de un derecho de petición a Medicina Legal, información sobre la existencia de un sistema estadístico en el que se indiquen las posibles violaciones de los derechos humanos de las mujeres cometidas antes de los asesinatos. La respuesta de la entidad fue la siguiente: “Con relación a su derecho de petición, le comunico que este registro no está incluido en nuestro sistema de información, porque únicamente se captura evidencia física del cadáver y de la escena del crimen y no *aspectos psicológicos* de la víctima”.⁷⁰

Con relación a las estadísticas gubernamentales, la Oficina de la Alta Comisionada ha señalado que:

No se ha avanzado en la elaboración de un sistema estadístico estatal que cubra adecuadamente las violaciones a los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario [...] El Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia no incluye ejecuciones extrajudiciales ni detenciones arbitrarias, ni tampoco ciertas categorías de infracciones al derecho internacional humanitario.⁷¹

Adicionalmente, las categorías consideradas por el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República⁷² no dan cuenta de la violencia sexual contra las mujeres y, a pesar de que algunas categorías contienen información desagregada por sexo (como en el caso de secuestros y homicidios de maestros, para el periodo de enero a marzo de 2006), la mayoría de la información no se encuentra desagregada (homicidio, víctimas de masacres, homicidios de sindicalistas, homicidios de autoridades locales, homicidios de indígenas, homicidios de periodistas, heridos por minas antipersona y municiones abandonadas sin explotar, y desplazamiento forzado); adicionalmente, las categorías con información desagregada no son las mismas en los diferentes periodos, lo cual impide hacer análisis comparativos.

Muchas de las violencias ejercidas contra las mujeres, jóvenes y niñas no están contempladas en los sistemas de información y, por tanto, no se registran y en muchos casos las víctimas no denuncian debido a la desconfianza en las instituciones y en el sistema de justicia. Tal y como lo plantea Amnistía Internacional para el caso de la violencia sexual,

[...] las cifras sobre abusos sexuales son alarmantes, pero probablemente subestiman mucho el problema [...] En Colombia, como en otros lugares, las cifras oficiales no reflejan la magnitud que ha alcanzado el problema de la violencia sexual. Hay razones para creer que los casos de violación son muchos más de los que se notifican. Por ejemplo, pese a las huellas a menudo manifiestas sobre cuerpos, esta violencia rara vez consta en los informes de las autopsias. Pocos perpetradores comparecen alguna vez ante los tribunales por violar los derechos humanos, y menos aún si se trata de delitos de violencia sexual. Así, esta doble invisibilidad agrava la terrible suerte que corren las personas afectadas.⁷³

⁷⁰ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficio 660-DRIP de 1 de septiembre de 2006. Énfasis agregado.

⁷¹ Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Comisión de Derechos Humanos 62° periodo de sesiones, Doc. E/CN.4/2006/1/009, 20 de enero de 2006, párr. 134.

⁷² Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/index.php?newsecc=observatorio>.

⁷³ Amnistía Internacional, *Colombia. Cuerpos marcados*, ob. cit.

Situación de las mujeres rurales

Recomendación 19, párrafo 125

La Relatora Especial apoya además la recomendación formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el sentido de que se amplíen los programas actuales con miras a mejorar la condición jurídica y social de la mujer rural, en particular entre las poblaciones desplazadas y que, como cuestión prioritaria, se centre la atención en la mujer rural con miras a mejorar los indicadores relativos a la salud, la educación y la calidad de vida de éstas.

Las mujeres rurales –campesinas, indígenas y afrocolombianas– han sido particularmente afectadas por el conflicto armado; muchas de ellas han sido asesinadas, muchas han tenido que desplazarse forzosamente de sus territorios, y otras permanecen en ellos enfrentando condiciones muy difíciles; a esto se suma la ausencia de una política estatal encaminada a garantizar de manera integral sus derechos humanos.

En esta sección abordaremos, desde la reflexión de las mujeres campesinas e indígenas, la situación de las mujeres rurales en cuanto a sus derechos a la salud, la educación, la tierra, el trabajo y la calidad de vida. Por otra parte, si bien la Relatora –en sus recomendaciones– no hace mención particular al tema étnico, dada la grave vulneración de los derechos de las mujeres indígenas y afrocolombianas debida al cruce de la violencia y las discriminaciones étnicas y de género, presentamos también los impactos del conflicto armado sobre las mujeres indígenas y sus estrategias de resistencia.

Los derechos de las mujeres campesinas

A pesar de que los derechos de la mujer rural están plasmados en la legislación nacional y hacen parte de las recomendaciones de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, durante este periodo es notorio el retroceso en todos los aspectos. En materia legislativa, desde 1984, las mujeres campesinas pertenecientes a organizaciones rurales lograron posicionar en el Ministerio de Agricultura una política específica a través de un Conpes⁷⁴ para Mujer Rural.

En 1994 las mujeres campesinas –en particular las afiliadas a Anmucic– lograron elevar dichos beneficios a norma legal (Ley 160 de 1994). En 2002, la presión de las organizaciones logró la promulgación de la Ley 731/02, por la cual se dictan normas con el objeto de “mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural”.⁷⁵ Dicha ley constituye un pilar importante en materia de derechos para las mujeres rurales, en tanto contempla acceso a créditos, programas y planes que favorezcan la ac-

⁷⁴ Consejo Nacional de Política Económica y Social: espacio constitucional de diálogo público / privado, que tiene como fin facilitar el proceso de involucramiento de todos los sectores sociales, con el objetivo de participar e incidir en la toma de decisiones y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo sostenible. Disponible en: <http://www.conpes.org.ni/>

⁷⁵ Ley 731 de 2002, enero 14, *Diario Oficial*, 44.678, del 16 de enero de 2002.

tividad rural, financiación de programas para las mujeres, fondos de fomento, entre otros. Los avances logrados en la norma, dentro de la promulgación de dicha ley, no se han concretado por la falta de voluntad política del gobierno para reglamentarla y, a partir del año 2003, por una arremetida legislativa encaminada a desconocer derechos de las mujeres del campo. Ejemplos de ello son: la liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), y la creación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), que deja sin representación a las mujeres dentro de su consejo directivo; y, en septiembre de 2006, la radicación en la Comisión Quinta del Senado del proyecto de ley 030, con el cual el gobierno pretende derogar en su totalidad la Ley 731/02, desconociendo los derechos adquiridos de las mujeres campesinas, negras e indígenas.

En lo relacionado con el derecho a la salud, ha habido avances en materia de cobertura pero la prestación eficiente y efectiva del servicio se ha deteriorado. Los costos y la calidad del servicio han empeorado las condiciones de salud de las mujeres rurales. Las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud⁷⁶ no contemplan condiciones especiales de atención a esta población. Igualmente, el Estado no tiene requisitos específicos en los términos de referencia de contratación del Sistema de Información de Beneficiarios del Régimen Subsidiado de Salud (Sisben), ni un tratamiento acorde con la realidad de las mujeres del campo. La corrupción ha permeado los programas, y la mala administración local hace casi imposible la atención a este sector poblacional. Las decisiones sobre la asignación de recursos para la salud no se ajustan a la realidad de la población y mucho menos a las necesidades de las mujeres –salud sexual y reproductiva, infecciones de transmisión sexual, violencia sexual y de género–, y en muchas ocasiones están manipulados por intereses mafiosos y paramilitares.⁷⁷

Por otra parte, la precariedad de los servicios de salud municipales obliga, en muchos casos, a remitir a las pacientes a hospitales de tercer nivel –generalmente, situados en las ciudades– que cuentan con equipos especializados. Los costos del transporte dificultan o con frecuencia impiden a mujeres de escasos recursos acceder a la atención. Sobre todo en el caso de las mujeres campesinas, cuyo trabajo productivo es considerado como extensión del trabajo doméstico y por tanto ni se valora ni se remunera; y en caso de hacerlo el pago alcanza niveles exiguos.

En cuanto al derecho a la educación, mientras que en el país los índices de analfabetismo han disminuido notoriamente en los últimos años, y los datos más recientes hablan de que el promedio de población mayor de 15 años analfabeta es del 7,2% (Informe del Ministerio de Educación), el índice de mujeres rurales analfabetas es del 17,3%⁷⁸, sin que esta problemática sea objeto de programas agresivos por parte de las instituciones pertinentes para tratar de remediar esta inequidad.

Proyectos como el de Educación Rural para adultos con perspectiva de género del Ministerio de Educación, con el apoyo de las entidades territoriales

⁷⁶ Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Administradoras de Régimen Subsidiado (ARS).

⁷⁷ En 2004 se hizo pública la infiltración de grupos paramilitares en el sistema de salud de la Costa Atlántica y el desvío de dineros de las ARS, como se ilustra a continuación: “Según las pruebas, la red paramilitar del bloque norte de las AUC exigía como tarifa entre 6.000 y 10.000 pesos por cada persona afiliada o por el traslado masivo de usuarios de una institución a otra. Sin embargo, no todos los inscritos recibían la atención, aunque se contabilizan como atendidos. Además, propiciaban sobre costos y sobre facturaciones en la prestación de los servicios de salud y la distribución de medicamentos”, *El Colombiano*, septiembre 6 de 2004. “‘Jorge 40’, el segundo al mando del Bloque Norte de los paramilitares, reconoció ayer que sí recibió dineros del erario público desviados de manera corrupta del sistema de salud de los más pobres en La Guajira, tal y como lo denunciaron la Dijin y la Fiscalía la semana pasada”, *El Tiempo*, septiembre 10 de 2004, p. 1-8.

⁷⁸ Informes periódicos quinto y sexto combinados de los Estados Partes Colombia al Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- Cedaw 2005.

como los Proyectos de Educación Rural (PER), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las iniciativas desde el Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), no han considerado el establecimiento de programas específicos que garanticen un verdadero acceso y aporte a la calidad de vida de las mujeres rurales. Por el contrario, son iniciativas puntuales que logran impactar a un número muy reducido de mujeres y, en muchos casos, son programas que refuerzan roles preestablecidos y ligados a actividades secundarias y poco rentables, lo que perpetúa la situación de mayor pobreza de las mujeres.

La formación avanzada es excluyente por edad y solo se promueve en zonas determinadas, lo que cierra aún más las puertas a las mujeres más pobres por los costos de traslado y por razones de seguridad. Se han conocido casos de niñas y jóvenes que han tenido que abandonar la escuela ante la posibilidad de ser reclutadas o agredidas cuando se desplazan entre sus viviendas y el centro educativo. Para las mujeres rurales, trasladarse por el territorio se ha convertido en un riesgo permanente.

Respecto al tema de la calidad de vida, el alto costo de los servicios públicos, el transporte y los impuestos hacen que las mujeres rurales tengan un nivel de vida cada vez más bajo. En algunas zonas rurales el agua y la luz tienen un costo inalcanzable en relación con los ingresos de la población. El agua es un servicio que además de ser costoso no presenta las calidades de consumo requeridas, siendo en algunos casos im potable.

Por otro lado, no hay programas efectivos de vivienda rural. En el Ministerio de Agricultura existe el nombre del programa pero su cobertura no alcanza al 1% de la demanda y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer no hace referencia a titulación de tierras para mujeres, en concordancia con lo especificado por la Ley de Mujer Rural.⁷⁹

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer incluye dentro de su política un área dedicada a la mujer rural que se limita a la enunciación de unos objetivos que contemplan la promoción de “un manejo social del campo en el que las mujeres adultas, jóvenes y niñas tengan mayor acceso a la educación, a los recursos, a la propiedad, al poder, que les permita avanzar en autonomía y mejorar la calidad de vida” y promover la articulación de “acciones con el Ministerio de Agricultura” para “coordinar el proceso de reglamentación de la Ley de Mujer Rural, [...] promover la participación de la mujer rural en la creación de empresas y en diversificación de actividades agrarias [y] promover la capacitación empresarial de las mujeres rurales”. No obstante, el único resultado del área reportado en el Informe de Derechos Humanos de la Presidencia de la República es la puesta en marcha de un fondo de fomento para capacitación en gestión y ejecución de “procesos de desarrollo económico”.⁸⁰

La Consejería reportó haber brindado –desde su creación– créditos por un valor de \$2.591.869.971 a 2.043 mujeres cabeza de familia del área rural (aproximadamente US\$500 por mujer).⁸¹ Las integrantes de la Asociación

⁷⁹ Respuesta al derecho de petición interpuesto por la Red Nacional de Mujeres y la Corporación Sisma Mujer el 30 de agosto de 2004.

⁸⁰ Presidencia de la República ob. cit.

⁸¹ Respuesta al derecho de petición interpuesto por la Red Nacional de Mujeres y Corporación Sisma Mujer el 30 de agosto de 2004. En esa misma respuesta, la Consejería no hizo referencia a titulación de tierras para mujeres en concordancia con lo especificado por la Ley de Mujer Rural, y sólo reportó contar con la reglamentación de algunos artículos y de estar otros en proceso.

Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia (Anmucic) manifiestan que este programa tiene requisitos difíciles de cumplir como son contar con un fiador solvente, tener escrituras de propiedad de los inmuebles y un comprobante de un ingreso fijo mensual, de tal forma que ninguna mujer de Anmucic ha podido ser beneficiaria del programa.

Situación de las mujeres indígenas

Aunque en el informe de la Relatora, Sra. Radhika Coomaraswamy, no aparecen recomendaciones particulares frente a la situación de las mujeres indígenas, el Relator Especial de la ONU, Rodolfo Stavenhagen, en sus informes sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas⁸² sí hace algunas recomendaciones dirigidas a la protección de las mujeres indígenas quienes, como la mayoría de mujeres rurales, sufren de manera desproporcionada el impacto del conflicto armado.

La gran mayoría de las mujeres indígenas hacen parte de comunidades ubicadas en territorios que son objeto de la disputa por el control territorial por parte de los actores armados y en donde la política gubernamental de “defensa y seguridad democrática” se ha implementado en todas sus dimensiones. Es evidente la presencia militar en la vida de las mujeres, sus familias y comunidades, presencia que las hace más vulnerables a los impactos de la guerra y les provoca una creciente sensación de inseguridad y amenaza en la vida cotidiana personal y comunitaria. Las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y de los derechos colectivos de los pueblos indígenas son una constante y no existe una política pública orientada a las mujeres indígenas y menos aún mecanismos especiales de protección de sus derechos fundamentales.

Conclusiones de la Mesa nacional de mujeres indígenas⁸³

Durante los días 14 y 15 de julio de 2006, nos reunimos mujeres indígenas pertenecientes a tres de las cuatro organizaciones que hacen parte del Consejo Nacional Indígena de Paz, Conip (AICO⁸⁴, ONIC⁸⁵ y OPIAC⁸⁶), provenientes de 23 pueblos indígenas, para reflexionar sobre los efectos del conflicto armado interno, las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y en especial sobre las consecuencias negativas en contra de las mujeres y la niñez indígena.

Con respecto a los impactos del conflicto, hemos señalado los siguientes:

1. La discriminación de todas las partes en el conflicto hacia los pueblos indígenas, que ignoran nuestras tradiciones, derecho propio y cosmovisión, ocupando sus territorios para hacer la guerra.
2. La prostitución de mujeres y niñas indígenas y mestizas por parte de grupos y hombres armados.
3. Las violaciones sexuales de mujeres casadas, niñas y jóvenes por hombres de todos los grupos armados, tanto legales como ilegales, que ade-

⁸² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, E/CN.4/2005/88/Add.2 y E/CN.4/2006/78/Add.4

⁸³ Este apartado es un fragmento textual del Documento *Conclusiones de la mesa nacional de mujeres indígenas*, realizada en Villeta – Cundinamarca el 14 y 15 de julio de 2006, elaborado por el Área Mujer y Cultura de la ONIC.

⁸⁴ Autoridades Indígenas de Colombia (AICO)

⁸⁵ Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)

⁸⁶ Organización de los Pueblos Indígenas de la Cuenca Amazónica (Opiac).

más hostigan a las comunidades y presionan a las mujeres para que les apoyen; existe una falta de respuestas de las autoridades gubernamentales ante estos hechos para su prevención y castigo, por el desconocimiento del derecho propio y del reconocimiento de este problema, y por la vergüenza y el temor a denunciar de las mujeres y las niñas afectadas.

4. El desplazamiento forzado interno –dentro y fuera del territorio– y el refugio internacional, con consecuencias graves de hacinamiento en sitios comunitarios, albergues temporales u otros lugares, generando desunión familiar, pérdida de nuestra intimidad, con mayor impacto en las mujeres, que deben asumir muchas más cargas y tareas, en condiciones en las que los retornos no siempre son posibles; debemos adaptarnos a otras formas de vida en el lugar de recepción, y en ocasiones generando conflictos internos en la comunidad, al presentarse discriminación y desconocimiento a los que salen en calidad de desplazados.
5. La situación de crisis humanitaria lleva a la pérdida de identidad, cuando llegan las ayudas con imposición de alimentos, programas y proyectos extraños a nuestra cultura, que acaban con nuestros propios recursos, desconociendo las necesidades e intereses de los pueblos.
6. La pérdida de la cultura, con el asesinato selectivo de nuestros dirigentes hombres y mujeres, el secuestro, el desplazamiento y las amenazas a sabedores y mayores.
7. La presencia de grupos armados que presiona a la comunidad, y en especial a los jóvenes quienes por miedo de ser acusados de pertenecer o colaborar con ellos, o de que éstos los obliguen a hacer parte de sus filas, prefieren migrar de sus comunidades, para buscar trabajo o sobrevivir en medios urbanos; en el caso de las niñas, como empleadas domésticas.
8. El impacto psicológico en la familia indígena por las detenciones arbitrarias, las masacres, los asesinatos selectivos, las torturas, las desapariciones forzadas e involuntarias, las acusaciones falsas, las amenazas de muerte, la represión y brutalidad policial y la persecución judicial a líderes y comunidades.
9. El debilitamiento del gobierno propio, porque los grupos armados –legales e ilegales– se meten aparentemente a consultar con las autoridades tradicionales, pero toman decisiones sobre la vida interna de las familias, las comunidades y los pueblos indígenas.
10. La pérdida del territorio y de la autonomía, generando descomposición social y desorden en las comunidades causadas por la construcción y presencia de bases militares, de grupos armados, de mega-proyectos económicos, como el monocultivo, carreteras o vías, las represas, la explotación minera y petrolera, entre otros.
11. La existencia y el aumento progresivo de personas viudas y huérfanas por causa del conflicto armado, que enfrentan dificultades para sacar adelante sus familias.

12. La afectación en salud, especialmente por la pérdida de las plantas y la medicina tradicional, y la aparición de enfermedades desconocidas, como el VIH/SIDA, el cáncer y otras, algunas de ellas relacionadas con las fumigaciones con químicos a cultivos de alimentos y de uso ilícito.
13. Bloqueo económico de medicinas y de transporte, que afecta especialmente a la infancia y las mujeres gestantes y lactantes, causando desnutrición y pérdida de seguridad alimenticia.
14. Se presenta la profanación de sitios sagrados y tradicionales, que son convertidos en campos minados, afectando el compromiso de las mujeres de hacer prácticas rituales con nuestros hijos, algo que hacemos desde que están en el vientre, por el peligro que representa salir de nuestras casas. Además de ello, por el desplazamiento forzado, se impide realizar las prácticas tradicionales para el parto y el cuidado de los niños.
15. Las mujeres ya no tenemos la libertad para estar dentro de nuestro territorio, ir a recoger agua o leña, o ir a los lugares de trabajo, porque los enfrentamientos dejan campos minados y artefactos explosivos y los grupos armados legales e ilegales establecen prohibiciones y restricciones al movimiento, generando más necesidades en la población indígena.
16. Los bombardeos, enfrentamientos y operaciones militares causan la destrucción de productos y sitios tradicionales: se destruyen árboles, fuentes de agua y animales; de ese modo afectan también la comida nuestra.
17. Robos y despojo de nuestros productos, porque los grupos armados llegan a nuestros territorios y toman todo, como nuestros animales, que las mujeres criamos con cuidado y tiempo; también nos obligan a venderles nuestros productos y eso también causa desplazamiento, desnutrición y muertes.
18. La afectación en el derecho a la reproducción por la imposición de métodos de planificación por algunos actores armados y medidas gubernamentales, debilitando el gobierno propio y nuestra pervivencia como pueblos.
19. Los embarazos de niñas a muy temprana edad, causados tanto por hombres armados como por comuneros en situación de desplazamiento, que después no responden por sus niños y niñas. Esto trae conflictos entre las familias y desintegración de la comunidad.
20. Persistencia del analfabetismo y limitaciones al derecho a la educación, propia y oficial, por causa de la discriminación histórica, empeorada por los enfrentamientos y operaciones militares en el territorio, que afecta sobre todo las escuelas.
21. Utilización, seducción y cooptación de los jóvenes y las niñas por los grupos armados, como estrategia para generar divisiones en las familias, poniendo en riesgo a toda la comunidad.

22. La pérdida de credibilidad en las instituciones y entidades estatales, que no hacen presencia en los territorios sino a través de la militarización.
23. La pérdida de la capacidad de las propias organizaciones indígenas para enfrentar el conflicto armado por el distanciamiento de los líderes indígenas de los procesos organizativos locales, a causa de la persecución, el temor, la cooptación por los grupos armados, los políticos y las empresas, y el desbordamiento de sus tareas ante una crisis generalizada.
24. La presencia de grupos criminales, de narcotraficantes, traficantes de órganos, de personas, de armas y de recursos naturales, que se aprovechan de los pueblos indígenas para usar ilegalmente sus territorios.
25. El proceso de asimilación y aculturación forzada de pueblos aislados, como los Nukak Makú, por ONG que se aprovechan sacando recursos a nombre de ellos, igual que los políticos. Además, es muy grave que, usando el nombre de este pueblo indígena amazónico, las fuerzas militares hayan construido una escuela militar en el Guaviare llamada “Nukak Makú”, colindando con una comunidad del pueblo Guayabero, que es puesto en mayor riesgo también.
26. La confusión creada en las comunidades indígenas por el uso de términos relacionados con la guerra, que no son comprendidos por las personas de los pueblos indígenas y están causando mayor señalamiento y pérdida de identidad propia.

Ante tales situaciones, las mujeres de los pueblos indígenas hemos utilizado diversos mecanismos de resistencia, entre los cuales encontramos:

1. El mantenimiento y defensa de nuestra cultura, transmitiendo los valores, las creencias y tradiciones propias, desde el idioma, el vestido, los alimentos, los cantos, los ritos y demás formas de cohesión interna de nuestras comunidades.
2. La movilización de las familias y las comunidades para rescatar a nuestros hijos, hijas y otras personas de las comunidades que son secuestradas, reclutadas o detenidas por las distintas fuerzas armadas, legales e ilegales, presentes en el territorio.
3. La movilización de mujeres por la defensa de la vida, el territorio, los derechos humanos y contra la guerra, tanto en marchas exclusivas de mujeres, como el caso del Cauca, como en manifestaciones organizadas por los diversos pueblos, en Mingas, recuperaciones de tierras y otros eventos importantes.
4. La vinculación y participación directa en programas, áreas y espacios de organización política de los pueblos indígenas, como mecanismo de fortalecimiento de nuestra identidad.
5. El silencio y la reserva de nuestros conocimientos tradicionales ante personas extrañas a las comunidades que quieren usarlos para uso propio o para atacar a nuestros pueblos indígenas.

6. La utilización, defensa y protección de nuestra medicina tradicional para buscar la armonización de las comunidades con la naturaleza.
7. El fortalecimiento de las autoridades tradicionales, acatando sus orientaciones y promoviendo su respeto por parte de todas las personas de la comunidad.
8. El trabajo de concientizar y sensibilizar a las y los jóvenes del grupo familiar sobre los riesgos de la guerra y la necesidad de buscar espacios para protegerse.
9. El desarrollo de acciones directas para buscar resolver la problemática territorial, respecto de la titulación, saneamiento, ampliación y creación de resguardos indígenas.

DESPLAZAMIENTO FORZADO

Recomendación 18, párrafo 124

La Relatora Especial insta a todas las partes en el conflicto a que acaten los Principios rectores de los desplazamientos internos y garanticen su cumplimiento. Reitera la necesidad de aplicar plenamente las recomendaciones formuladas por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los desplazados internos al Gobierno de Colombia y a los grupos armados de este país, entre las cuales figura la atención especial que se debe prestar a las necesidades específicas de la mujer y los niños, quienes constituyen la mayoría de la población desplazada. El Estado debería adoptar medidas eficaces para garantizar que los intereses específicos en materia de seguridad de las mujeres y las niñas desplazadas por el conflicto sean atendidos, incluso mediante medidas contra la violación y la trata.

Durante los últimos diez años, los índices de desplazamiento forzado evidencian el agravamiento de la situación de derechos humanos y derecho humanitario que vive el país. La expansión territorial del desplazamiento forzado llegó a un punto alarmante entre 2002 y 2005, ya que el 87% de los municipios del país registraban hechos de desplazamiento forzado.⁸⁷ Según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), en 2005 se mantuvo el crecimiento del número de víctimas,⁸⁸ pasando de 287.581 personas desplazadas en 2004 a 291.207 durante 2005.⁸⁹

Teniendo en cuenta las cifras de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional⁹⁰ (en adelante Acción Social), el número total de personas víctimas de desplazamiento forzado registradas hasta el año 2000 era de 423.749, mientras que a julio de 2006 se encontraban registradas 1'823.663 personas—412.507 núcleos familiares—. ⁹¹ Este dato, a pesar del subregistro existente, da cuenta de la magnitud de esta problemática en la actualidad.

⁸⁷ Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes) y Conferencia Episcopal de Colombia, desafíos para construir nación, Bogotá, 2006, pp. 26 y 34.

⁸⁸ “No ceden cifras de desplazamiento”, *El Colombiano*, 22 de diciembre de 2005. Disponible en: www.elcolombiano.com.

⁸⁹ Disponible en: http://www.codhes.org/cifra/Dpto_Recp_Pers_2004.pdf.

⁹⁰ Es la entidad encargada de canalizar los recursos nacionales e internacionales de todos los programas sociales que dependen de la Presidencia de la República y atienden a poblaciones “vulnerables afectadas por la pobreza, el narcotráfico y la violencia”, entre ellas la población en situación de desplazamiento forzado.

⁹¹ Para ampliar esta información, véase: http://www.red.gov.co/Programas/Apoyo_Integral_Desplazados/SUR/Estadisticas.htm

Según los datos de Acción Social, del total de población en situación de desplazamiento, la mitad son mujeres, más del 40% son menores de edad y el 40% son mujeres cabeza de familia quienes, en su mayoría, están a cargo de hijas e hijos menores de 18 años.⁹² Las cifras de Codhes hablan de aproximadamente 3 millones de personas desplazadas en el país –desde 1985– donde el 52% son mujeres y el 44% son menores de edad.⁹³

El Estado no ha cumplido con su obligación de prevenir el desplazamiento, protegiendo a la población y garantizando condiciones socioeconómicas para que las personas no se vean obligadas a abandonar sus territorios. A ello se suman las falencias en la atención y creación de condiciones dignas para el restablecimiento de la población en situación de desplazamiento, a tal punto que la Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004, declaró el problema del desplazamiento como un “estado de cosas inconstitucional”.⁹⁴

Durante los últimos años, una serie de factores han obligado a la gente a desplazarse de sus comunidades, éstos son, entre otros: la ausencia de medidas estatales preventivas efectivas; la implementación de la política de “defensa y seguridad democrática” que niega el principio humanitario de distinción e involucra a la población civil en el conflicto armado; las amenazas e intimidaciones contra la población para que abandone sus viviendas; los combates entre los actores armados, el temor al reclutamiento de niños, niñas y jóvenes. Por otra parte, las fumigaciones aéreas indiscriminadas que afectan los cultivos de consumo familiar y la salud de las comunidades, y los megaproyectos implementados en territorios de las comunidades. Finalmente, la persistencia de la impunidad frente al delito de desplazamiento forzado –especialmente el marco legal adoptado para la desmovilización de los grupos paramilitares– incentiva la repetición de estos delitos en tanto no garantiza los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, que implica principalmente la restitución de tierras a las personas desplazadas.⁹⁵

En este contexto, la mayoría de los procesos de retorno de comunidades –impulsados por el Estado como parte de su política– no han gozado de garantías de seguridad y dignidad ni han contemplado las necesidades particulares de las mujeres, exponiendo a las personas a nuevos riesgos y a ser expulsadas de sus territorios nuevamente.⁹⁶

Frente a la problemática que viven las mujeres en situación de desplazamiento, no existe una atención estatal que tenga en cuenta el enfoque de género; las mujeres se consideran parte de la llamada *población vulnerable*, donde también se incluye adultos mayores –sean hombres o mujeres– y personas con discapacidad, entre otras. Las necesidades de las mujeres, niñas y jóvenes en situación de desplazamiento no son tenidas en cuenta en los procesos de restablecimiento o estabilización socioeconómica, a pesar de que en muchos casos son las mujeres las que han tenido que asumir la carga social y económica de la familia; las mujeres viudas y cabeza de familia no cuentan con programas o proyectos que les permitan procesos de restablecimiento rápido ni se garantiza el sostenimiento del núcleo familiar.⁹⁷

⁹² Idem.

⁹³ Para ampliar esta información, véase: <http://www.codhes.org>

⁹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-025, 22 de enero de 2004 M. P. Manuel José Cepeda.

⁹⁵ Comisión Colombiana de Juristas, La paramilitarización del Estado y otros grandes rasgos de la situación de derechos humanos y derecho humanitario en Colombia (2005), Bogotá, febrero de 2006, mimeo.

⁹⁶ Para más información al respecto véase: Donny Meertens y María Eugenia Vásquez, “Las mujeres retornadas en el contexto de la política de seguridad democrática, ¿De qué seguridad hablamos?”, en: Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Cuarto Informe* ob. cit.

⁹⁷ Si bien el Decreto 82 de 1993 sobre la especial protección a la mujer cabeza de familia contempla la obligación del Estado de propiciar un ámbito legal para lograr procesos de restablecimiento de la mujer cabeza de familia, este decreto en la actualidad no se aplica en el país, porque el gobierno nacional no ha implementado su reglamentación, de tal manera que las empresas aún no tienen claros los procedimientos para vinculación de mujeres cabeza de familia y los beneficios tributarios que tendrían por crear nuevos empleos. Así mismo, en procesos de prórrogas para la ayuda humanitaria, la ley establece que el Estado debe garantizar el sostenimiento económico a mujeres cabeza de familia que deben hacerse cargo de los enfermos, los discapacitados o los menores, hasta que esta situación cambie. En la práctica, las prórrogas existentes no funcionan y sólo se aplican en los casos en que hay intermediación del Ministerio Público.

El efecto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre los derechos de las mujeres

El desplazamiento forzado es un tipo de violencia que se dirige tanto a hombres como a mujeres, pero las afecta a ellas de una manera desproporcionada,⁹⁸ en tanto lo enfrentan a partir de un déficit de derechos y una realidad de exclusiones, discriminación y violencia basada en relaciones inequitativas entre hombres y mujeres. El desplazamiento forzado expone a las mujeres a situaciones de mayor vulnerabilidad y riesgo, agravadas por la débil respuesta institucional.

Entre los hogares de población en situación de desplazamiento, el 40% de ellos tienen jefatura femenina. Este porcentaje es más alto en los hogares de comunidades afrocolombianas en situación de desplazamiento, donde la jefatura femenina de hogar es del 47% y en los conformados por población desplazada indígena donde es del 49%.⁹⁹ Como jefas de hogar, son las mujeres quienes se encargan de la seguridad física, el bienestar y la supervivencia de sus familias, con muy pocos recursos económicos, en ausencia de redes sociales de apoyo y difíciles condiciones de inserción laboral. Son ellas quienes asumen con frecuencia el liderazgo de sus comunidades, enfrentando las amenazas individuales y las que se dirigen contra sus organizaciones. Esta vulnerabilidad se expresa adicionalmente en el despojo de tierras, la pérdida de bienes, activos productivos e ingresos, en inseguridad alimentaria y rechazo social.

Adicionalmente, las posibilidades de acceso a la justicia en términos de reparación y restitución de derechos para las víctimas del conflicto armado son más limitadas para las mujeres –especialmente para aquellas de procedencia rural con bajos niveles educativos y restringidas experiencias de movilidad en lo público– ya que muchas de ellas desconocen la lógica de funcionamiento tanto de las instituciones como del sistema de justicia, y no cuentan con la información necesaria sobre mecanismos de protección, herramientas de exigibilidad y, menos aún, con los recursos técnicos y económicos que se requieren para adelantar acciones en este sentido.

Las mujeres líderes –a través de su rol de gestoras sociales– contribuyen a la resolución de carencias de bienes y servicios básicos que el Estado no garantiza, mediante su persistente presión e intermediación ante las autoridades locales y otros organismos de orden local, nacional e internacional relacionados con la problemática del desplazamiento. Los grupos y las organizaciones en las que participan se convierten en colchón de resistencia ante la ausencia de políticas efectivas en materia de desplazamiento. Sin embargo, aunque hoy parece normal que ellas como otras mujeres, sostengan sobre sus espaldas la gestión social cotidiana de sus necesidades y demandas y aunque esta situación produzca cierto nivel de estabilidad en el orden local, lo real es que se refuerza el mantenimiento de múltiples injusticias y desigualdades.

⁹⁸ La Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Recomendación General 19 Cedaw), que precisa los parámetros de interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), establece que el concepto de discriminación que da la Cedaw, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”

⁹⁹ “Conflicto, desplazamiento y desalojo de tierras”, en: *Punto de encuentro, documentos sobre democracia y paz* núm. 26, Bogotá, marzo-abril de 2005.

Derecho a la personalidad jurídica

Existen obstáculos para las mujeres en relación con el reconocimiento de su condición de desplazadas. En muchos casos no se garantiza su inscripción en el Sistema Único de Registro de población desplazada (SUR), actual Sipod, debido a que una buena parte de las mujeres no posee documentos de identificación personal como el Registro Civil y la Cédula de Ciudadanía. Por otra parte, debido al desconocimiento del entorno receptor, el ambiente institucional y los procedimientos exigidos, unidos al bajo nivel de escolaridad, los múltiples desplazamientos de los que son víctimas, y la necesidad de asumir el sostenimiento y la generación de ingresos para el hogar, usualmente las mujeres no logran presentar su declaración dentro del plazo establecido¹⁰⁰ o cumplir con los requisitos exigidos para ser reconocidas como personas en situación de desplazamiento.

Derecho a la salud

Durante el primer periodo de gobierno del actual presidente (agosto 2002-julio 2006), se introdujeron cambios normativos que han implicado graves retrocesos en materia de salud. Para el caso concreto de la población en situación de desplazamiento, es importante resaltar que no existe una política de atención en salud dirigida a las mujeres en situación de desplazamiento, sino que éstas son atendidas en los términos y las condiciones contenidos en la Ley 100 de 1993, establecida para la población en general. Esto desconoce su situación de vulnerabilidad particular por el hecho de ser desplazadas.

A pesar de las debilidades en el registro de la información, se tienen algunos datos que permiten identificar los efectos diferenciados del desplazamiento sobre la salud de las mujeres:

La prevalencia de la anemia en mujeres gestantes en situación de desplazamiento alcanza el 70%,¹⁰¹ y el 23% de las mujeres embarazadas en situación de desplazamiento tiene peso deficiente;¹⁰² por otra parte, la demanda de hospitalización por parte de las mujeres es de dos a tres veces más alta que la de los hombres.¹⁰³

En general, la situación de la población en situación de desplazamiento en cuanto al reconocimiento del derecho a la salud es grave, en especial en lo concerniente a las mujeres y a la población indígena.

La primera semana de abril de 2006, aproximadamente 700 indígenas de la etnia wounaan, provenientes de cinco comunidades de la parte media del Río San Juan arribaron a Itsmina, Chocó. Las comunidades de origen eran: San Cristóbal, Unión Chocó, Olave, Macedonia y Unión Wounaan. El motivo del desplazamiento fue el asesinato de dos profesores de primaria pertenecientes a la misma etnia, por parte de grupos guerrilleros, ocurrido en la localidad de Unión Wounaan el día 30 de marzo. La situación de salud de estas personas en Itsmina se agravó, y en los tres meses que permanecieron en los albergues fallecieron tres niños y una anciana estuvo muy grave. Se confirma-

¹⁰⁰ Decreto 2569 de 2000 artículo 8. (Oportunidad de la Declaración. La declaración a que se refieren los artículos anteriores, deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento.)

¹⁰¹ Programa Mundial de Alimentos (PMA), Organización Panamericana para la Salud (OPS). *Estado nutricional, de alimentación y condiciones de salud de la población desplazada por la violencia en seis sub-regiones del país*, Bogotá, enero de 2006.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Idem.

ron nueve casos de tuberculosis, y por fallas técnicas en la toma de muestras no fue posible verificar si había más casos. Estas personas compartían albergues con las demás de la comunidad que estaban sanas. También se detectaron once casos de varicela en diferentes grados de evolución de la enfermedad. Los niños con esta enfermedad también deambulaban por todos los albergues sin que se tuviera en cuenta el riesgo para las 16 mujeres embarazadas que se encontraban allí.¹⁰⁴

No existen garantías para el acceso de las mujeres en situación de desplazamiento a los servicios esenciales de salud, y tampoco se han establecido criterios preferenciales para la satisfacción de este derecho, a excepción de la consideración que en ocasiones se tiene para con las mujeres en estado de embarazo o periodo de lactancia, y las mujeres cabeza de familia.

La atención en salud prestada a la población en situación de desplazamiento no contempla servicios de salud sexual y reproductiva para las mujeres, ni por rango de edades. Esto ha generado dificultades en el acceso y uso de métodos de planificación familiar, embarazos no deseados y agravamiento frente al control y manejo de riesgos de contagio de enfermedades de transmisión sexual.

La tasa de fecundidad entre mujeres marginadas y en situación de desplazamiento es de 3,9 hijos por mujer, 1,5 hijos más que el promedio nacional. Sólo la tercera parte de las mujeres embarazadas deseaban el embarazo.¹⁰⁵ Tres de cada diez mujeres en situación de desplazamiento no usan ningún método anticonceptivo, y el 37% no considera la citología como un examen necesario.¹⁰⁶ Un tercio de las adolescentes en situación de desplazamiento están embarazadas o ya son madres, mientras que a los 19 años un 63% de las mujeres han tenido al menos un hijo.¹⁰⁷

Como efecto del desplazamiento, las mujeres también se ven expuestas a graves traumas generados por la cadena de hechos violentos que ocasionaron su desplazamiento forzado, por haber sido víctimas de abusos sexuales, por la pérdida de sus seres queridos, y por la ruptura de los lazos culturales y familiares. Sin embargo, no se han adoptado las medidas necesarias para asegurar una oportuna atención psicosocial que favorezca el proceso de adaptación e integración de las mujeres en situación de desplazamiento a un nuevo entorno.

La encuesta “Salud Sexual y Reproductiva en zonas Marginadas” realizada por Profamilia¹⁰⁸ en 2005, determinó que el 64% de las mujeres encuestadas que fueron desplazadas por razones del conflicto armado, antes del desplazamiento estuvieron expuestas a algún tipo de intimidación por parte de los actores armados. Así mismo, una de cada cinco de estas mujeres fue víctima de violencia física y cerca del 4% lo fue de violencia sexual.¹⁰⁹ Tanto las cifras de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de Profamilia aplicada en 2000, como las de 2005, reflejan que la proporción de mujeres en situación de desplazamiento que fueron violadas por una persona diferente al cónyuge es mayor al total de las mujeres encuestadas.

¹⁰⁴ Véase: Informe de Crisis Humanitaria en el San Juan, Baudó y Costa Pacífica, presentado por la Pastoral Social, Diócesis de Itsmina-Tadó, mayo 2006.

¹⁰⁵ Profamilia, *Salud Sexual y Reproductiva en zonas Marginadas. Situación de las mujeres desplazadas 2005* junio de 2006.

¹⁰⁶ Idem.

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ Asociación Pro Bienestar de la Familia Colombiana, fundación sin ánimo de lucro.

¹⁰⁹ Profamilia, ob. cit.

De acuerdo con información del Ministerio de la Protección Social, el 36% de las mujeres en situación de desplazamiento han sido forzadas a tener relaciones sexuales con desconocidos. Según esta entidad, por ejemplo, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento en Mocoa, Putumayo, que trabajan como empleadas domésticas han sido víctimas de abusos sexuales o son explotadas en prostíbulos; algo similar ocurre en Puerto Asís y Puerto Leguízamo, Putumayo.¹¹⁰

Según la encuesta de Profamilia, el 44,4% de las mujeres en situación de desplazamiento manifestó que alguna vez ha experimentado alguna agresión física por parte del esposo o compañero. Aunque esta cifra disminuyó con respecto a los resultados de la encuesta de 2000, sigue siendo superior al índice nacional, que para 2005 fue del 39%.

Derecho a la educación

Otro hecho relevante es el bajo nivel educativo al que han tenido acceso las mujeres en situación de desplazamiento. La mayoría de ellas sólo cuenta por lo general con primaria incompleta y, en el mejor de los casos, no ha logrado superar la secundaria incompleta, encontrándose altos índices de mujeres sin ningún grado de educación formal; los registros de información sobre población desplazada no cuentan este dato como parte de la caracterización de dicha población.

Frente a este hecho, La Revolución Educativa, plan sectorial de educación 2002-2006 del Ministerio de Educación Nacional, apunta con sus políticas a la ampliación de la cobertura mediante la creación de cupos educativos que buscan dar especial atención a poblaciones vulnerables dentro de las que se encuentran niños, niñas y jóvenes en edad escolar en situación de desplazamiento. Sin embargo, los cupos creados no son suficientes para cubrir el déficit existente¹¹¹ y, por otra parte, el plan no hace mención alguna a mujeres adultas como población prioritaria, más allá de los programas tradicionales de alfabetización de adultos o de educación básica y media para jóvenes y adultos.

Para el caso de niños, niñas y jóvenes en situación de desplazamiento, en muchos casos los centros educativos, de acuerdo con la normativa existente, no exigen el pago de matrícula pero sí hacen cobros en especie, tales como tener que trabajar en vigilancia (en el caso de los padres) o en los restaurantes (en el caso de las madres). Esto sin mencionar las dificultades de las familias en situación de desplazamiento para asumir otros costos educativos como uniformes, útiles escolares, transporte, alimentación, etc.,¹¹² aspectos básicos para garantizar el derecho a la educación de una población desprovista de recursos. Otro factor que dificulta a la población en situación de desplazamiento el acceso a la educación es la directiva gubernamental 040 de 2003, que restringe las posibilidades de los municipios para garantizar el derecho a la educación gratuita: “Los recursos por concepto de derechos académicos que dejen de percibir los establecimientos educativos oficiales, por haber decretado las entidades territoriales la gratuidad en la educación, no podrán ser sustituidos

¹¹⁰ Ministerio de la Protección, Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, 2003, p. 14, citado en ENDS-2000 Profamilia; en: Amnistía Internacional, *Colombia, cuerpos marcados*.cit.

¹¹¹ 113.108 cupos fueron otorgados a niñas y niños desplazados durante el primer semestre de 2004 y el déficit de cupos según la Acción Social es de 308.437 cupos para la población entre 5 y 15 años. Véase: http://www.red.gov.co/Programas/Apoyo_Integral_Desplazados/.

¹¹² Sobre este aspecto se pronunció la Relatora Especial de las Naciones Unidas para la educación, en su informe de misión a Colombia, entre el 1 y el 10 de octubre de 2003: “La Relatora Especial recomienda un compromiso inmediato del Gobierno con la gratuidad de la educación y subsidios del costo de toda la canasta educativa para todos los niños y niñas desplazados en edad escolar”.

con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones”.¹¹³

Merece especial consideración la ausencia de un enfoque de género en la política educativa. De hecho, dicha política no sólo ignora la discriminación que han padecido históricamente las mujeres, sino también el hecho de que las niñas y jóvenes en situación de desplazamiento han sido víctimas de amenazas, maltratos, abusos y otros hechos violentos, y que luego del desplazamiento están expuestas a una mayor vulneración de sus derechos y a la discriminación de las comunidades donde llegan.

A pesar de los requerimientos especiales de las niñas y adolescentes en situación de desplazamiento, este componente ha sido escasamente incorporado en los programas de capacitación para docentes, a fin de avanzar en el desarrollo de estrategias que les permitan atender las necesidades psicoafectivas de las menores en tal situación, e inculcar los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Derecho al trabajo y restablecimiento socioeconómico

La ausencia de una política específica para garantizar el acceso justo y equitativo de las mujeres al mercado laboral ha llevado a que se perpetúen las formas discriminatorias de inserción de las mujeres en el mismo. De esta manera, los trabajos que logran obtener las mujeres –incluidas las niñas que se ven obligadas a trabajar para aportar al ingreso familiar– son en el sector informal de la economía, como las ventas ambulantes o el servicio doméstico. Muchas jóvenes en situación de desplazamiento se han visto expuestas a la explotación por parte de las redes de prostitución o de trata de personas, que aprovechan su situación para involucrarlas en esta forma de vida que para algunas se presenta como alternativa de supervivencia.

En los departamentos de Atlántico y Bolívar, mujeres que viven en condiciones de desplazamiento y que trabajaron en el servicio doméstico, recibieron durante 2006 en promedio un pago mensual que equivalía al 14.8% del Salario Mínimo Legal Vigente (\$408.000 ó USS\$177), lo cual significa que les pagaban menos de un dólar por día.¹¹⁴

Debido al desplazamiento forzado, muchas mujeres sufren de manera profunda los efectos de la discriminación al verse obligadas a aceptar condiciones laborales degradantes, con nulas garantías en materia de seguridad social y remuneraciones indignas por su trabajo.

Las políticas de restablecimiento socioeconómico para la población desplazada, y particularmente para las mujeres, siguen siendo incipientes, y los recursos destinados son insuficientes, teniendo en cuenta la gravedad y dimensión de la problemática en el país. Esta realidad contrasta con la política para el restablecimiento económico, social y jurídico de la población reinsertada. Mientras se prevé la entrega de un salario mínimo legal vigente mensual por 18

¹¹³ Ministerio de Educación Nacional, Directiva ministerial 04, 27 de marzo de 2003.

¹¹⁴ Información obtenida con base en entrevistas a mujeres desplazadas en Atlántico y Bolívar.

meses a cada desmovilizado (de desmovilizaciones masivas), las familias en situación de desplazamiento sólo tienen derecho a tres meses de asistencia humanitaria.

Derecho a la propiedad y a la vivienda

Una de las mayores limitaciones para las mujeres, de acuerdo con lo señalado por ACNUR, es que “con mucha frecuencia las mujeres, especialmente las mujeres cabeza de hogar, enfrentan limitaciones para acreditar su propiedad sobre las tierras y los inmuebles abandonados cuando buscan tener acceso a los programas de adjudicación”.¹¹⁵

En efecto, dado que el derecho a la propiedad de las mujeres, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediado por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las dificultades son evidentes: las mujeres no conocen los linderos, no tienen idea de la existencia de títulos o modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión tales como pago de servicios públicos o de impuestos, y en muchos casos no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos. En los casos en los cuales lo que había era una mera tenencia, las dificultades son aún mayores. En estas condiciones, las posibilidades de protección de la propiedad, así como de restitución o reparación, son muy limitadas.

Sumado a ello, en ninguna de las normas existentes en materia de protección y garantías para el acceso a tierras se hace mención de la necesidad de dar prioridad a las mujeres en situación de desplazamiento. Se ignoran las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran como víctimas del desplazamiento, así como la discriminación histórica por su condición de mujeres.

Las personas en situación de desplazamiento –especialmente mujeres, niñas y niños y adultos mayores– están expuestas a enfermedades infectocontagiosas propiciadas, entre otros factores, por las condiciones de hacinamiento que deben sufrir, debido a la falta de alternativas y apoyo institucional en materia de vivienda.

Sin embargo, la política adoptada por el Estado para dar cumplimiento a la obligación constitucional de asegurar el acceso a la vivienda digna de las personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado –además de desconocer el deber de protección inmediato relacionado con el alojamiento transitorio o albergue temporal– no ha consolidado una oferta institucional orientada a proveer soluciones definitivas en materia de vivienda.

Adicionalmente, ha habido un retroceso en la garantía de derechos a la vivienda para las mujeres cabeza de familia en entidades como el Incoder, lo que hace más difícil que tengan acceso a la propiedad. Hasta el 2005, si una mujer cabeza de familia se postulaba para subsidio de vivienda, en los procesos de selección y valoración, debido a esta condición, tenía el máximo puntaje y

¹¹⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto de 2002 - agosto de 2004*, Bogotá, 2004. p. 252.

pasaba directamente a ser apta para ser beneficiaria del subsidio. En el 2006, debido al cambio de políticas en el Incoder, si una mujer cabeza de familia se postula solo tendrá derecho a que a su valoración general se sumen diez puntos.

Medidas de la Corte Constitucional frente al desplazamiento forzado

Ante la agudización del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004, conminó al Estado a responder por sus obligaciones, y recomendó en particular atender de manera diferenciada a mujeres, niñas y niños. En repetidas oportunidades Acción Social ha manifestado que aún no ha previsto ninguna medida ni programa de atención diferenciada.

Debido al reiterado incumplimiento de la sentencia T-025 por parte de todas las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD), la Corte Constitucional ha expedido cinco autos de seguimiento a dicha sentencia donde reitera los mandatos para cada una de dichas entidades con miras a que el Estado garantice la atención al desplazamiento forzado.

Entre otros aspectos, los autos de la Corte se refieren a: la necesidad de un cronograma de gastos que garantice la adecuada ejecución de los recursos apropiados para la implementación de la política de atención al desplazamiento forzado; la obligación de aplicar un formato de registro SUR más completo; la necesidad de que las entidades adopten un mismo conjunto de medidas correctivas, entre ellas, la definición de metas de corto, mediano y largo plazo, de indicadores de resultado y de una estrategia de difusión de los mecanismos de acceso a cada uno de los derechos; y por otra parte, se refieren a la falta de especificidad en la política pública de atención a la población en situación de desplazamiento. De manera particular, el auto 218 de 2006 reconoce la urgencia de adoptar un enfoque diferencial, específico, que reconozca que el desplazamiento surte efectos distintos dependiendo de la edad y del género.¹¹⁶

El 27 de octubre de 2006, la Corporación Sisma Mujer¹¹⁷ presentó ante la Comisión de Seguimiento a la Política Pública frente al Desplazamiento Forzado, un documento de análisis – desde un enfoque de género– de la respuesta institucional a la sentencia T-025 de 2004, en el cual presenta una revisión de los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional relativos a la atención diferencial.

A partir de tales consideraciones se identifican las falencias, en cada componente de la atención, derivadas del desconocimiento –por parte de las entidades del SNAIPD– del deber de brindar particular atención a los sujetos de especial protección, específicamente a las mujeres en situación de desplazamiento forzado, y se plantean las siguientes recomendaciones para el reconocimiento del enfoque de género en la política pública de prevención y atención del desplazamiento forzado:

¹¹⁶ Corte Constitucional, Auto 218 de 2006.

¹¹⁷ Documento elaborado en el marco del proyecto Observatorio de los derechos humanos de las mujeres en Colombia: “En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos”. El Observatorio es una iniciativa de la Corporación Sisma Mujer, que desde el año 2001 ha realizado un monitoreo sobre el efecto que tiene el desplazamiento forzado en el ejercicio de los derechos de las mujeres y sobre el accionar del Estado colombiano frente a sus obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en situación de desplazamiento. Atelier (España) ha contribuido con la difusión internacional de los resultados del trabajo del Observatorio.

1. Adopción, por parte del Estado, de una política pública como medida de acción positiva para las mujeres en situación de desplazamiento, teniendo en cuenta el enfoque diferencial según etnia y edad. Esta recomendación se deriva de la falencia identificada por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, según la cual señala que: “La ausencia de la definición de una política pública integral para la mujer desplazada, que incluya un enfoque diferencial, no permite atender adecuadamente sus necesidades específicas de asistencia y protección, especialmente contra la violencia y los abusos sexuales”.¹¹⁸
2. Creación de la Comisión de Asuntos de Género en el marco del grupo interinstitucional de seguimiento permanente del SNAIPD.
3. No aplicación o modificación de disposiciones legales que representen obstáculos para la realización de los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y promoción de iniciativas que garanticen su efectiva protección.
4. Participación de las mujeres e inclusión de la perspectiva de género en los Planes Integrales Únicos.

El confinamiento de comunidades

El confinamiento no fue contemplado en las recomendaciones emitidas por la Relatora en 2001, pero debido a la gravedad de los efectos que tiene sobre la población y a que, con la implementación de la política de “seguridad democrática” y los cambios en la dinámica del conflicto se ha vuelto más frecuente, lo abordamos dentro de este documento.

El confinamiento de poblaciones (también llamado bloqueo o encajonamiento) es una práctica empleada por los actores armados –principalmente la Fuerza Pública–. Aunque no es una práctica reciente en el conflicto armado colombiano, sólo en los últimos años las organizaciones de derechos humanos han comenzado a registrarlos.

El confinamiento es una estrategia de guerra utilizada por los grupos armados –legales e ilegales– que pretende obtener el control sobre los recursos económicos y las relaciones sociales de las zonas en disputa, a través del encierro o aislamiento de poblaciones. En procura de este objetivo, los grupos armados limitan la movilización de las personas por sus territorios [principalmente de comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas], restringen la adquisición y circulación de alimentos, medicinas y combustibles e intervienen y regulan la vida cotidiana de las comunidades.¹¹⁹

Los actores armados justifican el confinamiento de las comunidades argumentando la necesidad de controlar poblaciones que consideran de apoyo al bando contrario, evitar que la información sobre las confrontaciones armadas

¹¹⁸ Comisión de Derechos Humanos, 59º período de sesiones, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 2003*. El CN.4/2003/13.

¹¹⁹ Colectivo Feminista Proyecto Pasos, “Impacto del confinamiento en las vidas de las mujeres”, en: Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Cuarto Informe* ob. cit. p. 31.

se difunda, impedir que el enemigo conozca su posición a través de la información extraída a la población civil y, en algunas regiones, mantener a la comunidad como fuerza de trabajo para la recolección de la hoja de coca, entre otras.¹²⁰ Ejemplo de esta situación es lo que viven las mujeres indígenas en el río Bojayá (departamento de Chocó), quienes son obligadas por el Ejército a no movilizarse hacia la cabecera municipal y a restringir la compra de alimentos, por “sospecha” de ser auxiliaadoras de la guerrilla.¹²¹

Los actores armados establecen códigos de conducta y de movilización, asfixian las economías locales generando escasez de productos de uso básico de las comunidades –principalmente alimentos y medicinas–; restringen la compra de combustibles; militarizan, y en algunos casos siembran minas antipersona en los caminos y cultivos e incluso controlan los recursos naturales como las fuentes de agua.

Las regulaciones que a todo nivel se imponen en el confinamiento significan graves perjuicios para la salud de las comunidades. Los niños y las niñas, mujeres embarazadas y personas de avanzada edad se ven gravemente afectadas por la falta de alimentos. La limitación en la atención médica por restricción en el ingreso de personal médico y en la distribución de instrumentos quirúrgicos y medicamentos, ponen en riesgo la vida de la población en general.

Angie tenía tres años, [...] amaneció muerta el día de San Ignacio, sábado 31 de julio. Era la segunda mañana del encuentro nacional e internacional en la cuenca del río Cimitarra. [...] Angie murió de infección intestinal. La noche del viernes no había medicina en ninguna parte. La abuela traía dos gallinas para venderlas en Puerto Matilde y pagar el viaje hasta el hospital de Yondó a dos horas de lancha. La enfermedad no dio tiempo. Por la cuenca del Cimitarra está prohibido tener droga de farmacia porque podría llegar a la guerrilla”.¹²²

El confinamiento significa para las familias limitaciones para ir a sus cultivos, a las zonas de cuidado de animales y a los ríos para recolectar agua o para pescar. Las mujeres son fundamentalmente afectadas por la escasez de alimentos debido a que la familia demanda de ellas la comida y, al no poder suministrarla, aumentan su angustia y su ansiedad.

Este panorama de control implanta el miedo permanente en las comunidades. El miedo hace parte estructural del ejercicio del poder armado. De esta manera, las relaciones sociales, comunitarias y familiares son fracturadas por los sentimientos de angustia y desconfianza que se generalizan entre la población debilitando el tejido social.¹²³

Ante este panorama, las mujeres salen hacia los cascos urbanos en busca de alimentos, medicamentos, establecen interlocución con los actores armados para lograr excepciones a sus múltiples restricciones y realizan otras actividades que pretenden garantizar la vida de sus familias y comunidades. Por esta razón, en zonas de confinamiento las mujeres han comenzado a estar más en la mira de los actores armados, de tal forma que han aumentado los asesinatos, las tor-

¹²⁰ *Ibid.*, p. 33

¹²¹ Denuncias realizadas por la Diócesis de Quibdó a la Procuraduría General de la Nación, en mayo de 2006.

¹²² Comunicado de Francisco de Roux, S. J., Pertinentes del Magdalena Medio. *Angie Catherine y la zona de reserva campesina*, 2 de agosto de 2004.

¹²³ Colectivo Feminista Proyecto Pasos, “Impacto del confinamiento en las vidas de las mujeres” *ob. cit.* p. 42.

turas, las desapariciones y la violencia sexual contra las mujeres que lideran estas acciones de resistencia frente a la estrategia del confinamiento.¹²⁴

Ahora nos están molestando mucho a las mujeres en los retenes cuando vamos a salir o cuando venimos para acá. A mí me tocó una vez un retén de los paramilitares en el que nos hicieron bajar los pantalones hasta las rodillas y agacharnos para ver si llevábamos algo.¹²⁵

El Estado es responsable del confinamiento, de manera directa por las acciones de sus agentes y de manera indirecta por permitir la acción de los grupos paramilitares. No ha dimensionado la gravedad de esta práctica y no ha tomado medidas para poner fin a dicha situación.

¹²⁴ Colectivo Feminista Proyecto Pasos, "Impacto del confinamiento en las vidas de las mujeres" ob. cit. p. 46.

¹²⁵ Testimonio de una mujer habitante del Sur de Bolívar, en: Mesa de trabajo "Mujer y conflicto armado", *Cuarto Informe* ob. cit. p. 49.

JUSTICIA E IMPUNIDAD

Medidas no tomadas

Recomendación 3, párrafo 109

El Estado debería adoptar de inmediato medidas concretas para luchar contra el elevado porcentaje de casos de impunidad que existe respecto de las violaciones de los derechos de la mujer.

El Estado colombiano ha incumplido esta recomendación. La impunidad en casos de violaciones de derechos humanos es prácticamente del 100%.¹²⁶ Se evidencia una impunidad estructural que se debe fundamentalmente a la falta de voluntad del Estado para enfrentarla e incluso a la complicidad de sus agentes en muchas de las violaciones. Las mujeres continúan enfrentando obstáculos particulares para el acceso a la justicia debido a la persistencia de la discriminación contra ellas. Los siguientes párrafos, extraídos del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe correspondiente a 2005, ilustran muy bien la situación actual en la materia:

Las diversas formas de violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado continuaron afectando sus derechos. La oficina en Colombia recibió denuncias de violaciones sexuales por parte de los grupos paramilitares y de miembros de la Fuerza Pública, así como de esclavitud sexual por parte de la guerrilla. Los grupos armados ilegales continúan ejerciendo presión social sobre las mujeres con miras a debilitar su proceso organizativo y su participación en los espacios públicos. Frente a esta situación, son insuficientes las respuestas eficaces proporcionadas por el Estado en materia de protección, prevención, investigación y sanción de esos hechos. Es de especial preocupación (sic) los casos de violaciones sexuales que se encuentran en la justicia penal militar.¹²⁷

¹²⁶ En 1999, la Contraloría General de la Nación publicó un informe denominado «Una aproximación a la situación actual del sector justicia» en el que aseguraba que en Colombia la probabilidad de ser condenado por un delito es del 0,5%. Por las razones que se exponen en este capítulo es evidente que esta situación no ha mejorado, y que es aún más grave en los casos de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

¹²⁷ Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia 2003*, documento E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párr. 94.

¹²⁸ Naciones Unidas, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia 2005*, documento E/CN.4/2006/009, 20 de enero de 2006, párr. 36.

¹²⁹ De acuerdo con el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, la acción penal corresponde al Estado. Es decir, que es obligación de las entidades judiciales competentes adelantar las investigaciones y hacer justicia cuando tengan conocimiento de los hechos, sin necesidad de denuncia por parte de las víctimas.

¹³⁰ El marco de la muestra se construyó a partir de la base de datos de la CCJ. Para garantizar un resultado óptimo del seguimiento que se está haciendo a esta base de datos, se excluyeron las violaciones cuyo presunto autor es desconocido, aquellas que no tienen información suficiente sobre los hechos (fecha y lugar), los casos cuyas víctimas son N.N., los casos ocurridos en el exterior (frontera), y los casos de violación al derecho a la libertad por secuestro o toma de rehenes, ya que para los reportes sobre estos crímenes la CCJ se basa en la información de la Policía Nacional que no suministra los nombres de las víctimas.

¹³¹ Tipo de muestreo: aleatorio simple (mas).
 $n = 196$ tamaño de la muestra.
 $D = 4,2\%$ error muestral.
 $\alpha = 95$ nivel de confianza
 $P = 0,9$ proporción: las investigaciones estudiadas relacionadas con impunidad en Colombia indican que el nivel de ésta es cercano al 97%. Para la producción de la presente muestra aleatoria este indicador fue asumido en un 90%. La razón de lo anterior es que al ser menor el porcentaje tomado en la elaboración de esta muestra aleatoria al expuesto en los estudios existentes sobre impunidad, consultados por la CCJ, se aumenta el valor de la varianza, para poder tener un tamaño muestral adecuado.

¹³² La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 1º, define una niña o niño como persona menor de 18 años.

¹³³ Se clasifican como jóvenes las víctimas respecto de las cuales la fuente o la noticia exprese esa característica, sin precisar la edad, y las víctimas con edades comprendidas entre los 18 y los 25 años incluso.

¹³⁴ Los derechos de petición fueron enviados el 29 de julio de 2005.

¹³⁵ Artículo 325, Código de Procedimiento Penal, y Ley 600 de 2000. La investigación previa se inicia, entre otras razones,

Hubo un aumento de denuncias de actos de violencia sexual contra mujeres y niñas por parte de servidores públicos, en particular miembros de la Fuerza Pública. Se registraron casos de violencia sexual, incluyendo violaciones, y de torturas contra mujeres atribuidas a miembros de la Policía y del Ejército, en ocasiones de manera grupal. Varios de estos actos afectaron a mujeres indígenas, y muchos ni se investigan.¹²⁸

En esta sección se ilustra cómo el número de casos de violaciones de los derechos humanos de las mujeres que quedan en la impunidad continúa siendo muy alto. Adicionalmente, a través de un caso se demuestra que la aplicación de concepciones discriminatorias contra las mujeres por parte de quienes imparten justicia en sus fallos y decisiones sigue siendo un factor determinante para que los casos de las mujeres permanezcan impunes. En tercer lugar, se enuncian algunas piezas claves de la impunidad como la desconfianza en la justicia, la consecuente ausencia de denuncia y el poco interés de la justicia por iniciar investigaciones de oficio.¹²⁹

Precarios resultados de las investigaciones penales

Con el fin de recabar información sobre la evolución de los procesos penales relacionados con violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, la Comisión Colombiana de Juristas hizo seguimiento a algunas violaciones seleccionadas del universo, que ha registrado sistemáticamente en una base de datos desde 1996. En dicha base se registran violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad, cometidas dentro del contexto de violencia sociopolítica. Para el seguimiento judicial se tomó una muestra aleatoria de casos que recoge el periodo comprendido entre junio de 1996 y diciembre de 2004.¹³⁰ A partir de la muestra aleatoria¹³¹ se solicitó información a las autoridades judiciales sobre el estado de las investigaciones penales.

Se preguntó a las autoridades sobre el estado judicial en 196 casos de los cuales 23 eran de violaciones de los derechos humanos o infracciones al derecho humanitario contra víctimas de sexo femenino (mujeres adultas, niñas¹³² o jóvenes¹³³). Las autoridades respondieron el derecho de petición en catorce casos.¹³⁴ Con respecto a siete de esos catorce casos, la Fiscalía respondió que no estaba adelantando ninguna investigación. Cinco de estos ataques, sobre los cuales la Fiscalía reportó no haber adelantado ninguna investigación, fueron presuntamente cometidos directamente por la fuerza pública y dos por grupos paramilitares. La Fiscalía respondió que está adelantando investigaciones penales únicamente en seis casos cuyos resultados son muy precarios: una está archivada;¹³⁵ tres están suspendidas;¹³⁶ una investigación está en etapa preliminar;¹³⁷ y existe resolución de acusación sólo en un caso.¹³⁸ Los hechos que dieron motivo a las investigaciones suspendidas fueron cometidos en el año 2000 (un caso) y 2001 (dos casos), es decir, llevan cinco años en manos de la justicia sin que se haya obtenido resultado alguno. El transcurrir del tiempo sin que se

identifique a los autores es una violación del derecho a la justicia según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien ha manifestado que: “el hecho de que hayan transcurrido más de dos años desde que ocurrieron los hechos, sin que hasta la fecha se hubiese ejercido la acción penal respectiva, ni existan indicios de que eso vaya a suceder, demuestra claramente que las investigaciones no se han practicado con seriedad y eficacia”.¹³⁹ Adicionalmente, vale destacar que uno de los crímenes, una ejecución extrajudicial contra una niña de tres años, está siendo investigado por la justicia penal militar.¹⁴⁰

Lo anterior significa que de un total de 14 casos de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario cometidas contra las mujeres, obtenidos de la muestra citada, solamente en uno hay posibilidad de que se haga justicia.

Otros informes han señalado que el número de investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación no se compadece en absoluto con la magnitud de las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario, que fueron calificadas por la Relatora Especial en su visita del año 2001 como sistemáticas y generalizadas. Por ejemplo, en el *Informe sobre justicia de género* elaborado por la Corporación Sisma Mujer se indica que, según datos de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de acceso carnal violento en persona protegida¹⁴¹ la Fiscalía adelantó en el año 2002, ocho investigaciones; en el año 2003, nueve investigaciones; y en el año 2004, siete investigaciones. Según el mismo reporte, por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida, la Fiscalía adelantó 19 investigaciones en el año 2002; 32 en el año 2003; y 13 en el año 2004.¹⁴²

Discriminación en los fallos judiciales

En esta sección, a través del caso de Rina Bolaño Mendoza,¹⁴³ se ilustran las múltiples formas como se obstruye el derecho de las mujeres de acceder a la justicia. Dentro de dichas formas se subrayan aquellas que significan la aplicación de criterios discriminatorios en las decisiones y los fallos judiciales.

El 12 de agosto de 2003, la bacterióloga Rina Bolaño fue secuestrada por miembros del frente 19 de las FARC, mientras se encontraba en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la vereda indígena Umake (Río Escondido), jurisdicción del municipio de Fundación (Magdalena), realizando una jornada de salud con las comunidades indígenas de esa zona. Durante su cautiverio Rina Bolaño fue víctima de acceso carnal violento por parte del comandante del frente 19 de las FARC conocido con el alias de “Beltrán”.

El 26 de agosto del mismo año, 14 días después de su secuestro, Rina Bolaño fue dejada en libertad por sus captores y rápidamente denunció los hechos ante las autoridades judiciales y ante la Defensoría del Pueblo.¹⁴⁴ Además, realizó una denuncia pública en algunos medios de comunicación.

por desconocerse al presunto autor de los hechos. Esta investigación tiene una duración máxima de seis meses al cabo de los cuales se debe iniciar la investigación formal, si se determinó un presunto autor, o archivar en el caso contrario.

¹³⁶ La suspensión o “archivo provisional”, en la práctica colombiana, significa el cierre definitivo de las investigaciones penales y es una etapa en la que aún no se han individualizado los presuntos autores de los hechos.

¹³⁷ Es decir, no se ha individualizado el presunto autor de los hechos.

¹³⁸ De acuerdo con el artículo 395 del Código de Procedimiento Penal, el sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión. El artículo 397 del mismo Código indica que se dictará resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

¹³⁹ Masacre conocida como el caso Ejido Morelia (1998). Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (Oacnudh), Bogotá, abril de 2004, p. 497.

¹⁴⁰ El caso será reseñado más adelante cuando se toque el tema de la justicia penal militar.

¹⁴¹ El artículo 138 del Código Penal define esta conducta como la acción de realizar acceso carnal por medio de violencia en persona protegida por el derecho humanitario. El artículo 212 del mismo Código, define el acceso carnal como “la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.

¹⁴² Corporación Sisma Mujer, *Informe sobre justicia de género*. ob. cit., p. 67.

¹⁴³ Salvo que se diga lo contrario, la información sobre este caso fue tomada directamente de los expedientes judiciales.

¹⁴⁴ La denuncia fue realizada el día 28 de agosto de 2003, ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial en la ciudad de Valledupar (Cesar).

El 6 de septiembre, funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Valledupar allegaron a la Fiscalía un informe sustentado con tres declaraciones de ex guerrilleros que se encontraban en proceso de reinserción, donde argumentaban que Rina Bolaño pertenecía al grupo guerrillero ELN. El 7 de septiembre, Rina fue capturada y llevada a las instalaciones del DAS en Bogotá. Dicha captura se hizo mediante engaños: “[Ese día,] dos taxis con cinco hombres llegaron a la casa donde estaba Rina y le dijeron que los acompañara debido a que le iban a hacer un estudio de seguridad para protegerla [Una vez allí,] luego de unas horas y de tomarle declaraciones, le mostraron una hoja de fax y le dijeron que casualmente en ese momento se habían encontrado esa orden de captura contra ella y que no la podían dejar ir, puesto que quedaba detenida”.¹⁴⁵ Al día siguiente, el director del DAS llevó a cabo, una rueda de prensa en donde la captura de Rina fue presentada como un éxito contra el terrorismo, resultado de la política de “seguridad democrática”.¹⁴⁶ Rina fue trasladada posteriormente al centro de reclusión El Buen Pastor, en donde permaneció detenida durante 42 días.¹⁴⁷

Más adelante, los tres testigos aclararon ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Fiscalía que en sus declaraciones ellos nunca se refirieron a Rina Bolaño, que siempre hablaron de una subversiva cuyo alias es “Lenis”, y que el DAS los convenció de que era la misma persona para que así lo dijeran a la Fiscalía. Esto dio lugar a que el 29 de julio de 2004 –diez meses después de que Rina hubiera quedado en libertad– la Fiscalía 23 Seccional Delegada ante los jueces penales del Circuito de Valledupar, puso fin a la investigación y decidió no acusarla por no encontrar pruebas en su contra.

Como consecuencia de las acusaciones y la detención de Rina, su padre, madre y hermanos tuvieron que dejar la ciudad de Valledupar por amenazas contra sus vidas, y ella y su esposo quedaron sin trabajo, teniendo que responder por la crianza de sus dos hijas menores de edad.¹⁴⁸

Los derechos de quien se atrevió a denunciar ante las autoridades competentes el secuestro y la violación sexual a la que había sido sometida por el grupo guerrillero, quedaron nuevamente vulnerados, pero ahora por las autoridades estatales. El debido proceso y el derecho al buen nombre se afectaron gravemente, para darle cabida a uno de los mecanismos violatorios de los derechos humanos, característicos de la política de “seguridad democrática”: la privación de la libertad a través de la detención arbitraria.

La defensora del pueblo delegada para los derechos de la niñez, la juventud y la mujer, declaró: “lo que más lamentamos todas las mujeres que de una u otra manera estuvimos al tanto del caso de Rina Bolaño es la reacción del Estado frente a una mujer que se atreve a denunciar una violación. Esto desestimula las denuncias sobre violencia sexual contra las mujeres”.¹⁴⁹

Durante el proceso se presentaron otras acciones estatales, además de la detención arbitraria, que desestimulan la denuncia de la violencia sexual. Frente al proceso que se sigue en contra del guerrillero que violó a Rina Bolaño

¹⁴⁵ Defensoría del Pueblo Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y la mujer, en: Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, *Informe sobre violencia sociopolítica, cuarto informe, enero 2003 - junio de 2004*, Bogotá, octubre de 2004, p. 129.

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 127.

¹⁴⁸ *Ibid.*

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 132.

(quien desertó de la guerrilla y es actualmente beneficiario del programa de reinserción a través del Decreto 128 de 2003), la Fiscalía decidió acusarlo por el delito de secuestro extorsivo,¹⁵⁰ pero absolverlo por el delito de acceso carnal violento.¹⁵¹

En cuanto al secuestro, la Fiscalía determinó en la resolución de acusación: “Así las cosas fácilmente podemos colegir que en la retención de Rina no hubo ningún acto voluntario de su parte, sino que todo fue el resultado del plan que previamente tenía fraguado el comandante Beltrán. [...] Sin olvidar que también se pretendía un beneficio económico”.

Rina Bolaño había denunciado que Omar Palacio López, alias “Beltrán”, la violó sexualmente y narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. La Fiscalía reconoció también que “al expediente se allegó la correspondiente pericia médico legal”. En dicho peritazgo se describen las secuelas físicas que dejó la violencia sexual sobre el cuerpo de Rina Bolaño y se indica, en consecuencia, una incapacidad médico legal de diez días. El procesado en sus descargos admitió que tuvo relaciones sexuales con la víctima, pero dijo que lo había hecho con el consentimiento de la misma. La Fiscalía consideró que el delito de acceso carnal violento “no ha existido” a pesar de las evidencias y circunstancias que rodearon la violación.

Las distintas autoridades que tuvieron a su cargo la valoración del proceso desconocieron la situación de conflicto armado que vive el país e ignoraron que el autor de la violación era un miembro del grupo guerrillero FARC con mando armado permanente –es decir, era quien tenía el poder para determinar el régimen de cautiverio, las condiciones de privación de la libertad y para decidir sobre la vida de Rina–; y que los captores estaban armados durante todo el tiempo en el que permaneció la víctima en su poder. La justicia colombiana no supo escuchar ni entender el terror que puede sentir una mujer secuestrada y el total estado de indefensión, y la condenó una vez más a los efectos de la discriminación sexual.

Para la Fiscalía: “Es absolutamente cierto, que Rina Bolaño Mendoza, para la fecha de los hechos que son materia de denuncia, se encontraba en poder de miembros del grupo armado ilegal FARC, los que estaban al mando de Omar Palacios López alias “Beltrán”, lo que no implica que las relaciones sexuales que denuncia la víctima sostuvo con el comandante del grupo que la secuestró, hayan tenido que ser violentas toda vez que poseía la facultad de oponerse a ellas”.

A la Fiscalía le resultaron “sumamente reforzadas las aseveraciones de la denunciante” y le pareció extraño que “la secuestrada en ningún momento fue amordazada, vendada, amarrada, esposada, o mantenida bajo amenazas, tal y como se trata de cualquier secuestrado”. También, en una firme defensa del supuesto respeto que tienen los grupos guerrilleros en Colombia por la integridad sexual de las mujeres, se atrevió a afirmar que la víctima ha debido realizar

cualquier maniobra para impedir tales actos, sabiendo que existían otros subversivos vigilando el lugar, y que al menor grito de alarma habrían acudido en su ayuda, máxime cuando es de público conoci-

¹⁵⁰ En este caso se tuvo en cuenta que los secuestradores habían exigido dinero por la liberación de la víctima. El artículo 169 del Código define el secuestro extorsivo: “El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político (...)”.

¹⁵¹ Los delitos contra la libertad sexual están tipificados en el título IV del Código Penal colombiano. El artículo 205 establece la sanción para “el que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia”; y el 207 establece la sanción para “el que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento”. El título II de este mismo Código contempla los delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho humanitario. El artículo 138 de dicho título tipifica el acceso carnal violento en persona protegida: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida”.

miento que una de las reglas de tales grupos para con sus captores es la del respeto sexual so pena de pagar con sus propias vidas.

La Fiscalía trasladó la carga de probar el delito sexual a la víctima, sin hacer ningún esfuerzo propio para cumplir con su deber de investigar y establecer la verdad:

podría pensarse que se hubiese dado violencia psíquica y estar igualmente en presencia de acceso carnal violento, pero es el caso que tales circunstancias las debía indicar la víctima del relato; sin embargo, al leer la declaración jurada de la señora Rina Bolaño Mendoza, a pesar de que habla de ‘acoso sexual’ y de ‘poseerme de manera violenta’, nada dice de los medios coercitivos que se emplearon para que el presunto violador obtuviese el resultado que deseaba.

En lugar de estos razonamientos, la Fiscalía habría podido apoyarse en instrumentos jurídicos internacionales que han hecho consideraciones más protectivas de los derechos de las mujeres, como el Estatuto de la Corte Penal Internacional que señala entre sus reglas de procedimiento que:

En casos de violencia sexual [...]: a) el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) el consentimiento no podrá inferirse del silencio o falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.¹⁵²

También, la justicia habría podido estudiar con detenimiento las prácticas en las que incurren los grupos guerrilleros contra las mujeres antes de afirmar que éstos se rigen por reglas de “respeto sexual”. El Informe de la Misión a Colombia de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer recoge casos de violencia por motivo de género, entre ellos violaciones y esclavitud sexual, perpetrados por todos los grupos armados que participan en el conflicto: los grupos guerrilleros, los grupos paramilitares y las fuerzas armadas colombianas.¹⁵³

Incurriendo en otro acto de discriminación sexual, y desconociendo la sentencia T-453 de 2005 de la Corte Constitucional¹⁵⁴ en la cual se ordenó que no se deben practicar pruebas indagando el pasado sexual de la víctima, la Fiscalía descalificó las declaraciones de Rina Bolaño, argumentando que ella no estaba forzada a tener relaciones sexuales con el denunciado, “máxime tratándose de una mujer con experiencia sexual e hijos y con una cierta cultura, datos que dejan entrever que las relaciones sostenidas con su captor fueron consentidas”.

De otra parte, las palabras del agresor sí fueron convincentes para la justicia colombiana:

las explicaciones dadas por el procesado Omar Palacios López alias “Beltrán” son de recibo para esta Delegada, toda vez que el sólo hecho de tener en su poder a una persona secuestrada a quien podía

¹⁵² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 70.

¹⁵³ Véase al respecto: Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, Integración de los derechos humanos de la mujer y perspectiva de género. Violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la Resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Colombia (1º a 7 de noviembre de 2001), Comisión de Derechos Humanos, 58º período de sesiones, doc. E/CN.4/2002/83/Add.3, 11 de marzo de 2002.

¹⁵⁴ Magistrado ponente Manuel José Cepeda.

intimidar fácilmente, lo que hizo fue convencerla en forma amistosa y así obtener su satisfacción sexual con complacencia de la dama en cuestión.

La decisión de absolver al perpetrador de violencia sexual fue apelada por Rina Bolaño. Sin embargo, el 31 de marzo de 2005 se confirmó el fallo de primera instancia. Omar Palacios fue acusado únicamente por el delito de secuestro extorsivo y absuelto por el delito de acceso carnal violento. Posteriormente, el caso fue remitido al Juzgado Único Penal Especializado de Santa Marta para iniciar la etapa de juicio. Durante el proceso se interpusieron los recursos posibles para evitar la absolución por el delito de acceso carnal violento, pero todos fueron resueltos de manera negativa.

En resumen, ante el secuestro y la violación sexual de una mujer, perpetrado por un grupo guerrillero, y ante la denuncia formal de los hechos, el Estado realizó las siguientes acciones que evidencian la discriminación sexual que tienen que enfrentan las mujeres ante los estrados judiciales: en primer lugar, devolvió la acción penal en contra de la víctima, es decir, la castigó por haber denunciado. Y lo hizo privándola nuevamente de la libertad, a través de la detención arbitraria. En segundo lugar, la justicia despreció la denuncia relacionada con la violación sexual, omitiendo la obligación de recaudar pruebas para establecer la existencia del delito y emitiendo afirmaciones discriminatorias y degradantes contra la víctima.

De esta manera, el Estado respaldó la conducta de quien, desde su posición de poder masculino, reafirmado por el uso de las armas y seguramente condecorador de la impunidad en la que quedan este tipo de crímenes en el país, atropelló la libertad y la integridad de una mujer.

El incumplimiento del deber de investigar

En el informe correspondiente a la visita del año 2001, la Relatora Especial de violencia contra las mujeres señaló que “a menudo, los supervivientes tienen miedo de denunciar las violaciones de los derechos humanos por temor a represalias y por la desconfianza general en el sistema de justicia penal, habida cuenta de los elevados niveles de impunidad registrados en Colombia”.¹⁵⁵

Esta situación descrita por la Relatora no se ha superado. De acuerdo con información de Medicina Legal, el subregistro en los casos de violencia sexual es del 95%, es decir que sólo son reportados ante las autoridades un 5% de las violaciones que ocurren. En los casos reportados, la mayor parte de las víctimas son mujeres (más del 80%), la mayoría de ellas menores de edad.¹⁵⁶

De acuerdo con Profamilia, “es verdaderamente preocupante que el 76 por ciento de las mujeres maltratadas físicamente no haya acudido a ninguna parte para denunciar la agresión de que fue objeto. Prácticamente este delito permanece impune en la sociedad colombiana”.¹⁵⁷ Según esa misma fuente, las mujeres que menos denuncian el maltrato físico son las más jóvenes (en el 86,7% de los

¹⁵⁵ Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, Integración de los derechos humanos de la mujer y perspectiva de género, ob. cit., párr. 15.

¹⁵⁶ Corporación Sisma Mujer, *Informe sobre justicia de género*, ob. cit., p. 42.

¹⁵⁷ Profamilia, Salud sexual y reproductiva en Colombia, *Encuesta nacional de demografía y salud 2005*, Profamilia, Bogotá, noviembre de 2005, p. 332.

casos las mujeres entre 15 y 19 años no denunciaron al ser agredidas), las solteras (el 83% de los casos) y las que viven en las áreas rurales (el 82,5% de los casos).¹⁵⁸

La justicia colombiana no garantiza las condiciones de seguridad y confiabilidad para que las mujeres denuncien los crímenes que contra ellas se cometen. Adicionalmente, de manera sistemática la Fiscalía hace caso omiso de su obligación de investigar de oficio violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, tales como homicidios, masacres, desapariciones forzadas, torturas, violaciones sexuales, secuestros, desplazamientos forzados. En muchas oportunidades tales hechos son de público conocimiento, no solo porque las víctimas, sus familiares o las organizaciones sociales o de derechos humanos han realizado informes que son enviados a las autoridades del más alto nivel, sino porque tales hechos han sido publicados también por los medios de comunicación.

Por ejemplo, en un caso de desplazamiento forzado de más de mil personas en el municipio de San Francisco (Antioquia) en marzo de 2003, en respuesta a un derecho de petición, la Procuraduría General de la Nación, regional Antioquia, respondió que no se había encontrado ninguna queja por estos hechos¹⁵⁹ y la Dirección seccional de Fiscalías de Antioquia informó que “no se registró información alguna sobre este hecho y en consecuencia tampoco existen investigaciones al respecto”.¹⁶⁰ Estas respuestas se dieron a pesar de que la Defensoría del Pueblo confirmó la ocurrencia del desplazamiento forzado.¹⁶¹

Para las mujeres que no habitan en las ciudades más grandes, las posibilidades de acceder a la justicia son menores. Por ejemplo, Medicina Legal sólo hace presencia en 120 de los 1.100 municipios del país; esto afecta los derechos de las mujeres en casos de violencia sexual porque en las regiones donde no está presente Medicina Legal los dictámenes “sexológico medicolegales” son realizados por médicos rurales que no están capacitados para hacerlos, generando dictámenes contradictorios y pruebas de dudosa veracidad.¹⁶²

Independencia judicial

Recomendación 4, párrafo 110

El Estado debería garantizar un sistema de justicia independiente que se encargue de investigar y condenar a los responsables de violaciones de los derechos de la mujer. La Relatora Especial exhorta a las autoridades de los tres poderes del Estado a que respeten y garanticen con toda firmeza la autonomía y la independencia de los funcionarios del sistema judicial, y velen por que el poder judicial ejerza sus facultades inherentes para administrar justicia como se estipula en las leyes, decisiones y medidas adoptadas o promulgadas por el Estado. De igual modo, insta al Estado a que adopte las medidas necesarias para investigar, castigar y reparar las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario por medio de resoluciones del sistema de justicia ordinario y previniendo la impunidad.

¹⁵⁸ Idem.

¹⁵⁹ Procuraduría Regional de Antioquia, oficio PRA núm. 3842, 27 de mayo de 2003, firmado por la procuradora regional de Antioquia.

¹⁶⁰ Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, oficio núm. 003105, 12 de junio de 2003, firmado por el director seccional.

¹⁶¹ Defensoría del Pueblo, “Defensoría pide mayor presencia estatal en San Carlos Antioquia”, comunicado de prensa del 20 de enero de 2003.

¹⁶² Corporación Sisma Mujer, *Informe sobre justicia de género*, ob. cit., p. 48.

La falta de independencia y autonomía de la rama judicial es un problema que aún no se ha superado. En esta sección se resaltarán dos aspectos de especial preocupación. El primero de ellos se refiere a la ausencia de autonomía y a la participación directa de la Fiscalía en violaciones de los derechos humanos. El segundo punto se refiere a la reforma al procedimiento penal, pues varios de sus artículos afectaron negativamente la independencia y autonomía judicial.

Preocupaciones sobre la gestión de Fiscalía General de la Nación (2001-2005)

Desde julio de 2001 aumentaron las limitaciones para la independencia de la Fiscalía General de la Nación, lo que ha afectado ostensiblemente los resultados en las investigaciones sobre derechos humanos en Colombia. Entre las objeciones que se tienen con respecto a la gestión del fiscal que ocupó el cargo entre 2001 y agosto de 2005, caben resaltar tres: primero, la Fiscalía le restó importancia a las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de la Fuerza Pública. En segundo lugar, el Fiscal interfirió indebidamente y en detrimento de los derechos de las víctimas en las investigaciones en curso. Por último, la Fiscalía ha participado directamente y por acción y omisión en graves violaciones de los derechos humanos.¹⁶³ Dicho cambio fue constatado por la Relatora Especial durante su visita en el año 2002:

A la Relatora Especial le preocupan en este contexto los cambios registrados desde que tomó posesión de su cargo el nuevo Fiscal General de la Nación, en lo que respecta a la orientación de la Fiscalía y el despido de determinados funcionarios que habían hecho esfuerzos para encarar la impunidad. Estos cambios despiertan serios temores acerca de las perspectivas de reforzar la institución y de su compromiso de lucha contra la impunidad. En este sentido, varios acontecimientos han puesto en duda la independencia y autonomía de fiscales encargados de investigar violaciones de los derechos humanos, en especial las que implican a grupos paramilitares y a funcionarios públicos.¹⁶⁴

Fue notoria la falta de control sobre detenciones y allanamientos solicitados por funcionarias y funcionarios del poder ejecutivo, teniendo en cuenta que la Fiscalía se limitó a legalizar las medidas sin hacer controles de fondo. La Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos afirmó que durante la creación de las zonas de rehabilitación

la actuación de la Fuerza Pública en estas zonas, creadas por el decreto núm. 2002, no contó con el suficiente y efectivo control de los órganos judiciales y del Ministerio Público, concentrados principalmente en las cabeceras y en algunos municipios. A pesar de la designación de fiscales y procuradores delegados para acompañar los operativos castrenses en aplicación del decreto, la intervención de estos servidores públicos se produjo solamente en algunos casos. Con esto se demuestra que en muchos casos la autoridad civil no estaba presente al momento de realizar los allanamientos y que, en esa medida, las fuerzas militares quedaban sin la supervisión de una autoridad civil.¹⁶⁵

¹⁶³ Véase al respecto Comisión Colombiana de Juristas, *En contravía de las recomendaciones internacionales, "Seguridad democrática", derechos humanos y derecho humanitario en Colombia: agosto de 2002 a agosto de 2004*, Bogotá CCJ, diciembre de 2004, pp. 107 a 113.

¹⁶⁴ Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer. Integración de los derechos humanos de la mujer y perspectiva de género. Violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la Resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Colombia (1º a 7 de noviembre de 2001), Comisión de Derechos Humanos, 58º periodo de sesiones, doc. E/CN.4/2002/83/Add.3, 11 de marzo de 2002, párr. 19.

¹⁶⁵ Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Comisión de Derechos Humanos, 59º periodo de sesiones, doc. E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 67.

Muchas personas detenidas por la Fuerza Pública, con la compañía de la Fiscalía, son después liberadas por inexistencia de pruebas en su contra. Ver al respecto la liberación de la totalidad de las 156 personas capturadas en la operación Ovejas entre el 17 y 18 de agosto de 2003. Las capturas se realizaron con la presencia de la Fiscalía. No obstante, dos meses y medio después, un fiscal decidió la libertad de las personas capturadas. "Libres los de operación Ovejas", diario *El Tiempo*, 8 de noviembre de 2003. Así mismo, en las zonas de rehabilitación se presentó falta de control de la Fiscalía en allanamientos y otras actuaciones en cabeza de miembros de la Fuerza Pública.

Incluso, en algunos casos los fiscales que se negaron a autorizar las medidas por encontrarlas infundadas fueron destituidos y hasta judicializados.¹⁶⁶

En el informe correspondiente al año 2004, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas manifestó su preocupación por la gestión de “Funcionarios de la Fiscalía General [que] continuaron protagonizando o apoyando la práctica de detenciones masivas, así como de detenciones individuales y allanamientos basados en investigaciones e indicios poco sólidos, en informes de inteligencia militar, en señalamientos anónimos o en testimonios de dudosa credibilidad”.¹⁶⁷

En muchos casos, las mujeres son detenidas arbitrariamente por tener parentesco o relaciones afectivas con personas acusadas de ser guerrilleras.¹⁶⁸ Adicionalmente, las detenciones arbitrarias se han convertido en una forma frecuente de ataque a las mujeres que conforman organizaciones sociales y líderes campesinas y comunitarias.¹⁶⁹

En su informe correspondiente a 2005, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló:

Pudo observarse la impunidad para muchos responsables de violaciones de derechos humanos. Se registraron violaciones a la presunción de inocencia, a la independencia judicial, al debido proceso y a las garantías judiciales. Puede observarse cómo la impunidad afecta particularmente el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género [...].¹⁷⁰

Algunas de las personas víctimas de detenciones arbitrarias y de violaciones al debido proceso han sido posteriormente víctimas de homicidio, entre ellas, Teresa Yarce, líder de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), cuyo caso se describe a continuación.

El 12 de noviembre de 2002, en la ciudad de Medellín (Antioquia) fueron detenidas arbitrariamente tres mujeres líderes comunitarias, integrantes de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI)¹⁷¹: María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Teresa Yarce, quien además se desempeñaba como fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencia III. Las detenciones arbitrarias fueron llevadas a cabo por miembros de la Fuerza Pública, sin orden de captura y como resultado del señalamiento por parte de personas encapuchadas que los acompañaban en el momento. Una de las personas encapuchadas que señaló a las tres mujeres era un niño vestido con prendas de uso privativo del Ejército Nacional.

Cuatro días antes (el 8 de noviembre de 2002) Mery del Socorro Naranjo y Teresa Yarce habían denunciado una serie de violaciones de los derechos humanos cometidas en la Comuna Trece durante la ocupación militar y policial en la zona, que se inició el 15 de octubre de 2002 en desarrollo de la acción militar denominada “Operación Orión”. Las mujeres denunciaron ante el secretario de gobierno municipal homicidios presuntamente cometidos por grupos paramilitares en lugares de la Comuna controlados fuertemente por el Ejército.

¹⁶⁶ Es el caso del antiguo fiscal primero delegado ante el Tribunal Superior de Sincelejo, Orlando Rafael Pacheco. Este funcionario revocó en segunda instancia las medidas de aseguramiento que cobijaban a 126 personas sindicadas del delito de rebelión, que fueron capturadas durante la Operación Mariscal Sucre, desplegada en los Montes de María los días 15 y 16 de agosto de 2003. La Fiscalía acusa a Pacheco de prevaricato por acción. Fiscalía General de la Nación, *Boletín de prensa 146*. Disponible en: www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Bol2004/mayo/bol146.htm Orlando Rafael Pacheco fue absuelto por la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 28 de marzo de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez.

¹⁶⁷ Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación en Colombia, doc. E/CN.4/2005/010, párr. 93.

¹⁶⁸ Corporación Sisma Mujer, *Informe sobre justicia de género*, ob. cit., p. 15.

¹⁶⁹ Véase el capítulo Violencias contra la participación de las mujeres y sus organizaciones, en este informe.

¹⁷⁰ Naciones Unidas, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia 2005*, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, documento E/CN.4/2006/009, 20 de enero de 2006, párr. 38.

¹⁷¹ La Comuna Trece es una zona de la ciudad de Medellín (Antioquia) compuesta por 22 barrios, en su mayoría populares. En dicha zona hay tres barrios denominados Independencia I, Independencia II e Independencia III.

Las autoridades, con base en los señalamientos hechos por personas encapuchadas, acusaron a las líderes de ser colaboradoras de los grupos guerrilleros. Durante las respectivas indagatorias, las mujeres aclararon que tales acusaciones eran falsas y carecían de fundamento. María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Teresa Yarce fueron puestas en libertad el 21 de noviembre de 2002. No obstante, continuaron vinculadas, sin fundamento, a una investigación por el delito de rebelión. Aunque las mujeres recuperaron la libertad, los ataques y persecuciones contra ellas y su organización no cesaron.

Días después, el domingo 24 de noviembre, miembros del Ejército Nacional fueron a la casa de María del Socorro Mosquera y preguntaron por ella. La señora no se encontraba, por lo cual su hijo de catorce años de edad fue quien atendió a los militares. Los miembros del ejército le preguntaron al niño que «si su mamá no había entendido que no la querían ver más». También señalaron haber encontrado armas en la casa de María del Socorro, «suficientes para encarcelarla por lo menos veinte años». Sin embargo, las supuestas pruebas de la incautación de armas no fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía.

Luego de la “Operación Orión”, las amenazas en contra de las mujeres de AMI por parte de paramilitares se hicieron recurrentes. Luz Dary Ospina, su presidenta, tuvo que salir del país junto con su familia. Algunas mujeres decidieron permanecer en Las Independencias y continuar su trabajo. Así lo hizo Teresa Yarce, a pesar de ser estigmatizada como terrorista después de haber estado detenida injustamente. Luego de numerosas amenazas, el 6 de octubre de 2004, Teresa Yarce fue asesinada por paramilitares en la cancha deportiva del barrio Las Independencias, mientras descansaba en una acera, del trabajo de construcción del alcantarillado del que participaba en el barrio.¹⁷²

Semanas antes de ser asesinada, Teresa Yarce había puesto en conocimiento de las autoridades colombianas las amenazas de que venía siendo víctima. Las autoridades colombianas habían sido requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que su ministraran información sobre la situación de seguridad de los habitantes de la Comuna 13, entre ellos, la situación de las mujeres de AMI. Pese a todo lo anterior, el Estado colombiano no emprendió ninguna acción encaminada a cumplir con su deber de garantizar los derechos humanos de estas mujeres que se encontraban en una situación objetiva de vulnerabilidad propiciada por los propios agentes estatales.

Reforma al procedimiento penal

Por medio de la Ley 906 de 2004 se expidió un nuevo Código de Procedimiento Penal, con el argumento de establecer una legislación acorde con el nuevo sistema acusatorio establecido constitucionalmente. El propósito esgrimido para adelantar la reforma fue agilizar y modernizar la administración de justicia, virando el procedimiento penal hacia un juicio oral con todas las garantías, con intermediación del juez y con la realización del derecho a contradecir todas las pruebas por parte del acusado.

¹⁷² Denuncia D-02404, archivo Comisión Colombiana de Juristas; Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política de Cinep y Justicia y Paz (BDJP), *Noche y niebla*, ob. cit., núm. 26 de 2002, p. 64; Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política de Cinep y Justicia y Paz (BDC), *Noche y niebla*, ob. cit., núm. 30, octubre de 2004, p. 10. Disponible en: www.nocheyniebla.org

¹⁷³ Tras su visita a Colombia en 2002, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer señaló su preocupación como se reseñó con anterioridad; la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre defensores de derechos humanos, después de su visita a Colombia efectuada también en 2002, dictaminó: “La lucha contra la impunidad debe también implicar el fortalecimiento de las instituciones judiciales garantizando para ello la competencia, la eficiencia, la seguridad y la independencia de todas las instituciones y las personas a cargo de la investigación, el procesamiento y el análisis judicial de las denuncias por violaciones de los derechos humanos. Debe prestarse atención especial a la Fiscalía y a su Unidad de Derechos Humanos en particular, la cual debe respetar los principios de independencia e imparcialidad. En tal sentido la Representante Especial desea recordar las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su misión a Colombia (Promoción y protección de los derechos de los defensores de los derechos humanos. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre los Defensores de los Derechos Humanos, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/2002/106/Add.2, párrafo 296)”. Por último, tras su última visita *in loco* a Colombia en diciembre de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló: “Según indica la información disponible, la falta de apoyo a la decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de hacer efectivo el arresto del general del Río Rojas, suscitó la renuncia forzada de su director, el doctor Pedro Díaz Romero y la liberación del general. La Comisión también ha tomado conocimiento de que se habrían ordenado acciones judiciales y disciplinarias en contra de fiscales de la Unidad y miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) que participaron de la investigación y el correspondiente arresto. (...). La Comisión no puede sino expresar su seria preocupación ante estos actos que cohiben y reprimen la labor de dicha Unidad y que en consecuencia restringen la independencia y la eficacia de la administración de justicia y la lucha contra la impunidad en Colombia”, Comisión Interamericana de Dere-

Sin embargo, el nuevo procedimiento penal tiene aspectos objetables. Por una parte, la reforma constitucional asignó a la Fiscalía General de la Nación y al fiscal en particular, facultades que resultan contrarias al derecho al debido proceso y a la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales. Por otra parte, se introdujo en el ordenamiento la figura del principio de oportunidad, que fue regulada por la ley de una forma tan amplia que pone en peligro el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, vulnerando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esta reforma afecta de manera particular a las mujeres y las niñas, tal y como se ilustrará más adelante.

La pregunta respecto a la compatibilidad del nuevo proceso penal con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en lo que se refiere a la independencia y autonomía de los funcionarios judiciales y a las garantías del debido proceso, debe resolverse teniendo en cuenta, entre otros asuntos, la reforma constitucional que motivó su adopción.

Facultades del Fiscal General para intervenir en investigaciones de sus subalternos

La Constitución colombiana faculta al fiscal general para asumir directamente las investigaciones en cualquier estado, asignar y desplazar a los fiscales y determinar el criterio y la posición de la Fiscalía en los procesos a su cargo. Esas funciones resultan contrarias a la independencia e imparcialidad judicial.

Múltiples organismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas y del sistema interamericano habían manifestado claramente su preocupación por la facultad de asignar, desplazar, nombrar y remover fiscales que el fiscal general de la nación venía ejerciendo de manera irregular antes de la reforma constitucional, posteriormente validada a través del acto legislativo 03 de 2002.¹⁷³

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifestó en el año 2002, antes de ser aprobada la reforma, su preocupación

en cuanto a la orientación de la Fiscalía y el relevo de algunos funcionarios, entre otros, que han concitado serios temores en cuanto a las perspectivas de fortalecimiento y compromiso institucional en materia de lucha contra la impunidad. En este sentido, varios sucesos han puesto en cuestionamiento la independencia y autonomía de los fiscales en relación con investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, en particular, aquellas vinculadas a grupos paramilitares y a servidores públicos. [...] Este hecho pone en evidencia, por un lado, los frágiles márgenes para actuar con autonomía e independencia que tienen los fiscales, y por el otro, cómo la ausencia de una carrera judicial afecta el ejercicio de esa independencia y puede poner en peligro la continuidad en el cargo. [...] En este sentido, recomienda que: [...] c) La Fiscalía General de la Nación lidere, de manera coherente y compatible con las normas y recomendaciones internacionales, la lucha contra la impunidad de las violaciones

de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, garantizando investigaciones independientes e imparciales.¹⁷⁴

A pesar de estas recomendaciones, antes que tomar medidas para garantizar la independencia y autonomía de los funcionarios judiciales, se aprobó la reforma constitucional que valida la indebida injerencia del Fiscal General en las actuaciones de sus subalternos.

Facultades judiciales en cabeza de la Fiscalía

Por otra parte, la reforma constitucional asignó facultades judiciales a la Fiscalía, a pesar de que este organismo no cuenta con las características de independencia e imparcialidad con que debe contar un funcionario a quien se le confiera la facultad de afectar derechos fundamentales.

La reforma constitucional introdujo modificaciones en el diseño institucional de la Fiscalía, pero conservó algunas características que chocan con el fin de la reforma y, antes que permitir que se superen los factores generadores de vulneraciones al debido proceso, creó un sistema incompatible con el derecho de toda persona a ser juzgada por una autoridad independiente e imparcial.

A través del acto legislativo se buscó que la Fiscalía se especializara y se concentrara en su labor investigativa. Se partió del reconocimiento de que este organismo no debería ser imparcial. Se buscó que la Fiscalía se dedicara a ser la parte que ejerce la acción punitiva del Estado y que, en ese sentido, tuviera a su cargo adelantar investigaciones para corroborar una hipótesis sobre la comisión de un hecho punible y la presunta responsabilidad penal de una o varias personas.

La reforma constitucional mantuvo la posibilidad de que la Fiscalía adelante registros, allanamientos de viviendas e interceptaciones de comunicaciones. Dichas facultades sólo están sujetas a un control judicial posterior. La Fiscalía también puede, excepcionalmente y dentro del marco que establezca la ley, realizar capturas sin previa autorización judicial.

Las limitaciones de derechos realizadas por los fiscales debieron haberse sometido en todos los casos a una autorización judicial previa emitida por el juez de control de garantías, que en principio es una autoridad imparcial y con funciones jurisdiccionales.

Entender que la limitación de derechos sin control judicial previo se puede realizar por una autoridad que no es imparcial, y que es parte de un cuerpo jerarquizado —como la Fiscalía—, es violatorio en este caso de los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la inviolabilidad domiciliaria. La vulneración se configura por la falta de imparcialidad de la autoridad facultada para ordenar y ejecutar la limitación de los derechos.

El principio de oportunidad: una figura que puede dar lugar a la impunidad

A partir de la mencionada reforma constitucional, en el artículo 250 de la Constitución se introdujo la figura del principio de oportunidad. Según ésta el Esta-

chos Humanos, comunicado de prensa 21/01, 13 de agosto de 2001, "Preocupación de la CIDH por cambios en la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Colombia".

¹⁷⁴ Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, Comisión de Derechos Humanos, 58 período de sesiones, párrafos 244 y 245.

do, a través de la Fiscalía, puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal de un delito, en los casos que determine la ley. Así mismo, este principio debe ser regulado dentro del marco de la política criminal estatal.

La forma en que quedó establecido en la Constitución el principio de oportunidad no es en sí misma contraria a los derechos fundamentales, pero su desarrollo legal (a través del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004), sí resulta en muchos casos contraria a las obligaciones del Estado en materia de administración de justicia.

El Código de Procedimiento Penal establece una amplia aplicación del principio de oportunidad a través de 17 causales, muchas de ellas redactadas en forma muy imprecisa, que abren la posibilidad de que conductas delictivas graves escapen a la persecución penal.

Una de las causales que puede afectar directamente los derechos de las mujeres es la que indica que se aplicará el principio de oportunidad “cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social”.¹⁷⁵

Bajo una óptica patriarcal, un fiscal podría decidir que un delito que afecta la vida de las mujeres no tiene la trascendencia suficiente como para activar el sistema judicial en pos de su persecución. Sobre el punto, algunos estudios han señalado que:

Frente a delitos de especial relevancia para las mujeres, el criterio personal (de las y los fiscales) se encuentra influido por preconceitos reforzados socialmente, tales como que los delitos de violencia intrafamiliar son asuntos propios de la vida privada de las personas, que la inasistencia alimentaria no debe sancionarse penalmente, o que cuando hay violencia sexual es porque la víctima «se lo buscó».¹⁷⁶

Otra causal que podría afectar a las mujeres, es la que señala que el principio de oportunidad puede aplicarse

cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis años y se haya reparado integralmente la víctima, de conocerse ésta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.¹⁷⁷

En Colombia, algunos delitos que afectan principalmente a las mujeres, como la inasistencia alimentaria y la violencia intrafamiliar, están sancionados con penas inferiores a los seis años.¹⁷⁸ Adicionalmente, como se ilustra en el capítulo “Violencias contra las mujeres”, de este mismo informe, y de acuerdo con la Defensoría del Pueblo, las violencias ocurridas en el campo de la vida privada tienen una “clara tendencia a la desjudicialización”.¹⁷⁹

La regulación legal del principio de oportunidad debe hacerse de manera armónica con los derechos fundamentales y desde la perspectiva del Estado social de derecho. Para la aplicación de dicho principio deben existir, como lo manifestó la Corte Constitucional, “razones de oportunidad para archivar el

¹⁷⁵ Causal No. 13, artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁷⁶ Afirmaciones como éstas son hechas reiteradamente por los funcionarios judiciales, en particular fueron expresadas por ellos durante un curso de capacitación sobre violencia de género que llevó a cabo la Corporación Sisma Mujer por invitación del Fondo de Población de las Naciones Unidas en noviembre y diciembre de 2004. Véase Corporación Sisma Mujer, *Informe sobre justicia de género*, ob. cit., pp. 24 y 25.

¹⁷⁷ Causal No. 1, artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

¹⁷⁸ De conformidad con el artículo 233 del Código Penal, para el delito de inasistencia alimentaria está contemplada una pena de 2 a 4 años cuando se cometa contra una persona menor de 18 años. Para el delito de violencia intrafamiliar está establecida una pena de uno a tres años, en el artículo 229 del Código Penal.

¹⁷⁹ Defensoría del Pueblo, defensora delegada para los Derechos de la niñez, la juventud y la mujer, Texto de convocatoria al foro sobre un proyecto de ley de protección integral contra las violencias sobre las mujeres, Bogotá, 8 de mayo de 2006. mimeo.

proceso, esto es, razones válidas por las cuales el Estado puede legítimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los casos que ‘establezca la ley’ y ‘dentro del marco de la política criminal del Estado’¹⁸⁰.

El principio de oportunidad no es una figura para que el Estado disponga de manera arbitraria de la acción penal, sino que se justifica cuando el ejercicio de la acción penal resulte excesivo.¹⁸¹ En este mismo sentido la Corte ha dicho:

En relación con las causales de aplicación del principio de oportunidad, la Corte considera que para que se ajusten a lo previsto en el artículo 250 Superior, es decir, que efectivamente se apliquen en los casos que establezca la ley, deben ser definidas por el legislador de manera clara y precisa, de suerte que la facultad discrecional de aplicación *no se convierta en una posibilidad de aplicación arbitraria*.¹⁸²

Es deseable entonces, que las instancias de protección de los derechos humanos insten al Estado colombiano a que retire del ordenamiento las causales que impiden la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Una aplicación indiscriminada del principio de oportunidad podría generar consecuencias negativas, construir en la práctica una violación de acceso a la justicia y negar los compromisos internacionales contraídos por Colombia a través de la ratificación de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” adoptada por la Ley 248 de 1995, en tanto ordena investigar y sancionar todas las conductas de violencia contra las mujeres. Igualmente podría contribuir a debilitar aún más el aparato de justicia estatal en cuanto a la justiciabilidad para las mujeres, niños y niñas. A pesar de las advertencias en este sentido de parte de diversas organizaciones, la Fiscalía General de la Nación expidió la reglamentación de este principio sin excluir de su aplicación delitos que involucran violación de derechos humanos de mujeres, niñas y niños tales como violencia intrafamiliar.¹⁸³

La administración de la justicia debe propender por el desarrollo efectivo de la igualdad de tratamiento de los habitantes ante la ley, el respeto del derecho de las víctimas de acceder a un recurso judicial efectivo, y la división de los poderes públicos. Todos estos fundamentos del Estado se ven afectados de forma directa con la aplicación del principio de oportunidad, en la forma como quedó regulado.

Actuación de las víctimas en procesos penales

El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, establece que las víctimas pueden estar representadas por un abogado durante el juicio y el incidente de reparación.¹⁸⁴ Esta representación puede empezar a ser ejercida durante el juicio, desde la audiencia preparatoria.¹⁸⁵ Sin embargo, algunos jueces han interpretado el Código en el sentido de que las partes sólo pueden actuar si hay sentencia condenatoria, en el incidente de reparación, pero no durante el juicio.

¹⁸⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 873 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda.

¹⁸¹ Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, *El proceso penal, fundamentos constitucionales del sistema acusatorio*, 5 edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, julio de 2004.

¹⁸² Corte Constitucional, sentencia C-673 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas (énfasis agregado).

¹⁸³ Corporación Sisma Mujer, *Informe sobre justicia de género*, ob. cit., p. 25.

¹⁸⁴ Artículo 11 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁸⁵ Artículo 137 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁸⁶ Los preacuerdos y negociaciones podrían conducir a que se ejerzan presiones indebidas sobre las personas procesadas. Dichas presiones podrían llegar a generar que estas confiesen crímenes que no han cometido, con tal de obtener los beneficios. Esto, además de ir en detrimento de los derechos procesales, afectaría las posibilidades de obtener la verdad con respecto a los hechos y sus perpetradores.

¹⁸⁷ Corporación Sisma Mujer, *Informe de Justicia de Género*. ob.cit. p. 26.

¹⁸⁸ La sentencia más importante fue la C-358 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada posteriormente en la sentencia C-368 de 2000, M. P. Carlos Gaviria Díaz, que estudió la constitucionalidad de algunas disposiciones del Código Penal Militar. Igualmente, esta jurisprudencia fue reiterada en la sentencia T-806 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que la Corte Constitucional declaró la nulidad de una sentencia del Consejo Superior de la Judicatura en la que se resolvió enviar a la justicia penal militar el caso de la desaparición forzada de Nydia Erika Bautista. Esta jurisprudencia también fue reiterada en la sentencia C-1149 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, y en la sentencia SU-1184 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última la Corte declaró la nulidad de una sentencia del Consejo Superior de la Judicatura que había resuelto enviar a la justicia penal militar el proceso en el que se investigaba al general Jaime Humberto Uscátegui y al teniente coronel Hernán Orozco Castro por su responsabilidad en la masacre paramilitar de Mapiripán, Meta, en la que murieron 49 personas.

¹⁸⁹ La Corte Constitucional señaló que el fuero militar no puede ser aplicable en casos de violaciones de derechos humanos, y estableció que el ser miembro de la fuerza pública en servicio activo no exime a tal sujeto del derecho penal común. En efecto, la Corte afirmó que la justicia castrense sólo procede cuando el hecho delictivo surja de una extralimitación o abuso ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia de las fuerzas militares o de la policía. Dicho vínculo debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto, es decir, el exceso debe tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya el de-

En los casos de delitos sexuales, donde las mujeres y las niñas son las principales víctimas, la restricción de su derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación, durante todas las etapas del derecho penal, las afecta directamente, teniendo en cuenta los altos índices de impunidad que existen en este tipo de delitos.

Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el procesado

Los preacuerdos y las negociaciones del nuevo sistema procesal penal son los mecanismos que posibilitan que los procesados renuncien a su derecho de no autoincriminación y a tener un juicio público, reparen los perjuicios y obtengan de esta manera una terminación del proceso sin realizar un juicio. El Estado ha defendido estos preacuerdos aduciendo que esto hace que la justicia sea eficiente y ágil en la determinación de los autores de los crímenes y en sancionarlos.

Sin embargo estos preacuerdos pueden traer consecuencias negativas para los derechos de las víctimas e incluso de las personas procesadas¹⁸⁶. En lo que se refiere a los derechos de las víctimas, la dificultad radica en que estas no tienen derecho a objetar los preacuerdos y negociaciones. “Se concluye entonces, que al existir inconformidad de las víctimas respecto de la forma y el contenido de la reparación incluida en el acuerdo, éstas solo podrán acudir a otras vías judiciales, que no están determinadas”¹⁸⁷. Como no están delimitados los delitos que podrán ser materia de preacuerdos y negociaciones, quedan incluidos en ellos los delitos sexuales, que afectan principalmente a las mujeres y las niñas.

Justicia Penal Militar

Recomendación 5, párrafo III

El Estado debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que, tal como establecen las obligaciones internacionales, la jurisdicción del sistema de justicia militar se circunscriba a los delitos que se relacionan verdaderamente con el servicio militar. A este respecto, el Estado debería garantizar que los casos que supongan graves violaciones de derechos humanos no sean llevados ante los tribunales militares.

Desde hace casi una década la Corte Constitucional colombiana estableció que las violaciones de los derechos humanos no pueden ir en ningún caso a la justicia penal militar.¹⁸⁸ La Corte señaló también que la obediencia debida no puede eximir a los militares de responsabilidad en casos de violaciones de los derechos humanos.¹⁸⁹ A pesar de esta jurisprudencia, y de las recomendaciones de instancias internacionales de protección de los derechos humanos como la de la Relatora Especial, muchos casos permanecen en la justicia penal militar,

incluidas violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. En repetidas oportunidades las autoridades militares no envían los casos voluntariamente a la justicia ordinaria a pesar de que están obligadas a ello. La Fiscalía tampoco ha tenido suficiente disposición para cumplir la jurisprudencia constitucional ni ha planteado la colisión de competencias en casos que debía haberlo hecho. Esta situación se ilustra a través de los siguientes casos cometidos contra dos niñas.

El 18 de marzo de 2003, en San José de Apartadó (Antioquia), la niña Mileidy Dayana David Tuberquía,¹⁹⁰ de tres años de edad, quien pertenecía a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, fue asesinada presuntamente por miembros del Ejército. Según la declaración de su padre, Conrado David, ante la Defensoría del Pueblo, la niña fue asesinada entre las 10:00 y las 10:30 a.m., cuando bajaba por un monte en la vereda La Cristalina, en compañía de su madre, una sobrina y sus dos hijas, Mileidy Dayana y Verónica, estas cuatro mujeres venían un poco más retrasadas. Conrado David se encontró en el trayecto con tropas del Ejército quienes le ordenaron que se arrojara al suelo y se quitara las botas. Acto seguido le preguntaron quién lo acompañaba a lo que contestó: “por ahí vengo con mi mamá, mis dos hijitas y una sobrina”. También le preguntaron si había visto grupos armados, a lo que Conrado David respondió negativamente. Le ordenaron quedarse quieto en el lugar mientras ellos seguían por el camino por el que venía Conrado David con su familia. Conrado David, volvió a decirles que por ese camino solo venían sus familiares, que estuvieran tranquilos. Las tropas del Ejército le contestaron a esto que “si sonaba candela” lo mataban a él primero. Por esta razón Conrado David se ofreció a caminar de primero, delante de la tropa. El Ejército rechazó esta propuesta y volvió a ordenarle quedarse quieto en el lugar, amenazándolo con un fusil en la cabeza mientras la tropa avanzaba.

Conrado David insistió varias veces en que quienes venían por el camino eran sus familiares. Poco tiempo después sonaron varios tiros. En ese instante Conrado David les dijo “por Dios, ustedes mataron a toda mi familia”. Le impidieron levantarse del lugar bajo amenazas de muerte. El miembro del Ejército que lo tenía tirado contra el piso empezó a comunicarse por radio con los soldados que habían seguido por el camino para preguntarles qué había ocurrido. Por el radio empezaron a informar que habían cometido un error muy fuerte. El miembro del Ejército que se encontraba apuntándole con el fusil en la cabeza a Conrado David y comunicándose por el radio le ordenó a la tropa que se había adelantado salir rápido. Cuando la tropa se devolvía un soldado traía en sus brazos a la menor quien venía gravemente herida con “las tripitas por fuera”. Le ordenaron a Conrado ponerse las botas, le dijeron que iban a llamar un helicóptero y que a su hija no le pasaría nada. La niña resistió hasta el caserío Caracolí, en ese lugar el médico informó que había muerto.

Por su parte, Alba Rosa David Manco declaró que llevaba a su nieta Mileidy Dayana en los brazos cuando le dispararon los soldados del Ejército; Alba Rosa les gritó que no dispararan, que estaba con sus

sarrollo legítimo de las funciones constitucionales y legales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En segundo lugar, dijo la Corte que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, como ocurre en los delitos de lesa humanidad. Por último, estableció que la relación con el servicio debe surgir de las pruebas que obran dentro del proceso, lo que significa que en las situaciones en que exista duda sobre la jurisdicción competente para conocer de un delito, la decisión debe recaer a favor de la jurisdicción ordinaria, debido a que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción. Corte Constitucional, sentencia C-358 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁹⁰ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política de Cinep y Justicia y Paz (BDC), *Noche y niebla*, ob. cit., núm. 27, p. 108; denuncia que reposa en los archivos de la Comisión Colombiana de Juristas, bajo la radicación D-03593.

niñas. Los soldados, que se encontraban como a diez metros de distancia, le contestaron que se había tratado de un combate con la guerrilla aunque no había presencia de grupos armados en el lugar. Ella se apresuró a llegar al lugar de donde le estaban disparando, allí un soldado le quitó la niña de los brazos y los llevaron al lugar donde se encontraba tirado el padre de la menor. De camino al hospital, el Ejército retiraba a todos los campesinos de la vía para que no vieran nada. Al mismo tiempo, mientras llevaban a la abuela al batallón, le decían que si alguien le preguntaba algo tenía que decir que los habían tratado bien, que les habían dado de beber y de comer, y que lo que había pasado había sido un enfrentamiento con la guerrilla.

En el hospital le practicaron la necropsia a la niña y posteriormente un juez penal militar le tomó declaración a Conrado David, asumiendo así el conocimiento de la investigación penal. Mientras tanto, el Ejército mantuvo retenida a la abuela en inmediaciones del caserío de San José, insistiéndole que debía declarar que la muerte de la niña se había producido debido a un enfrentamiento con la guerrilla. Más tarde se hizo presente el mismo Juez Penal Militar a tomarle la declaración y sólo hasta altas horas de la noche pudieron recuperar el cuerpo de la niña. En la prensa, esta muerte se presentó como producto de un enfrentamiento sostenido con la guerrilla.

En comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal,¹⁹¹ esta entidad informó a la Comisión Colombiana de Juristas que “el protocolo de la necropsia practicada al cadáver de Mileidy Dayana David Tuberquia el 18 de marzo de 2003” había sido enviado al juez 31 de Instrucción Penal Militar en la Brigada XVII del Ejército con sede en Carepa (Antioquia). Posteriormente, a través de comunicación telefónica, a la Comisión Colombiana de Juristas le informaron que existía una colisión de competencias elevada por el procurador judicial frente al Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar.

El 21 de mayo de 2003, el Hospital Antonio Roldán Betancourt, donde se le practicó la necropsia a la víctima, informó¹⁹² que no encontró la historia clínica en la base de datos como tampoco en los diarios de urgencias del día 18 de marzo de 2003.

La colisión de competencias interpuesta por la Procuraduría fue resuelta, en contravía de la jurisprudencia y la recomendación de la Relatora, a favor de la Justicia Penal Militar.¹⁹³ El 6 de septiembre de 2005 se recibió otro oficio según el cual el Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar asumió el proceso y adelantó la etapa instructiva en contra de los soldados profesionales Manuel Giraldo Valencia y José García Rivera quienes se encontraban en libertad hasta la fecha con la que se cuenta información.¹⁹⁴ Posteriormente se dio traslado del proceso a la Fiscalía Cuarta ante el Tribunal Superior Militar con sede en Bogotá, en donde se encuentra el proceso actualmente.

Otros casos de violaciones de los derechos humanos de mujeres, jóvenes y niñas continúan siendo juzgados por la Justicia Penal Militar, como el que se expone a continuación.

¹⁹¹ Comunicación núm. ONC2003-020, del 19 de mayo de 2003.

¹⁹² Oficio núm. 01096.

¹⁹³ Oficio núm. 4813/DIV7-BR17-DH-725 de septiembre 23 de 2005.

¹⁹⁴ Oficio núm. 736/MDN-DEJUM-BR17/-J94-IPM-746.

El día 28 de enero de 2001 en Tumaco, Nariño, Jennifer Segura, una niña de tres años de edad, fue ejecutada, y Beatriz Torres y John Manuel Granja resultaron heridos, luego de que miembros de la Infantería de Marina de Tumaco dispararan contra la embarcación en la que varios pasajeros se transportaban, en horas de la noche, hacia la Inspección de Policía de Chajal, ubicada a 45 minutos del muelle del que acababan de partir. La fuente revela que, según testigos: no hubo una voz de alto, ni nada que a los viajeros les hiciera pensar que se trataba de una autoridad.¹⁹⁵ Según la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto, Nariño, la Fiscalía 29, mediante oficio núm. 760, por competencia remitió el caso a la Justicia Penal Militar.¹⁹⁶

Paramilitarismo e impunidad

Recomendación 10, párrafo 116

El Estado debería intensificar sus esfuerzos para luchar con eficacia contra los grupos paramilitares y velar por que las personas de las que se sospecha que han cometido violaciones de los derechos humanos, incluso autoridades públicas, sean llevadas ante los tribunales civiles. Deberían establecerse grupos operacionales en las zonas bajo control paramilitar para tratar directamente este problema y poner fin a las violaciones de los derechos humanos. Considerando la elevada proporción de violaciones de los derechos humanos perpetradas por los grupos paramilitares, el Estado debería adoptar una política firme para desenmascarar a estos grupos. Todo funcionario público que tenga vínculos comprobados con grupos paramilitares debería ser destituido, sometido a investigación y condenado.

En esta sección se abordarán dos aspectos que demuestran que la recomendación no se ha cumplido: lejos de adoptar una política para dismantelar los grupos paramilitares, la política aplicada a partir de 2002, y las negociaciones del gobierno con los grupos paramilitares, han conducido al país hacia la consolidación del paramilitarismo, y el gobierno ha promovido una política de impunidad a gran escala que continúa impulsando a pesar de que la Corte Constitucional ha corregido en gran parte las falencias de la ley llamada de “justicia y paz”.

La consolidación del paramilitarismo

Entre julio de 2002 y junio de 2006, cada año, en promedio, los paramilitares asesinaron o desaparecieron forzosamente a 972 personas.¹⁹⁷ Esto significa una reducción importante, pero de ningún modo satisfactoria, en relación con lo ocurrido durante los seis años precedentes (julio de 1996 a junio de 2002) en los cuales el promedio anual fue de 1.756 víctimas. No obstante, a pesar del proceso de negociaciones con el gobierno, los grupos paramilitares continuaron siendo los mayores violadores del derecho a la vida. Desde el 1 de diciembre de 2002 – fecha de inicio de las negociaciones –, hasta el 30 de junio de 2006, por lo menos

¹⁹⁵ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política de Cinep y Justicia y Paz (BDC), *Noche y niebla*, ob. cit., núm. 19, 2001.

¹⁹⁶ De conformidad con el oficio DSF-1233/GGB de la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto (Nariño).

¹⁹⁷ Base de datos Comisión Colombiana de Juristas.

3.004 personas fueron muertas o desaparecidas por paramilitares. El gobierno no ha reaccionado al respecto, a pesar de que había anunciado que dicho proceso estaba sujeto a la condición de que los grupos paramilitares no cometieran ni una muerte más. Por el contrario, el Alto Comisionado para la Paz declaró públicamente que “El cese de hostilidades es una metáfora que debe manejarse con mucha flexibilidad”.¹⁹⁸

De acuerdo con la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos,

[una] serie de violaciones al cese de hostilidades continuó durante 2005 y resultó en ejecuciones y otras vulneraciones de los derechos humanos. En algunas áreas geográficas donde había desmovilizaciones, las violaciones aumentaron. Debe destacarse que las desmovilizaciones no parecen haber significado una disminución de la influencia o control de los grupos paramilitares en sus respectivas áreas geográficas. Más bien, a través de estrategias paralelas de presión y amenazas, se han consolidado y, en algunos casos, fortalecido en los campos económico, social y político.¹⁹⁹

Además de la tolerancia del gobierno con el incumplimiento de los acuerdos de cese de hostilidades, los siguientes elementos de la situación de derechos humanos y derecho humanitario refuerzan la afirmación de la Alta Comisionada:

- Persisten múltiples vínculos entre fuerza pública y grupos paramilitares. Esto se ha observado, por ejemplo, en el departamento del Meta, el departamento del Chocó, y la ciudad de Medellín, Antioquia. En su informe del año 2005 sobre la situación en Colombia, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que:

[...] Se denunciaron casos de actuación coordinada en los que las víctimas habrían sido entregadas por paramilitares, ejecutadas posteriormente por militares, y luego entregadas como integrantes de grupos armados muertos en combate, particularmente en el área metropolitana de Medellín [...]. También se atribuyó a la tolerancia manifiesta de las autoridades un caso en el que reconocidos paramilitares pudieron llevar a la víctima que iba a ser ejecutada por una ruta que pasa delante de un puesto de policía sin ser molestados. La víctima había colaborado con la justicia para investigar a paramilitares y no habría recibido protección estatal a pesar de las amenazas de las que denunció haber sido objeto.²⁰⁰

- El 75% de las violaciones del derecho a la vida perpetradas por paramilitares desde el inicio de las negociaciones en diciembre de 2002 ocurrieron en zonas de influencia de bloques supuestamente desmovilizados. El departamento en el que se registró un mayor número de violaciones del cese de hostilidades fue Antioquia.²⁰¹
- Hay desplazamientos forzados intraurbanos causados por amenazas y hostigamientos de paramilitares supuestamente desmovilizados. En

¹⁹⁸ Declaración del Alto Comisionado para la Paz, durante una jornada de seguimiento al proceso de negociaciones con los paramilitares, Bogotá, 24 de febrero de 2005.

¹⁹⁹ Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, doc. E/CN.4/2006/9, párr. 23.

²⁰⁰ Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Comisión de Derechos Humanos, 62° periodo de sesiones, doc. E/CN.4/2006//009, 20 de enero de 2006, párrs. 29 y 30.

²⁰¹ Base de datos de la Comisión Colombiana de Juristas.

Medellín, estos grupos ejercen “un control invisible, con amenazas, con armas camufladas de corto alcance, con expulsiones de los barrios”.²⁰²

- A través del Decreto 4760 de 2005, entre otras disposiciones, se legaliza el despojo de la tierra de las personas en situación de desplazamiento. La entrega de los bienes obtenidos a través de la violencia depende casi exclusivamente de la voluntad de los perpetradores de los crímenes.²⁰³ Se autoriza amnistía velada para los testaferros de paramilitares usurpadores de bienes.
- Se aseguran otros mecanismos para reforzar el paramilitarismo: proyecto de ley para autorizar a civiles el uso de armas de guerra; Decreto 2767 de 2004, autorización para contratar paramilitares en el Ministerio de Defensa; proyecto de ley de legalización de tierras usurpadas; proyecto de ley de estímulos a cultivos sembrados en tierras de población desplazada, como palma africana; ley forestal.
- Se evidenció infiltración paramilitar en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), entidad encargada de los servicios de inteligencia del Estado, descubierta desde octubre de 2005.²⁰⁴ Hasta la fecha no hay avances en las investigaciones que deberían adelantarse al respecto.
- Se evidenció influencia armada de paramilitares en elecciones parlamentarias (marzo de 2006) y presidenciales (mayo de 2006), como lo ilustran los siguientes ejemplos:

Tenemos detectadas las regiones donde lo primero que han hecho [los grupos paramilitares que aún no se han desmovilizado] es prohibirle a otras candidaturas llevar a cabo proselitismo y decir que ya tienen candidato propio, y lo otro es que le están diciendo a la gente que tienen que votar por sus aspirantes.²⁰⁵

La Fiscalía colombiana investiga la vinculación de tres senadores con grupos paramilitares, luego de que hallaran los nombres de los funcionarios en un computador decomisado a uno de los principales hombres de Autodefensas Unidas de Colombia. Los senadores Zulema Jattin, del oficial Partido Social de Unidad Nacional; Dieb Maloof, de Colombia Viva, y David Char, de Cambio Radical, aparecieron reflejados “con familiaridad” en los archivos del computador confiscado a Ignacio Fierro, alias “Don Antonio”, uno de los hombres más poderosos del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y mano derecha de “Jorge 40”.²⁰⁶

De acuerdo con la información suministrada por parte de muchas mujeres en situación de desplazamiento, y habitantes de las zonas en las cuales supuestamente ha habido desmovilizaciones, las prácticas de violencia de los paramilitares contra las mujeres no han cambiado. Continúan las presiones y los hostigamientos para obligarlas a vivir con ellos, y la violencia sexual. Se ha podido observar en algunos lugares el aumento de la prostitución y de la explotación sexual de las mujeres.

²⁰² Amnistía Internacional, *Colombia - Los paramilitares en Medellín: ¿desmovilización o legalización?*, Londres, septiembre de 2005. Disponible en: www.amnesty.org

²⁰³ Naciones Unidas, E/CN.4/2006/009, párr. 21.

²⁰⁴ “El Das y los Paras. Semana revela pruebas de cómo las autodefensas tienen infiltrado el principal organismo de inteligencia del país”, revista *Semana*, edición núm. 1226, octubre 31 a noviembre 7 de 2005, pp. 26 a 34.

²⁰⁵ *El Meridiano de Córdoba*, declaraciones de Jimmy Chamorro Ruiz, enero 18 de 2006.

²⁰⁶ Disponible en: <http://www.agenciapulsar.org/nota.php?id=8727>

En Tierralta se dice que los negocios que más han proliferado son los bares. “Ellos hasta promocionan cuando hay nuevas chicas por la calle. Aquí hay un sitio que se llama Pasión de Gavilanes, ‘que no, que chicas nuevas’, uno escucha perifoneando por las calles, con volantes, con perifoneo por las calles de que hay chicas nuevas”.²⁰⁷

Los dueños de los negocios vieron en la llegada de los desmovilizados más clientes “porque saben que si vienen ellos van a incrementar lo que son la población masculina y que si ellos de pronto tienen su platica van a tener con qué pagar. Porque no podemos decir mentiras... muchas veces se sientan en un sitio y se gastan su plata o van a un sitio de muchachas de estas y ahí pueden dejar su plata”.²⁰⁸

Es como ese proceder de ellos, de de pronto coger por mujer a una jovencita, muchas veces son niñas que antes no habían tenido relaciones sexuales, o sea les gusta buscar entre las más jóvenes porque saben que esas son vírgenes.²⁰⁹

El marco jurídico para las “desmovilizaciones” en Colombia

El marco jurídico establecido para la negociación con los grupos paramilitares desconoce los derechos de las víctimas. Aunque algunos de sus vicios fueron subsanados por la sentencia C-370 de 2006, de la Corte Constitucional,²¹⁰ los más graves se mantienen. El marco jurídico para la desmovilización está compuesto principalmente por: la Ley 782 de 2002, el Decreto 128 de 2003, el Decreto 3360 de 2003, la Ley 975 de 2005, el Decreto 4760 de 2005 y el Decreto 3391 de 2006.

El Decreto 128 de 2003 es la fuente de impunidad para la mayoría de los perpetradores porque permite la concesión de indultos a los desmovilizados que no estén siendo procesados o no hayan sido condenados por delitos graves, aunque hayan cometido tales delitos. Bajo el Decreto 128, por lo menos el 98% de los desmovilizados no serán sometidos a ningún tipo de investigación ni requerimiento judicial. Para el beneficio de indulto o la terminación de los procesos en curso, no tienen que contribuir al esclarecimiento de la verdad por medio de una confesión, ni a la reparación. El decreto no dispone explícitamente que la Fiscalía deba indagar si el desmovilizado puede estar comprometido en delitos graves, y en la práctica no lo está haciendo.

Aunque la Fiscalía conserva su facultad y el deber de investigar los delitos graves en los que los desmovilizados bajo este régimen hubieran podido cometer, es poco probable que los pueda someter a la acción de la justicia, dado su elevado número, la debilidad institucional de la Fiscalía y la ausencia de voluntad política del Estado para hacerlo.

En julio de 2005, se expidió la Ley 975 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Dicha ley aplica residualmente a los combatientes que hayan participado en ceremonias de desmovilización y que tengan procesos y condenas judiciales en contra, y les

²⁰⁷ Corporación Humanas, “Riesgos para la seguridad de las mujeres de reinsertión de ex combatientes: estudio sobre el impacto de la reinsertión paramilitar en la vida y seguridad de las mujeres en los municipios de Montería y Tierralta, departamento de Córdoba”, Bogotá, 2005, p. 53.

²⁰⁸ *Ibid.*, p. 56.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 57.

²¹⁰ Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Gálvis y Clara Inés Vargas Hernández.

otorga un beneficio, llamado de “pena alternativa”, que les permite reducir la pena a cinco u ocho años de prisión por todos los crímenes que hayan cometido independientemente de su magnitud.

La Ley 975 presentaba graves dificultades, muchas de las cuales fueron subsanadas con la sentencia de la Corte Constitucional. De acuerdo con la sentencia C-370 de 2006, las víctimas tienen amplias facultades para participar desde el principio en el proceso judicial; los desmovilizados deben contribuir a la reparación con todos sus bienes, también deben confesar de manera plena y veraz los hechos para acceder al beneficio de la pena alternativa, so pena de perder tal beneficio; además, al momento de la desmovilización, y como requisito para acceder a los beneficios, deben aportar información para descubrir el paradero de personas desaparecidas. La Corte Constitucional también señaló que la Fiscalía cuenta con más tiempo para investigar los hechos que el previsto originalmente en la Ley 975. Además, la Corte declaró la inconstitucionalidad de una norma que permitía que se entendiera que el paramilitarismo era un delito político.

A pesar de los sustanciales cambios incorporados por la Corte, la Ley 975 sigue presentando dificultades que entorpecen la posibilidad de que las víctimas puedan acceder a la justicia. En efecto, el marco jurídico invisibiliza la responsabilidad estatal y de sectores no combatientes del paramilitarismo, por lo cual no prevé ningún tipo de investigación ni deber de esclarecer la verdad respecto de agentes estatales y personas que hayan contribuido a la acción paramilitar sin ser combatientes (como latifundistas, terratenientes, dirigentes políticos regionales, entre otros).

Además, sigue siendo muy confusa la manera como se va a garantizar la defensa de los intereses de las víctimas, porque no se prevén mecanismos asequibles y universales para la representación de sus intereses, especialmente durante la investigación, pues las facultades de la Defensoría y de la Procuraduría son muy ambiguas y, además, dichas instancias no tienen capacidad para cumplirlas (arts. 34 y 36 de la ley). En esas condiciones, la pena alternativa de cinco a ocho años no se compadece con la gravedad de los delitos y la falta de garantía de los derechos de las víctimas.

El 29 de septiembre de 2006, el gobierno expidió el Decreto 3391 de 2006, pretendiendo responder a la sentencia de la Corte Constitucional. El decreto cambia la naturaleza de la ley cuando la convierte en una ley de “justicia restaurativa” para permitir que proyectos productivos desarrollados en las propiedades de los paramilitares sirvan para que ellos rebajen pena y evadan su responsabilidad de reparar a las víctimas. Con ésta y otras modalidades, el decreto llevará prácticamente a la eliminación de la pena. En efecto, el decreto revive la norma declarada inconstitucional por la Corte que permite a los paramilitares conmutar como pena cumplida el tiempo de estadía en Santa Fe de Ralito, que es una zona abierta del territorio en el que se desarrollaron las negociaciones durante 18 meses. Además, el decreto estableció la progresividad del

tratamiento penitenciario hablando de un periodo “semiabierto” y un periodo “abierto” de cumplimiento de la escasa pena de cinco a ocho años. Por último, el decreto permite el cumplimiento de penas en instalaciones de la fuerza pública, a pesar de que los nexos entre miembros la Policía y el Ejército, de un lado, y los grupos paramilitares, de otro, no han desaparecido. Además, el Decreto 3391, deja sin ninguna pena y sin ninguna investigación a los testaferros de los grupos paramilitares.

El decreto también introduce nuevos obstáculos para la reparación. Además de la introducción del concepto de “justicia restaurativa”, elimina la responsabilidad de reparación que constitucionalmente tiene el Estado para con las víctimas y la sociedad.

De otro lado, todas las víctimas de usurpación de sus tierras por parte de los paramilitares tienen grandes dificultades para demostrar cuáles eran sus propiedades. Problemas que van desde la falta de títulos hasta las amenazas contra sus vidas. Sin embargo, para las mujeres desplazadas esta dificultad es aún mayor porque usualmente los bienes estaban a nombre del esposo y muchas veces ellas no tienen un conocimiento claro de las dimensiones de sus tierras y de los trámites institucionales, debido a que siempre habían estado restringidas al mundo doméstico.

En estas condiciones, el marco jurídico para la desmovilización se está aplicando a favor de la impunidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (entre ellos los delitos sexuales) cometidos por los paramilitares en asociación con el Estado.

PROCESOS DE PAZ Y ACUERDOS HUMANITARIOS

Recomendación 2, párrafo 108

La Relatora Especial alienta a todas las partes en el conflicto a que suscriban un acuerdo general sobre la cuestión de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Este acuerdo debería contener disposiciones sobre la protección especial contra la violencia y la esclavitud por motivo de género.

En nuestro país diferentes iniciativas de la sociedad civil han hecho propuestas a las partes en el conflicto para la regulación del mismo, con el fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y buscar una salida política. Entre ellas podemos mencionar: la Comisión Nacional de Derechos Humanos – Decreto 1533 de 1994– que tenía como objetivo abordar la desmovilización de la Corriente de Renovación Socialista;²¹¹ la Red de Iniciativas por la Paz y contra la Guerra (Redepaz), y el Comité de Búsqueda de la Paz, quienes, después de varios encuentros nacionales de discusión, propusieron un acuerdo que incorporara temas tales como la creación de un Tribunal Ético Político, recurriendo al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Comisión de Encuesta del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.²¹²

En 1996, la Comisión de Conciliación Nacional²¹³ entregó un documento que buscaba promover la construcción de una política nacional de paz, en la cual se daba prioridad al protagonismo ciudadano y el compromiso de humanizar el conflicto armado.²¹⁴ Por su parte, la Comisión Colombiana de Juristas, ese mismo año, propuso otro documento en el cual se planteaba el cumplimiento del contenido básico de las “demandas humanitarias” implícitas en cualquier conflicto armado interno.²¹⁵

En igual sentido se destacan procesos y movimientos sociales de varias regiones del país: los ejercicios de resistencia civil de los pueblos indígenas del

²¹¹ Álvaro Villarraga, *Exigencias humanitarias de la población civil: hacia el logro de compromisos y acuerdos humanitarios*, Bogotá, 2005, Gente Nueva Editorial, p. 19.

²¹² *Ibid.*, p. 20.

²¹³ La Comisión de Conciliación Nacional fue convocada el 4 de agosto de 1995 por el presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia, monseñor Pedro Rubiano Sáenz, con el propósito de buscar soluciones políticas al conflicto armado colombiano, ser una instancia para acompañar los esfuerzos de paz del país, y crear y facilitar vínculos de encuentro entre el gobierno nacional, los movimientos insurgentes y los grupos de autodefensa. Disponible en: <http://www.ccncol.org/p/objetivos.html>

²¹⁴ Disponible en: <http://www.ccncol.org/p/objetivos.html>

²¹⁵ Disponible en: <http://www.ccncol.org/p/objetivos.html>

Cauca, los campesinos del valle del río Cimitarra y los gobernadores indígenas de Urabá; el plebiscito por la paz del municipio de Aguachica, la Constituyente de Mogotes, las zonas humanitarias de Urabá, Bajo y Medio Atrato chocoano y los territorios de paz de municipios como Samaniego (Nariño), La María - Piendamó (Cauca), y Tarso (Antioquia).²¹⁶

Así mismo, diferentes sectores de la sociedad han puesto en consideración propuestas de acuerdos parciales: la Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz, en compañía de organizaciones de víctimas y de defensa de derechos humanos, hicieron una propuesta de acuerdo humanitario que buscaba abordar la problemática del desplazamiento forzado.²¹⁷ La Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos (CCEEU) presentó una propuesta donde plantea, entre otras cuestiones, la necesidad y el derecho que tiene la sociedad civil de exigir la humanización del conflicto, la legitimidad de los acuerdos humanitarios como tales, y la protección de las mujeres, los niños y las comunidades y territorios de paz.

Sobre la protección de los niños, las niñas y jóvenes, varias organizaciones y redes han hecho propuestas: Humanidad Vigente Corporación Jurídica, en el marco de las audiencias públicas realizadas en los frustrados diálogos de paz del gobierno de Andrés Pastrana con las FARC propuso, entre otras cuestiones, la prohibición de vincular niños y niñas a las partes en el conflicto, y la exigencia de la protección de centros educativos, entre otros.²¹⁸ Por su parte, la Coalición contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado Colombiano ha puesto a consideración un documento de acuerdo humanitario en el que demanda el respeto a toda infraestructura, programa o actividad que preste servicios a la infancia como son las escuelas, guarderías, puestos de salud y hospitales, y la prohibición del reclutamiento, entre otros.²¹⁹

En este contexto, algunas redes de mujeres han venido desarrollando propuestas encaminadas a una salida negociada al conflicto armado colombiano, a la humanización del conflicto y a la implementación de acuerdos humanitarios.

La Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP) presentó en el año 2003 una propuesta de acuerdo humanitario parcial para proteger a las mujeres y las niñas en Colombia en zonas de confrontación armada o en zonas de concentración acordadas en el marco de procesos de diálogo, con el grupo guerrillero FARC,²²⁰ en el que se pide a las Partes:

1. Garantizar el respeto a la vida, la integridad, y libertad personal y sexual de las mujeres, respetando su condición de persona civil; que su cuerpo deje de ser utilizado como arma de guerra, y prohibir el reclutamiento forzado de mujeres, niñas, niños y jóvenes.
2. Respetar el derecho de las mujeres a permanecer en su lugar de residencia, a no ser desplazadas y mantener sus posesiones y enseres, garantizando la privacidad de su familia.
3. Garantizar el respeto a la participación ciudadana de las mujeres, a sus organizaciones, proyectos y lideresas.

²¹⁶ Villarraga, ob. cit., p. 22.

²¹⁷ Ibid., p. 23.

²¹⁸ Humanidad Vigente, Corporación Jurídica, "Propuesta para la protección de la infancia en el marco de un acuerdo humanitario dentro del conflicto armado colombiano" (1999), en Villarraga, ob. cit., pp. 209-214.

²¹⁹ Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado colombiano, Bogotá, Colombia, agosto de 2005.

²²⁰ www.mujeresporlapaz.org/doc06

4. Garantizar la liberación de todas las personas secuestradas o en cautiverio por parte de los diferentes actores, y cuidados especiales a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas sometidas a este hecho atroz.
5. Garantizar la información a las organizaciones de mujeres que firmaron esa propuesta.

En el marco de esta propuesta de acuerdo humanitario se planteó a los grupos armados que se comprometieran a impartir órdenes para que los mandos instruyeran a sus tropas con respecto a: la preservación de la vida, la libertad, la integridad y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas; realizar seguimiento y control puntual interno de este acuerdo; resolver las tensiones y los problemas que se presenten al respecto con la ayuda de organismos humanitarios, y establecer mecanismos de veeduría de un país amigo u organismo internacional, para monitorear su cumplimiento.

Posteriormente, en agosto de 2004, la Ruta Pacífica de las Mujeres por la Solución Negociada del Conflicto Armado y la Iniciativa de Mujeres por la Paz, hicieron un llamado para “que los acuerdos de paz que en algún momento sean firmados, incorporen el derecho a la verdad, la justicia y la reparación con perspectiva de género, única manera de lograr una verdadera reconciliación”.²²¹

La Ruta Pacífica de las Mujeres, a propósito de la apertura de la “Mesa de Acercamiento” entre el gobierno y el ELN en diciembre de 2005, se pronunció sobre la necesidad de un diálogo útil “que tenga como finalidad generar planes o políticas de Estado, que implique compromisos del ELN, del Estado colombiano y de otros sectores comprometidos para la construcción efectiva de la Paz”.²²²

Si bien se reconocen estos esfuerzos e iniciativas representativas de diferentes sectores sociales, incluyendo organizaciones y redes de mujeres, las partes del conflicto –gobierno e insurgencia–, no han avanzado en procesos serios de conversaciones de paz, ni en compromisos concretos para materializar un acuerdo humanitario²²³ que disminuya los efectos del conflicto armado sobre la población civil. En ese sentido, la negativa del gobierno a reconocer que en Colombia existe un conflicto armado con causas sociales,²²⁴ las afirmaciones reiteradas de que en nuestro país “sólo hay organizaciones terroristas”,²²⁵ y la degradación del conflicto, hacen evidente que no hay decisión política al respecto.

²²¹ Declaración Final. Iniciativa de Mujeres por la Paz, Ruta Pacífica de las Mujeres por la salida negociada del conflicto armado, Bogotá, agosto 12 de 2004.

²²² Aportes de la Ruta Pacífica de las Mujeres para la superación de los cinco obstáculos presentados por el ELN para iniciar un proceso de negociación, noviembre de 2005.

²²³ Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, Declaración conjunta para la Comisión de Derechos Humanos, 2006.

²²⁴ “Uribe tendrá que escuchar las críticas”, *El Colombiano* Medellín, 8 de febrero de 2004. Disponible en: www.colombiano.com.co

²²⁵ “Intervención del Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, en la plenaria del Senado durante el debate sobre el proceso de paz con las autodefensas”, Bogotá, 3 de agosto de 2004. Disponible en: www.presidencia.gov.co. “El Comisionado de Paz dice que no hay conflicto armado”, *El Colombiano*, Medellín, 14 de octubre de 2004. Disponible en: www.colombiano.com.co

Recomendación 21, párrafo 127

La Relatora Especial insta a todas las partes en el conflicto a que apoyen la participación de la mujer en el proceso de paz, de conformidad con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, de 31 de octubre de 2000. Las mujeres y los grupos de mujeres deben participar plenamente en el proceso de paz, por lo que se deben realizar esfuerzos especiales para velar por que las necesidades e intereses de la mujer se tengan en cuenta en las negociaciones políticas. La representación de la mujer en la mesa de negociación es fundamental como condición para la igualdad y la inclusión basadas en el género. La mujer debe participar de pleno derecho para promover tanto las respuestas al conflicto que tengan en cuenta e incluyan las cuestiones de género como el proceso de paz y la solución de las violaciones sin amenazas de nueva violencia y ataques mayúsculos.

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer es el ente responsable de las políticas públicas para las mujeres, y del diseño y ejecución del Programa de Mujeres Constructoras de Paz y Desarrollo. Dentro de este programa, la Consejería tiene como objetivo “impulsar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano a nivel internacional –como los de El Cairo, Belem do Pará, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Plataforma de Acción de Beijing”²²⁶ y “Acoger los planteamientos sobre acciones prioritarias para contribuir a la construcción de la paz en Colombia, expresados desde distintas iniciativas de organizaciones de mujeres”.²²⁷

Así mismo, el gobierno nacional, en cabeza de la Consejería, creó una herramienta denominada Observatorio de Asuntos de Género (OAG), donde dos de sus ejes temáticos son Violencia contra las mujeres y Participación política. A pesar de que el tema específico de Paz y seguridad sigue siendo inexistente, el eje correspondiente a Violencia contra las mujeres, y a propósito de la Resolución 1325, tiene como objetivo principal impulsar un marco jurídico nacional eficiente y acorde con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres adultas, jóvenes y niñas. El gobierno, en cabeza de este órgano, tiene la obligación de desarrollar diversas acciones tendientes al logro de dicho objetivo.

Aunque estos procesos pretenden ser un paso para realizar y concretar el objetivo de potenciar el papel de las mujeres mediante su participación en condiciones de igualdad con los hombres, en todas las esferas de la sociedad, no deja de ser letra muerta en el caso colombiano debido al mantenimiento de una estructura patriarcal y excluyente, aunada al bajo índice de participación de las mujeres en los espacios públicos de toma de decisiones, comisiones, y mesas de diálogo y negociación establecidas por el gobierno, y a la ausencia de instrumentos legales eficaces y de voluntad política que faciliten el involucramiento de la población femenina en contextos de paz y seguridad.

²²⁶ www.presidencia.gov.co/equidad/documento_politica.pdf

²²⁷ Idem.

No está presente la inclusión de una perspectiva de género en la prevención y resolución del conflicto, mantenimiento y construcción de la paz en los que las mujeres participen en condiciones de igualdad, lo que genera que sean las organizaciones de mujeres las que a través de su trabajo en la comunidad difundan y creen mecanismos para hacer efectiva la aplicación de la Resolución 1325.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. El Estado colombiano no ha cumplido con las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; este hecho, sumado al irrespeto de las normas humanitarias por parte de todos los actores armados que participan en las hostilidades –guerrillas, grupos paramilitares y fuerza pública– ha permitido que se continúen cometiendo graves crímenes contra las mujeres.
2. Como se documenta en este informe, en el marco de la violencia sociopolítica las mujeres jóvenes y niñas colombianas siguen siendo víctimas de violaciones del derecho a la vida y de una serie de violencias cometidas contra ellas por el hecho de ser mujeres, como son: múltiples modalidades de violencia sexual –en su mayoría contra jóvenes y niñas–, imposición de normas y códigos de conducta, trabajos domésticos forzosos, y castigos por sus relaciones afectivas y vínculos familiares.
3. Las mujeres también son víctimas de violaciones de los derechos humanos que afectan a la comunidad en general pero que, debido a las desigualdades de género, tienen efectos desproporcionados para ellas, entre otras: amenazas y ataques a la participación, detenciones arbitrarias, amenazas a la vida e integridad personal, desplazamiento forzado y confinamiento de comunidades.
4. Sobre las mujeres afrocolombianas, indígenas, campesinas y las más pobres en las ciudades, han recaído con mayor rigor los efectos del conflicto armado, ya que en ese contexto se agudizan la discriminación étnica y de clase.
5. La ausencia de una política efectiva de prevención y atención del desplazamiento forzado ha generado un estado constatable de violación de los de-

- rechos humanos de la población en situación de desplazamiento, que se evidencia no sólo en el aumento de personas desplazadas –de las cuales la mayoría son mujeres, niños y niñas–, sino en el notorio deterioro de sus condiciones de vida. El desplazamiento forzado tiene efectos desproporcionados sobre las mujeres, las niñas y las jóvenes, que no son tenidos en cuenta por el Estado para la atención humanitaria de emergencia, ni para el restablecimiento socioeconómico, ni durante los procesos de restitución de derechos en materia de salud, educación, patrimonio y empleo, entre otros.
6. Todos los actores armados, principalmente la fuerza pública, utilizan la restricción a la movilidad de las comunidades –especialmente indígenas, campesinas y afrocolombianas– como estrategia de guerra y control territorial. Con este argumento confinan a la población civil en sus territorios, impidiendo la movilidad y controlando el ingreso de alimentos, medicinas y combustibles. Para las mujeres, jóvenes y niñas, dichas restricciones implican dificultades en la satisfacción de sus necesidades básicas, afectaciones a la salud, limitaciones para la participación, control constante sobre sus vidas y aumento de violencia sexual.
 7. Las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en Colombia no son hechos aislados. A pesar del subregistro de las mismas, se cuenta con información sólida que permite afirmar que tales violaciones se cometen como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, y que obedecen a políticas deliberadas por parte de los victimarios. Por sus características, dichos crímenes constituyen crímenes de lesa humanidad y de guerra.
 8. La política del gobierno en materia de seguridad –implementada durante el primer mandato del presidente Álvaro Uribe Vélez, y que continúa vigente en su segundo periodo–, involucra a la población civil en el conflicto armado; propicia la creación de nuevas formas de paramilitarismo, y lo consolida y legitima, fortalece el poder militar en detrimento de las instituciones civiles y busca reducir aquellas instituciones que han hecho esfuerzos para superar la crisis de derechos humanos. Esta política, lejos de implicar mayor seguridad para las mujeres significa nuevas vulneraciones de sus derechos, como la estigmatización de sus organizaciones, la fractura del tejido social generada por el miedo y la desconfianza, y el aumento de las detenciones arbitrarias, el confinamiento y la violencia sexual.
 9. El gobierno ha promovido una política que conduce a la impunidad a gran escala y favorece a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en particular a los grupos paramilitares. De esta política hacen parte el Decreto 128 de 2003, la Ley 975 de 2005, conocida como “Ley de justicia y paz”, el Decreto 3391 de 2006 y, en general, el marco normativo expedido durante las negociaciones con los grupos

paramilitares. La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, adecuó la ley en muchos aspectos a estándares internacionales de derechos humanos y buscó la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas. Sin embargo, el gobierno nacional ha insistido en desconocer las órdenes de la Corte en la materia.

10. Se evidencia una impunidad estructural, que existe desde hace muchos años, y que se debe fundamentalmente a la falta de voluntad del Estado para enfrentarla e incluso a su complicidad en muchas de las violaciones. La persistencia de la discriminación contra las mujeres hace que éstas tengan que enfrentar obstáculos particulares para el acceso a la justicia, que derivan en altos niveles de impunidad, en especial para los casos de violencia sexual.
11. En materia de acuerdos de paz no ha habido real voluntad política de las Partes para materializar un acuerdo humanitario que disminuya los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Sumado a ello, la negativa del gobierno a reconocer que en Colombia existe un conflicto armado con profundas raíces políticas y sociales, las afirmaciones reiteradas de que en nuestro país “sólo hay organizaciones terroristas”,²²⁸ y la degradación del conflicto, hacen evidente que no hay decisión política al respecto.

Recomendaciones

La Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado” solicita a la Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Dra. Yakin Ertürk, que exija al Estado colombiano el cumplimiento real y efectivo del principio de la debida diligencia en los términos contenidos en su informe²²⁹ en materia de prevención, protección, castigo y reparación. Para que el Estado colombiano haga frente a la violencia contra las mujeres en el marco del principio de la debida diligencia debería, por lo menos, tomar las medidas expuestas a continuación.

En materia de prevención:

- Cumplir con sus obligaciones relativas a los derechos humanos de las mujeres, niñas y jóvenes, así como las emanadas de las Recomendaciones de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, los procedimientos especiales, los órganos convencionales y los compromisos adquiridos en éstos y otros organismos de las Naciones Unidas, incluyendo la Comisión (hoy Consejo) de Derechos Humanos.
- Adoptar y aplicar una política integral contra las violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, lo cual implica,

²²⁸ “Intervención del alto comisionado para la paz, Luis Carlos Restrepo, en la plenaria del Senado durante el debate sobre el proceso de paz con las autodefensas”, cit. “El Comisionado de Paz dice que no hay conflicto armado”, cit.

²²⁹ Informe Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dra. Yakin Ertürk, “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer; la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer”, E/CN.4/2006/61, del 20 de enero de 2006.

entre otros elementos, el respeto de la población civil, la revisión de la política de desarme, desmovilización y reinserción –DDR–, y el desmantelamiento de las estructuras del paramilitarismo que se han reeditado gracias al proceso que se adelanta con ellas; cortar los nexos entre estos grupos y la Fuerza Pública, y el cese de las detenciones arbitrarias y de las violaciones del debido proceso.

- Poner fin a la política de militarización de la vida civil, en tanto la utilización de la población como informante, el confinamiento de poblaciones y los bloqueos económicos o de cualquier índole como estrategias militares han aumentado y profundizado las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.
- Adoptar medidas para que la igualdad entre hombres y mujeres sea real y efectiva.
- Garantizar, mediante la aplicación de políticas económicas, la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de la población, en particular los de las mujeres, niñas y jóvenes. Entre ellos el derecho a la educación primaria gratuita en los términos que recomendó la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación en el año 2004,²³⁰ y el acceso al derecho a la alimentación y a la salud a toda la población.
- Cooperar con los mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y, en general, con los mecanismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.
- Apoyar la permanencia de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, y fortalecer su mandato pleno, que incluye la observación de la situación de derechos humanos y el cumplimiento del derecho humanitario por las partes en conflicto; el envío de la información pública de lo observado a la Oficina en Ginebra y al Consejo de Derechos Humanos; la asesoría a las autoridades colombianas en materia de promoción y protección de derechos humanos y derecho humanitario; y el asesoramiento a la sociedad civil en estos aspectos.

En materia de protección:

- Promover la participación de las mujeres y apoyar a sus organizaciones, respetando y protegiendo sus derechos. Las declaraciones del presidente de la república y de los altos funcionarios del Estado deben expresar el respeto por los derechos de las mujeres, y llevar el mensaje de que la violencia contra éstas es una práctica inaceptable.
- Fortalecer y respetar las múltiples iniciativas que la población civil viene desarrollando para resistir y protegerse de los efectos del conflicto armado.
- Diseñar e implementar coordinadamente con las mujeres y sus organizaciones víctimas del desplazamiento forzado, una política pública para

²³⁰ Naciones Unidas, documento E/CN.4/2004/45/Add.2

las mujeres, niñas y jóvenes en situación de desplazamiento, encaminada a la restitución de sus derechos, la aplicación de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, y el cumplimiento de las decisiones incorporadas en la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas internamente desplazadas, en particular los de las mujeres, niñas y jóvenes.

- Garantizar un sistema que proporcione a las mujeres y niñas víctimas de la violencia, atención en salud (física, sexual y reproductiva y psicosocial) y asistencia jurídica de calidad.
- Las medidas de protección frente a la violencia sociopolítica deben concertarse siempre con las víctimas y atender a sus experiencias y necesidades particulares, relacionadas con sus contextos culturales, sociales, políticos, entre otros.

En materia de sanciones y reparación:

- Retirar del ordenamiento jurídico penal las causales de aplicación del principio de oportunidad que impiden la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y garantizar que la administración de la justicia penal propenda por el desarrollo efectivo de la igualdad para las mujeres.
- Cumplir con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que las violaciones de derechos humanos no pueden, en ningún caso, ser juzgadas por la justicia penal militar, en especial, la violencia sexual. Así mismo, reforzar la independencia de la justicia y evitar la instrumentalización de la Fiscalía por parte del Ejecutivo.
- Investigar, juzgar y sancionar, bajo un marco jurídico acorde con los estándares internacionales de derechos humanos contenidos en los tratados, pactos y convenios ratificados por Colombia, especialmente los referidos a los derechos de las víctimas, a quienes siendo presuntos autores de graves violaciones no fueron investigados sino recibieron beneficios jurídicos aplicando el Decreto 128 de 2003.
- Atender estrictamente las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, y todos los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación de las víctimas al aplicar la Ley 975 de 2005 y el marco normativo relacionado con el proceso de negociaciones con los grupos paramilitares, y ajustar los decretos que la regulan.
- Mantener abiertos espacios de negociación para la paz, basados en el respeto por los derechos humanos, y buscar acuerdos humanitarios que logren aminorar el impacto de la guerra sobre la población civil, consultando siempre las necesidades y los derechos de las víctimas.

- Adecuar la legislación interna a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer y el Estatuto de Roma, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, y la sanción y el castigo a los perpetradores de la violencia ejercida contra ellas.

MESA DE TRABAJO “MUJER Y CONFLICTO ARMADO”

PARA QUE LA IMPUNIDAD NO SILENCIE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, JÓVENES Y NIÑAS EN COLOMBIA

La Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado” recoge información sobre el impacto del conflicto armado en mujeres, jóvenes y niñas, mediante la revisión de fuentes secundarias, la realización de talleres con mujeres afectadas por el conflicto, y la recopilación de testimonios e informes de investigación aportados por las organizaciones que participan en la Mesa y otras organizaciones de mujeres y de derechos humanos. El resultado de este trabajo se ha publicado en informes que la Mesa envía a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer y a otras instancias nacionales e internacionales.

La Mesa espera que sus Informes contribuyan a hacer evidente la grave crisis de derechos humanos de las mujeres en Colombia, entendiendo que su superación no depende exclusivamente de la resolución del conflicto armado interno, en la medida en que las causas de las violaciones de sus derechos humanos obedecen a las profundas inequidades sociales, económicas y culturales que se exacerban en tiempos de conflicto armado.

Los informes y otros materiales producidos por la Mesa pueden encontrarse en la página temática que la Mesa ha creado:
www.mujeryconflictoarmado.org

Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”

www.mujeryconflictoarmado.org

mesa@mujeryconflictoarmado.org

tel. 323 09 09 / 288 47 72

fax. 288 48 54

Calle 38 No. 16-45

Bogotá

Con el apoyo de

